

---

---

# Universidad de Guadalajara

---

---

FACULTAD DE AGRICULTURA



LOS SERVICIOS PUBLICOS AGRARIOS Y SU RELACION  
EN LA FUNCION PROFESIONAL DEL INGENIERO AGRONOMO.

---

---

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
INGENIERO AGRONOMO  
P R E S E N T A  
CARLOS RODRIGUEZ MEDINA  
GUADALAJARA, JALISCO 1987

---

---



ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA

A TODOS LOS QUE SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

ING. J. JESUS SEPULVEDA MEJIA  
Director de esta Tesis

LIC. JOSE SANCHEZ GONZALEZ  
Asesor

ING. JOSE ANTONIO SANDOVAL MADRIGAL  
Asesor

## I N D I C E

	Página
I. INTRODUCCION	1
II. LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS SERVICIOS AGRARIOS.	6
A) Concepto de Administración.	6
B) Concepto de Administración Pública.	6
C) Concepto de Servicios Públicos Agrarios.	7
D) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	7
- Ley Orgánica de la Administración Pú blica.	7
III. LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES PRESTADORAS DE ESTOS SERVICIOS (SARH, SRA, BANRURAL).	17
A) Fundamento Constitucional Artículo 27.	17
B) Ley genérica correspondiente a cada una de estas dependencias.	23
C) Ley orgánica correspondiente a cada una de estas dependencias (Reglamentos In- ternos).	57

	Página
D) Organigrama General correspondiente a cada una de estas dependencias.	195
E) Breve estudio de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.	199
IV. EL PAPEL DEL INGENIERO AGRONOMO COMO GESTOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS AGRARIOS.	202
A) Concepto de Gestor.	202
B) Del cómo se convierte en gestor de los Servicios Públicos Agrarios.	202
V. CONCLUSIONES	204
VI. RECOMENDACIONES	206
VII. BIBLIOGRAFIA	213
VIII. APENDICE	215

## I. INTRODUCCION

La demanda del conocimiento de los servicios públicos agrarios es planteada por los productores del campo, como elementos básicos y estratégicos que se requieren para apoyar y promover el desarrollo económico y social, el bienestar material y cultural de amplias masas de la población rural.

En el ámbito del Ingeniero Agrónomo, que está en estrecha relación con el productor y su familia, la estrategia de participación debe ser más directa y orientada a captar sus necesidades reales, así como las potenciales de desarrollo que prevalecen. Debido a que en el campo existen una diversidad de situaciones, el Ingeniero Agrónomo tiene que buscar la participación de él como profesionalista y de los miembros de un ejido, de una comunidad o de una colonia, así como de pequeños propietarios o miembros de uniones de ejidos o de asociaciones rurales de interés colectivo.

El estado mexicano paralelamente a la entrega de tierras, instrumentó una serie de leyes en las que por derecho interviene en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales, así como de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. De aquí desprenderemos tres leyes a tratar en ésta tesis, con sus res-

pectivas dependencias encargadas de su correcta aplicación y - ejecución, y que son las siguientes:

Ley de Fomento Agropecuario, dependencia responsable:  
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (SARH)

Ley General de Crédito Rural. (BANRURAL).

Ley Federal de Reforma Agraria (SRA).

Conforme a estos señalamientos, en el artículo 27 - - Constitucional, se expresa la responsabilidad del estado en materia de Justicia Agraria y Desarrollo Rural, estableciendo su rectoría para garantizar un proceso cuyos componentes básicos: La distribución de la riqueza social y el crecimiento económico en el medio rural conduzcan conjuntamente, al bienestar social de los productores del campo y a su mayor participación - en el desarrollo nacional.

El concepto rebasa los aspectos de crecimiento económico y de bienestar social concebidos tradicionalmente, porque involucra el planteamiento de un esquema sustentado en la acción participativa, a través de la cual se incorporan las necsidades, aportaciones y soluciones que surgen de la propia población rural.

La capacitación y el adiestramiento a los productores

han sido insuficientes y se han centrado casi exclusivamente en actividades de tipo técnico y en áreas productivas restringidas. El enfoque de la capacitación ha consistido en preparar a los productores para elevar la producción y para modernizarse a través de la introducción mecánica de técnicas desarrolladas en otros países, sin tomar en cuenta las condiciones económicas y sociales en las cuales estos se hallan insertos.

Ha existido una concepción limitada de la asistencia técnica y la capacitación que las conciba sólo como una manera de operar programas gubernamentales específicos, pero no para iniciar o fomentar el desarrollo de las comunidades a partir de procesos productivos sustentados en la autogestión, presentándose así una falta de coordinación entre los técnicos del campo, las necesidades de los productores y las instituciones encargadas del despacho de los servicios públicos agrarios.

El ingeniero agrónomo, a través de su experiencia en la actividad profesional se percata de que el desconocimiento de estas leyes, así como también de los reglamentos que norman el funcionamiento de las dependencias prestadoras de los servicios públicos agrarios que directa o indirectamente están relacionados con su profesión, tiene una grave repercusión que menoscaba su capacidad resolutive en los problemas reales que aquejan su área de trabajo. Esto tiene como consecuencias la-

pérdida de credibilidad por parte de los productores del campo, y además la frustración de dicho profesionista al no poder orientar el desarrollo agropecuario de una manera óptima, al darse cuenta que ésta problemática repercute directamente en los niveles de producción.

Esto nos hace llegar a varias conclusiones; que el ingeniero agrónomo "aprende" la regulación y el funcionamiento de éstas dependencias (SARH, SRA y BANRURAL) de una manera empírica, o sea a través de la práctica profesional que muchas de las veces resulta ser un aprendizaje ineficaz e ineficiente, además de dudoso y erróneo desde su origen.

Por lo anteriormente mencionado, es menester realizar una recopilación sistematizada de la información necesaria para que objetiva y pedagógicamente sea integrada en el ensayo de un curso serio y responsable, dirigido hacia los jóvenes -- que realizan sus estudios en las diferentes áreas del sistema educativo agrario nacional, llegando así a una verdad: Un ingeniero agrónomo mejor informado será más útil para la sociedad".

Cabe mencionar por lo extenso del tema agropecuario y en lo que respecta a ésta tesis, solamente veremos las siguientes dependencias oficiales:

- Secretaría de la Reforma Agraria (S.R.A.)
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (S.A.R.H.)
- Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural).

## II. LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS SERVICIOS AGRARIOS.

### A) Concepto de Administración.

En su acepción etimológica y vulgar, Administración quiere decir tanto como prestación de servicios, manejo de intereses encaminados a un fin. El sentido objetivo y técnico coincide en esencia con la significación vulgar y etimológica: "Actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza (Pública o Privada) con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino". (Bibliog.4).

### B) Concepto de Administración Pública.

En un sentido amplísimo, Administración Pública equivale a Gobierno. Así se habla de un país bien gobernado o bien regido. En un sentido menos amplio, el gobierno es la dirección y la administración la acción complementaria. De este modo podríamos decir que: "La Administración Pública es un conjunto de órganos mediante los cuales el estado, las entidades de la federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos.

(Bibliog.5)

C) Concepto de Servicios Públicos Agrarios.

Son un complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma; y que están enfocados a la distribución y el aprovechamiento de la tierra y sus recursos naturales.

(Bibliog.6)

D) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Ley Orgánica de la Administración Pública.

Primeramente entendemos por Ley Orgánica que: es toda aquella que tiene por objeto la organización (Reglamentación) de algún servicio público o institución.

Para hacer un concepto de ésta Ley, podríamos decir - que tiene su fundamentación legal, emanada de los artículos 89 y 90 Constitucionales, los que establecen:

Artículo 89 Constitucional, Fracción I.

Las facultades y obligaciones del Presidente de la Re

pública, son las siguientes:

"Promulgar y formular las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia".

Artículo 90 Constitucional.

La Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación.

1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal que se divide en:

- 1.1 Administración Pública Centralizada.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

## 1.2 Administración Pública Paraestatal.

Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal. (Ver Lámina No. 1).

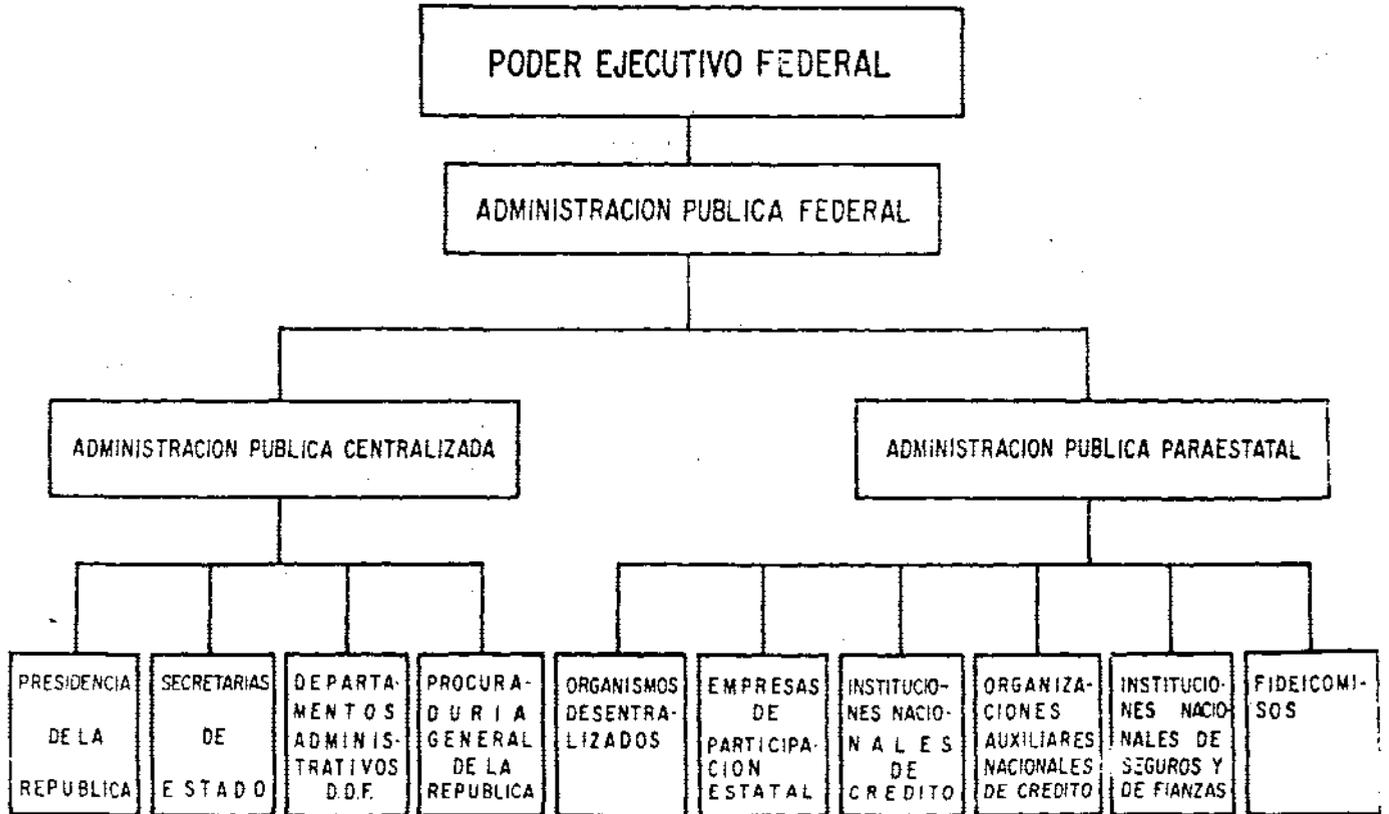
Continuando con ésta exposición veremos las atribuciones más importantes que tienen asignadas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con ésta tesis.

### 1. Atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

(Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 41).

A la S.R.A. le corresponden el despacho de los siguientes asuntos.

- Aplicar los preceptos agrarios del Art. 27 Constitucional, así como las Leyes Agrarias y sus Reglamentos.
- Conceder o ampliar en término de Ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población ru-



ral.

- Crear nuevos centros de población agrícola; intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional; conocer de las cuestiones relativas a límites y deslindes de tierras ejidales y comunales; hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos.
  - Manejar los terrenos baldíos nacionales y demasías.
  - Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en Materia Agraria.
2. Atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 35).
- En aspecto de planeación: Definición de Objetivos, estrategias y políticas; de información y estadística; del estudio del desarrollo rural de integración programática y de coordinación de las relaciones del sector agropecuario y forestal.
  - En el Aspecto Técnico: Definición de normas técnicas de ope

ración en los renglones agrícola, pecuario y forestal, organización de los productores de las ramas señaladas, promoción de estímulos a la producción, la investigación agropecuaria y forestal, genética y alimentación animal, preservación de recursos en bosques, selvas y zonas aridas, así como el fomento ganadero.

- En el Aspecto de Desarrollo Hidráulico: Planeación del Desarrollo Hidráulico y Administración del Agua, atendiendo a la construcción de obras de grande y mediana, irrigación y la captación de torrentes de agua.

En éste renglón mencionaremos a manera de información, los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas de participación estatal minoritaria, fideicomisos y paraestatales que tienen relación con el medio agropecuario y forestal.

#### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Colegio de Postgraduados.
- Comisión Nacional de Fruticultura.
- Comisión Nacional de Zonas Aridas
- Forestal Vicente Guerrero

- Instituto Mexicano del Café
- Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital
- Productora Nacional de Biológico Veterinarios
- Productora Nacional de Semillas
- Productos Forestales de la Tarahumara
- Productos Forestales Mexicanos
- Promotora del Maguey y del Nopal

EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA:

- Aceitera de Guerrero, S.A. de C.V.
- Alimentos Balanceados de México, S.A. de C.V.
- Aserradero Pápalo, S.A.
- Beneficiadora de Frutas Cítricos y Tropicales de Colima, S.A.
- Beneficiadora de Frutas Cítricas y Tropicales de Guerrero, S.A. de C.V.
- Beneficiadora de Frutas Cítricas Tropicales de Oaxaca, S.A. de C.V.
- Cafés y Cafeterías de México, S.A. de C.V.
- Compañía Forestal de la Lacandona, S.A.
- Complejo Frutícola Industrial de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.
- Chapas y Triplay, S.A.
- Desarrollo Industrial del Café Mexicano, S.A.
- Etna, S.A.

- Exportación de Tabacos Mexicanos, S.A. de C.V.
- Fermentaciones Mexicanas, S.A. de C.V.
- Fidepal, S. de R.L. de I.P. y C.V.
- Fomento Industrial Forestal, S.A. de C.V.
- Frutícola Mercantil, S.A.
- Impulsora Guerrerense del Cocotero, S. de R.L. de I.P. y C.V.
- Impulsora Ganadera Michoacán, S.A. de C.V.
- Industrias Forestales Integrales, S.A.
- Insecticidas y Fertilizantes Mexicanos, S.A. de C.V.
- Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, A.C.
- Maderas Industrializadas de Quintana Roo, S.A.
- Nutrimex, S.A. de C.V.
- Productos de Maderas Finas, S.A.
- Productora Agroindustrial del Henequén, S.A. de C.V.
- Promotora Nacional para la Producción de Granos Alimenticios, S. de R.L. de I.P. y C.V.
- Proveedor Conafrut, S.A.
- Resinera Ejidal de Michoacán, S.A.
- Sales de Zacatecas, S.A.
- Servicios Ejidales, S.A. de C.V.
- Servicios Forestales, S.A.
- Silvícola de las Chimalapas, S. de R.L.
- Silvícola Magdalena, S. de R.L.

- Tabacos Aztecas, S.A.
- Triplay de Palenque, S.A.
- Unión Forestal de Jalisco y Colima, S.A.

#### EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MINORITARIA:

- Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V.
- Impulsora la Forestal, S. de R.L. de I.P. y C.V.
- Mezcal Santiago, S.A.

#### FIDEICOMISOS

- Fideicomiso de las Frutas Cítricas y Tropicales (FIDEFRUT).
- Fideicomiso de Riesgo Compartido.
- Fideicomiso para el Aprovechamiento de Maderas Utilizables en Uxpanapa, Ver.
- Fideicomiso para el Colegio Superior de Agricultura Tropical de Cárdenas, Tab.
- Fideicomiso para el Desarrollo de la Zona Henequenera.
- Fideicomiso para el Desarrollo de Proyectos Silvícolas Industriales.
- Fideicomiso para el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.
- Fideicomiso para el Otorgamiento de Becas a Campesinos Canchalleros.

- Fideicomiso para el Otorgamiento de Créditos a la Forestal, F.C.L.
- Fideicomiso para el Sostenimiento del Patrimonio Indígena - del Valle del Mezquital.
- Fideicomiso para la Capacitación Forestal Campesina.
- Fideicomiso para la Explotación de la Hierba de Candelilla.
- Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural. (FOIR)
- Fideicomiso que tendrá por objeto la investigación el cultivo y la Comercialización del Hule Natural.
- Fondo Candelillero.
- Fondo Forestal
- Fondo Ganadero
- Fondo para el Fomento de la Ganadería de Exportación.

Algunas otras paraestatales de diferentes Secretarías que están relacionadas con el medio agropecuario:

- Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.
- Comisión Nacional de Subsistencias Populares.
- Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura.
- Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.
- Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra.
- Banco Nacional de Crédito Rural.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
- Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A.
- Nacional Financiera, S.A.

III. LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES  
PRESTADORAS DE ESTOS SERVICIOS (SRA, SARI, BANRURAL).

A) Fundamento Constitucional

Al hablar de las Dependencias Administrativas Oficiales es necesario hacer una explicación general de las leyes de las cuales se fundamentan sus actividades, estructura orgánica funcional y su organización para el fin de proporcionar los servicios públicos para los cuales están destinadas.

Para este efecto es imprescindible empezar con una breve y general explicación del Artículo 27 Constitucional.

Artículo 27 Constitucional

Un problema que data de mucho tiempo probablemente desde la conquista, es el de la repartición de la tierra, que ha pasado por diversas fases y etapas, cuya característica principal es que ésta se encuentre en manos de unos pocos, en perjuicio de las mayorías; así, en el siglo XIX, a pesar de nuestra independencia, la tierra era poseída por los hacendados, por cuya razón el movimiento revolucionario iniciado en 1910, utilizó como bandera de lucha el problema de la repartición de la tierra, esto lo demuestra el plan de San Luis Potosí (encabeza

do por Francisco I. Madero) o el Plan de Ayala (propuesto por Emiliano Zapata). Una vez concluida la lucha revolucionaria - las inquietudes aportadas por Madero y Zapata en sus respectivos planes pasaron a formar parte del proyecto de nuestra actual Constitución, que tomando en consideración lo ancestral - del problema o las condiciones en que se debatía el campesino, redacta el Artículo 27.

En el período posterior a la lucha armada, la trayectoria política de los gobiernos ha girado alrededor de una filosofía agraria y para cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 27 fue creado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que más tarde se convirtió en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para el estudio del Artículo 27 lo podemos dividir en varias partes, la primera de ellas referente a los siguientes conceptos.

La propiedad de la nación sobre sus recursos naturales de la plataforma continental y los Zócalos submarino de las islas.

De todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimiento que constituyan depósitos cuya natura-

leza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales -- como en los que se extraigan metales o metaloides utilizados -- por la industria, yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.

Los yacimientos minerales u orgánicos de materiales -- susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, y todos los hidrocarburos: sólidos, líquidos y gaseosos. Además el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y los términos que fije el derecho internacional, así como los mares, -- aguas marinas interiores o esteros. La propiedad sobre estos recursos es inalienable e imprescindible, es decir no puede -- transmitirse su dominio a los particulares, y la nación en -- cualquier momento puede ejercer su derecho para adjudicárselos si es que alguno de ellos está en poder de algún particular. Sin embargo, preceptúa que se puede concesionar imponiendo algunas limitaciones, tales como la explotación de los energéticos y la energía eléctrica, los cuales siempre serán explotados por la nación.

La segunda limitación para adquirir el dominio de tierras y aguas se refiere a que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho

a adquirirlas; los extranjeros podrán adquirirlas siempre y -- cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que adquirieran; ésto nace como consecuencia de las experiencias habidas durante el siglo XIX, como fue el caso del estado de Veracruz con la denominada Guerra de los Pasteles, en la -- que un pastelero francés invocó la protección de su gobierno, -- porque unos soldados mexicanos habían consumido en su tienda y no cubrieron el importe, originando ésto, un conflicto entre -- el gobierno mexicano y el francés.

En una faja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y -- 50 Km. en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros -- adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. Las asociaciones religiosas no tienen capacidad para poseer, adquirir o -- administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Los templos, casas curales, obispados o seminarios, pertenecen a la nación.

Las instituciones de beneficencia pública o privada no podrán adquirir más bienes que los indispensables para su objeto; ésta prohibición se extiende para bancos, sociedades comerciales.

La tercera y última cuestión de estudio plasma lo referente a tierras, aguas, montes pertenecientes a congregaciones,

rancherías o comunidades de las mencionadas tierras no se podrán enajenar ni efectuar actos de comercio. El establecimiento de éste precepto constitucional da medidas tendientes a dotar de tierras y ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos, así como de integrar una dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias, que en éste caso como mencionamos anteriormente es la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las fracciones XIX y XX, recientemente adicionadas (Febrero de 1983) pueden ser consideradas como postulados declarativos que requieren ser implementados en leyes secundarias y en medidas de organización dentro de la administración pública. Es evidente que se atiende a una necesidad primaria de la nación y a la satisfacción más urgente de la justicia agraria, cuando se dispone en la nueva fracción XIX que el "Estado impondrá medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria"; asimismo constituye la mejor aportación al resguardo de la garantía de seguridad jurídica y de apoyo a la producción agropecuaria; el señalar como prioridad inaplazable la de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría a los campesinos.

En la fracción XX que se adiciona, se reitera expresa-

mente el carácter de interés público que tiene la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de este principio se desprende la obligación que se impone al estado de promover las condiciones del desarrollo rural integral, tener en cuenta la necesidad de que ésta actividad estatal se despliegue con respecto a las garantías constitucionales, con reconocimiento al esfuerzo de la sociedad para actuar en esta área y que el apoyo y refuerzo del gobierno se ejerza sin suplantarse a personas u organizaciones intermedias que compartiendo el sentido de interés público de ésta actividad, dediquen su mejor esfuerzo y empeño en un marco de absoluta garantía a sus derechos y libertades.

Bien pues, como hemos visto en ésta síntesis del Artículo 27 Constitucional, en el precepto de dar las medidas tendientes a dotar de tierras y ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos, así como de integrar una dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias y garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra -- ejidal, comunal, y de la pequeña propiedad, se instrumentó para este efecto la Ley Federal de Reforma Agraria, en el concepto de que al estado fomenta la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, así como el agrupamiento de pequeños propietarios.

rios y ejidatarios; para realizar éste fin se promulgaron las siguientes leyes.

Ley de Fomento Agropecuario y Ley General de Crédito Rural; que estudiaremos cada una de ellas posteriormente. Para el desarrollo de esta tesis empezaremos por la L.F.R.A. -- (Ley Federal de Reforma Agraria).

Para el Estudio de la Ley Federal de Reforma Agraria,-- la dividiremos en dos partes, la primera de ellas será conceptualarla en una forma general, y la segunda en una forma específica realizando los enunciamientos que a nuestro juicio son -- los más importantes.

#### B) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En su concepción general podríamos decir que es la encargada de aplicar y vigilar los preceptos consignados en el Art. 27 Constitucional entre los cuales podemos mencionar: Conceder tierra y agua a la población rural; crear centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas, intervenir en el parcelamiento ejidal; conocer de los asuntos relativos a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales; tratar las cuestiones relacionadas con problemas de núcleos de población ejidal y bienes comunales; cooperar en la organización -

de programas para la conservación de tierras y aguas ejidales y comunales, organizar los ejidos para su mejor y mayor aprovechamiento en el ramo agrícola y ganadero y proyectar planes para colonizar ejidos.

En el estudio más específico de esta Ley y para una mejor comprensión, citaremos todos los puntos que a nuestro criterio son los más importantes que debe de conocer el Ingeniero Agrónomo.

- Libro Primero:

Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo

Capítulo I

Organización de las Autoridades Agrarias

- La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del Artículo 27 Constitucional, su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República.
- La aplicación de esta ley está encomendada a:
  - I. El Presidente de la República.
  - II. Los gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

- III. La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V. Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- VI. Todas las autoridades administrativas actuarán como auxiliares en los casos en que ésta ley determine.

## Capítulo II

### Atribuciones de las Autoridades Agrarias

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas agrarias que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de ésta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente.

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.
- II. De ampliación de los ya concedidos.
- III. De creación de nuevos centros de población.
- IV. De confirmación de la propiedad de bienes comunales.
- V. De expropiación de bienes comunales y ejidales.
- VI. De privación de derechos individuales de ejidatarios.
- VII. De establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales.
- VIII. Los demás que señala ésta Ley.

Son atribuciones de los gobernadores de los estados y del jefe del Departamento del D.F.

- I. Dictar mandamiento para resolver en primera instancia - los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.
- II. Nombrar y remover libremente a sus representantes en -- las comisiones agrarias mixtas.
- III. El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabi- lidad política, administrativa y técnica de la dependen- cia a su cargo ante el Presidente de la República.
- IV. Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recur- sos Hidráulicos, determinar los medios técnicos adecua- dos para el fomento, la explotación y el mejor aprove- chamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comu- nidades, nuevos centros de población y colonias, con mi- ras al mejoramiento económico y social de la población- campesina.
- V. Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas: - - Substanciar, dictaminar en los expedientes de dotación,

restitución y ampliación de tierras, bosques y aguas, -  
resolver controversias sobre bienes y derechos agrarios.

VI. Son atribuciones de los delegados agrarios:

- a) En materia de procedimientos y controversias agrarias.
  - 1. Representar en el territorio de su jurisdicción a la S.R.A.
  - 2. Tratar con el ejecutivo local (Gobernador) los problemas agrarios de la competencia de éste.
  - 3. Presidir las comisiones agrarias mixtas.
  
- b) En materia de organización y desarrollo agrarios.
  - 1. Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de las unidades ejidales y comunales que le encomiende la S.R.A. en coordinación con otras dependencias federales y locales para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Capitulo III  
Cuerpo Consultivo Agrario

1. Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República cuando su trámite haya concluido.
2. Revisar y autorizar los planos, proyectos correspondientes y los dictámenes que apruebe.
3. Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales.

- Libro Segundo -

El Ejido

Capitulo I

El Comité Particular Ejecutivo.

- De la Representación y autoridades internas de los núcleos agrarios.
1. Cuando se inicie un expediente de restitución de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá-

un Comité Particular Ejecutivo, con miembros del núcleo - de población o grupo solicitante.

2. Los Comités Particulares Ejecutivos, estarán integrados - por un Presidente, un Secretario y un vocal, con sus res - pectivos suplentes y serán electos en Asamblea General - del núcleo.
3. Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:  
Representar legalmente a los núcleos o grupos de pobla - ción durante el trámite de sus expedientes agrarios, has - ta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local o la resolución definitiva en su caso.

## Capítulo II

### Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales.

1. Son autoridades internas de los ejidos y de las comunida - des que posean tierras:
  - I. Las Asambleas Generales.
  - II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.
  - III. Los Consejos de Vigilancia.
2. Los Ejidos y Comunidades tienen personalidad jurídica; la

Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos.

3. El Comisariado Ejidal tiene la representación del Ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales, estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero Propietario y Suplentes; el Comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y los demás que señale el Reglamento Interno del Ejido.
4. En cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia, constituido por 3 miembros propietarios y 3 suplentes que desempeñará los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, nombrados por la Asamblea General.
5. Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria.
6. Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

## Capítulo III.

## Facultades y Obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades.

1. Son facultades y obligaciones de la Asamblea General, formular y aprobar el Reglamento Interno del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del Régimen de Explotación adoptado, y los demás asuntos que señala ésta Ley; elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia; formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido; aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido.
2. Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:  
Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general; recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del gobernador o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente; vigilar los fraccionamientos de adjudicación individual; respetar y hacer que-

se respeten los derechos de los ejidatarios; dar cuenta a la S.R.A. de todos aquellos asuntos de cambio o modificación de derechos ejidales y comunales; administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley; citar a Asamblea General en términos de ésta ley.

3. Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta; vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido; revisar mensualmente las cuentas del comisariado; convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado.

Estos son los capítulos más importantes sobre la LFRA que el Ingeniero Agrónomo debe de conocer, puesto que son con los que mayor relación tendrá en su actividad profesional.

## LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de  
Enero de 1982).

- Título Primero -

## Disposiciones Generales

1. Esta Ley tiene por objeto, el fomento de la producción -- agropecuaria y forestal, para satisfacer las necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo.
2. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social.
3. La aplicación de esta ley queda a cargo de la SARH, en -- coordinación con la S.R.A. y demás dependencias del ejecutivo federal según atribuciones; en éste ordenamiento la SARH será designada como la Secretaría. Corresponde a la Secretaría el cumplimiento de esta ley; planear, organizar, fomentar y promover la producción agropecuaria y forestal; formular y proponer al ejecutivo federal el plan nacional de desarrollo agropecuario y forestal, recabando previamente la opinión de los comités directivos de distrito de temporal; realizar estudios técnicos que permitan señalar los cultivos agrícolas y las actividades ganaderas y forestales que resulten mayormente productivas --

dando preferencia a los productos básicos, de acuerdo con las distintas condiciones ecológicas y socio-económicas - de zonas determinadas.

- Título Segundo -

Plan de Desarrollo y Programas

Capítulo I

De la Planeación Nacional.

1. La Secretaría, atendiendo la opinión de los productores agropecuarios en sus distintos niveles y con base en la información de que disponga y la que recabe en las entidades del Sector Público, Privado y Social, elaborará con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto, el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal que propondrá a la aprobación del Ejecutivo Federal.
2. El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que se disponga en los distritos de riego y de temporal, y en general los del Sector Rural, para la satisfacción prioritaria de las necesidades alimenticias de la población del país, las de la industria, y las de exportación cuando convenga conforme a los requerimientos de la-

economía nacional, así como para obtener la elevación de las condiciones de vida y de trabajo en el campo.

## Capítulo II

### De los Programas

1. Para el cumplimiento de las metas concretas del Plan Nacional D.A.F. identificadas en el tiempo y el espacio, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal los programas normales y especiales que a tal fin resulten convenientes.

## - Título Tercero -

### Organización de la Producción

#### Capítulo I

##### De los Distritos de Temporal

1. Los Distritos de Temporal comprenderán zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares, para las cuales la Secretaría adoptará las medidas conducentes a fin de apoyar la producción.
2. El establecimiento y delimitación de los Distritos de Temporal se determinarán por acuerdo del titular de la Secretaría; los distritos de riego se rigen por la Ley Federal de aguas.

3. En cada distrito de temporal se integrará un Comité Directivo con el representante de la Secretaría en la Entidad - Federativa de que se trate y con los delegados de las dependencias técnicas de la Secretaría que corresponda junto con un representante de la Secretaría en carácter de Secretario.
  
4. Los Comités Directivos tendrán las siguientes facultades:
  - Aprobar y vigilar la ejecución de los programas agropecuarios del Distrito de Temporal, tomando como base las directrices que señale la Secretaría conforme al Plan - Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

## Capítulo II

### - De las unidades de producción -

1. Los ejidos o comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario unidades de producción asociándose entre sí o con colonos y pequeños propietarios, con la vigilancia de la S.A.R.H.

### Capítulo III

#### - De las tierras susceptibles de cultivo -

1. Es causa de utilidad pública el destino de la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo.

Quando en los términos del estudio que al efecto realice - se compruebe que se trata de tierras aptas para la agricultura por su calidad y el régimen pluvial de la región, condiciones hidráulicas costeables del subsuelo en que se encuentren, la Secretaría propondrá al ejecutivo federal la expropiación de los terrenos de agostadero susceptibles al cultivo sin perjuicio de la Ley de Reforma Agraria.

### Capítulo IV

#### - De la mecanización y servicios -

1. Se considera de interés público al uso de maquinaria y - - equipos mecánicos, la operación de instalaciones para almacenamiento y procesamiento de los productos, así como la - prestación de los servicios que requieran los productores - con motivo de la explotación de la tierra. Para este efecto, la Secretaría llevará un registro de la maquinaria, -- equipos mecánicos, instalaciones y servicios que puedan --

ofrecerse a los productores en arrendamiento o mediante --  
el pago de tarifas autorizadas.

## Capítulo V

### - Del Riesgo Compartido -

1. El ejecutivo federal como fideicomitente, establecerá un fideicomiso público denominado fideicomiso de riesgo compartido, que tendrá por objeto: Concurrir con los Recursos adicionales que en cada caso requieran las áreas productoras para el debido cumplimiento de los programas especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales, y apoyar la realización de inversiones, -- obras o tareas que sean necesarias en las áreas aludidas, -- para lograr el incremento de la productividad de la tierra.
  
2. Sólo se compartirá el riesgo con productores de Distrito -- de Temporal que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios cuando sus predios no rebasen la superficie equivalente a la unidad de dotación ejidal en la zona correspondiente, y siempre que se obliguen a cumplir -- los programas especiales o de contingencia a que se refiere esta ley, o acepte los compromisos de productividad que expresamente autorice la secretaría.

## Capítulo VI

## - De la Asistencia Técnica y del Crédito -

1. La Secretaría podrá practicar a solicitud de los interesados estudios agroecológicos en áreas productoras a fin de que mediante la mejora de la calidad de las tierras por -- obras de riego, drenaje o cualesquiera otra que ejecuten -- los dueños o poseedores pueda aumentarse la potencialidad productiva de las pequeñas propiedades en la forma prevista por el párrafo final de la fracción XV del artículo 27- Constitucional y las disposiciones aplicables a la Ley Federal de Reforma Agraria.
2. Los propietarios o poseedores de tierras que no excedan -- del equivalente a la unidad de dotación ejidal imperante -- en las zonas de que se trate tendrán preferencia en abastecimiento de semillas mejoradas, fertilizantes, plaguicidas y asistencia técnica; así como acceso prioritario al crédito y podrán asociarse con entidades paraestatales.

## - Título Cuarto -

## Reagrupación de la Pequeña Propiedad

1. Para efectos de esta ley, se considera minifundio, la superficie de terreno que destinándose a la explotación agri

cola, tenga una extensión hasta de 5 hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierras, así como la que no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo del campo que corresponda a la región.

#### Título Quinto

#### Tierras Ociosas

#### Capítulo I

#### - De la Declaración de Tierras Ociosas -

1. Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación, en los términos y condiciones que expresamente señala esta ley.
2. Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas; al efecto la nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción.

#### Capítulo II

#### - Del aprovechamiento de las Tierras Ociosas -

1. La Secretaría encomendará la explotación de las tierras --

ociosas a una entidad legalmente autorizada del sector público que estará capacitada para celebrar contratos para el uso y goce de las tierras ociosas con los solicitantes que cumplan con los requisitos que alude el Artículo 84 de esta ley.

#### Título Sexto

##### - Sanciones -

A los empleados y funcionarios que conforme al Reglamento deban denunciar la existencia de tierras ociosas y no cumplan con tal función se les impondrá multa de 500 a cinco mil pesos.

#### Título Séptimo

##### - Recurso Administrativo -

Contra las resoluciones que dicte la Secretaría en aplicación de ésta ley, el interesado podrá interponer recurso de revisión ante el Secretario del Ramo.

## LEY GENERAL DE CREDITO RURAL

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 1976).

- Título Primero -

Finalidades de la Ley

1. Para efectos de esta ley, se entiende por crédito rural -- el que otorguen las instituciones autorizadas, destinando al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización, así como el establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.
2. Objetivos de ésta ley: Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente; auspiciar la organización y la capacitación de los productores; uniformar y agilizar la operación del crédito institucional; propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria.

- Título Segundo -

Sistema Oficial de Crédito Rural

Capítulo Primero

Integración del Sistema Oficial de Crédito Rural.

1. El sistema oficial de crédito rural estará formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. (Banrural), los Bancos Regionales de Crédito Rural y Fideicomisos Públicos de fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento - establecidos por el gobierno federal en instituciones nacionales de crédito.

Capítulo II

Del Banco Nacional de Crédito Rural

1. El Banrural será una institución nacional de crédito, de conformidad en lo establecido por la presente ley, la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares y estatutos sociales.

Capítulo III

- De los Bancos Regionales de Crédito Rural -

1. Los Bancos Regionales de Crédito Rural serán instituciones nacionales de crédito filiales del Banrural, S.A., con el-



cual formarán grupo financiero, pudiéndose ostentar con -- ese carácter y publicar estados contables en que se consolidan las cifras de los Balances Individuales de las Insti- tuciones que lo integren.

### Título Tercero

#### De los Sujetos de Crédito

##### Capítulo I

##### De la Naturaleza de los Sujetos de Crédito.

1. Para los efectos de esta ley se considerarán sujetos de -- crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales o físicas que se señalan a - continuación:

- I. Ejidos y comunidades.
- II. Sociedades de producción rural.
- III. Uniones de Ejidos y de comunidades.
- IV. Uniones de Sociedades de Producción Rural.
- V. Asociaciones rurales de interés colectivo.
- VI. La empresa social, constituida por asociados e -- hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- VII. La mujer campesina en los términos del Artículo 103 de la LFRA (Ley Federal de la Reforma Agraria).
- VIII. Colonos y pequeños propietarios.

- IX. Las unidades de producción que se integren en términos de la Ley de Fomento Agropecuario.
- X. Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales.

Asimismo, se consideran como sujetos de crédito, todas aquellas personas morales previstas por las leyes, y que se dedican a actividades agropecuarias.

## Capítulo II

### Del Ejido y la Comunidad

1. Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el libro segundo de la LFRA; - La Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, no podrán formar parte de los mismos.

## Capítulo III

### De las Sociedades de Producción Rural

1. Las Sociedades de Producción Rural tienen personalidad jurídica y estarán integradas por colonos o pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas-

en las leyes agrarias, siempre que constituyan una unidad-económica de producción.

#### Capítulo IV

##### De las uniones de Ejidos y Comunidades.

1. Las uniones de Ejidos o de Comunidades que se constituyan conforme a las disposiciones de la LFRA y de la presente ley para realizar los fines que las mismas establecen, tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.
2. Las Uniones de Ejidos o de comunidades podrán contratar crédito para sí mismos o para distribuirlo entre sus asociados cuando estos adopten el sistema colectivo de trabajo.

#### Capítulo V

##### De las uniones de sociedades de producción rural.

1. Las uniones de Sociedades de Producción Rural se constituirán por dos o más sociedades de éste tipo, conforme a las disposiciones de la presente ley para realizar los fines que la misma establece. Tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

2. Las uniones de producción rural podrán contratar créditos para sí mismas o para distribuirlo entre sus asociados -- cuando estas acepten el sistema colectivo de trabajo.

## Capítulo VI

### De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

1. Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por ésta ley: Ejidos, Comunidades, Uniones de Ejido o de Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de -- Producción Rural.
2. El objeto de las asociaciones será la integración de los -- recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades econó micas que no sean de explotación directa de la tierra.

## Título Cuarto

### - Las Operaciones de Crédito Rural -

## Capítulo I

### De los Préstamos

Art. 109.- Los préstamos de las instituciones del -- sistema oficial de crédito rural y de la banca privada al sec tor rural, se ajustarán a lo dispuesto en el presente título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General - de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 110.- Para efectos de la presente ley, los prés tamos al sector rural se clasifican como sigue:

- I. Préstamos de habilitación o avío;
- II. Préstamos refaccionarios para la producción pri maria;
- III. Préstamos refaccionarios para la industria ru-- ral;
- IV. Préstamos para la vivienda campesina;
- V. Préstamos prendarios, y
- VI. Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones ante-- riores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito.

Art. 111.- Serán préstamos de habilitación o avío -- aquellos en que el acreditado quede obligado a invertir su -- importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás-

trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; con los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas.

Art. 112.- Serán préstamos refaccionarios para la producción primaria, aquellos que se destinen a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero; implementos y útiles de labranza, plantaciones, praderas y siembras perennes; desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y

animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, - bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales.

Art. 113.- Serán préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, los que se destinan a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo estime conveniente la compra de terrenos para integrar - - plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y - otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería, beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgranadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se destinan a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recur-

tos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingreso y empleo para los miembros del sujeto de crédito.

Art. 114.- Serán préstamos prendarios aquéllos cuyo objeto sea proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio del mercado.

Art. 115.- Serán préstamos para el consumo familiar aquéllos que se destinen a cubrir principalmente necesidades de alimentación de los acreditados, a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción.

## Capítulo II

### De las Características de los Préstamos

#### Artículo 116-120

Art. 116.- La operación de los préstamos de habilitación o avío se sujetará a las siguientes normas:

I. Su plazo corresponderá al ciclo de producción del financiamiento y no excederá de veinticuatro meses;

II. Su importe podrá cubrir hasta el 100% del costo de la producción, y

III. Quedarán garantizados invariablemente con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales.

Art. 117.- La operación de los préstamos refaccionarios se sujetará a las siguientes normas:

I. Su plazo de amortización no excederá de quince años y será establecido por la institución acreditante con base en la generación de recursos de quien recibe el préstamo, tomando en cuenta la productividad y la vida útil de los bienes materia de la inversión del crédito.

II. Su amortización se hará por pagos anuales o por períodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando la naturaleza de la explotación lo justifique podrán pactarse períodos de gracia no mayores de cuatro años para ini--

ciar el pago del capital, pudiendo diferirse el pago de intereses por un período no mayor de tres años.

III. Su importe podrá alcanzar el 100% del costo de las inversiones a que se refieren los artículos 112 y 113 de esta Ley, según la capacidad económica del sujeto de crédito;

IV. Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito y de las fincas en que se ubique la explotación, cuando se trate de colonos o pequeños propietarios o de asociaciones de éstos.

V. En los casos de ejidatarios y comuneros, cualquiera que sea el tipo de asociación, la garantía podrá quedar constituida únicamente por las inversiones realizadas con el propio crédito y por los frutos y productos que se obtengan con ese motivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito, Público, en casos especiales, podrá modificar los plazos señalados en las fracciones I y II.

Art. 118.- La operación de los préstamos prendarios se sujetará a las siguientes normas:

I. Su plazo no será mayor de ciento ochenta días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes objeto de la prenda;

II. Quedarán garantizados con las cosechas u otros productos derivados de las mismas, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito, bodegas rurales oficiales o instalaciones habilitadas para esta función.

Art. 119.- Los préstamos al consumo se sujetarán a las siguientes normas:

I. Se destinarán preferentemente para el sector de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas organizados.

II. Se otorgarán a cargo de los sujetos de crédito reconocidos en esta ley;

III. Su importe por familia será definido previo estudio de la capacidad productiva del ejido, comunidad o sociedad de producción rural.

IV. Su plazo no excederá al del crédito de avío que-

corresponda, salvo casos especiales a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Se documentarán mediante pagarés ampliándose la garantía del crédito de avío o refaccionario correspondiente para cubrir el préstamo al consumo.

Art. 20.- Los préstamos que concedan las instituciones podrán ser operados por medio de contratos de apertura de crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos contratos podrán referirse a uno o varios tipos de préstamos para financiar todas sus actividades productivas y el acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requiera la inversión y conforme a las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. Los préstamos otorgados bajo esta modalidad deberán estar referidos a programas integrados de explotación, y en su plazo se fijará de acuerdo a las etapas de dicho programa, estando condicionada su continuación al cumplimiento observado al finalizar cada etapa.

### Capítulo III

#### De las Normas de Operación

1. El Banrural y sus filiales sólo otorgarán los préstamos a que se refiere el Artículo 110 de la presente Ley, de conformidad con los planes elaborados por la Comisión de Programación de Crédito y Asistencia Técnica que sancione el Consejo de Administración, a fin de que los Recursos disponibles se canalicen en cada ciclo agrícola, en los volúmenes que de acuerdo con una planeación nacional indiquen las necesidades de consumo interno y las condiciones de comercialización.

### Capítulo IV

#### De las Garantías de los Préstamos

1. En las operaciones que se hagan con garantía prendaria podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor considerándose éste para los fines de responsabilidad civil y penal correspondiente como depositario judicial de tales bienes.

2. El deudor podrá disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo las operaciones de comercialización en la forma que mejor le convenga

#### Disposiciones Generales

1. La S.H.C.P. considerando los nuevos sujetos de crédito -- que contempla la presnete ley, deberá expedir un reglamente que prevea el Registro y Control de estas Operaciones-Créditicias.
  2. Los Consejeros, Comisarios, Funcionarios y Empleados de - las instituciones integrantes del Sistema Oficial de Crédito Rural, serán consideradas como encargados de un servicio público, para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, será aplicable a ellos la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y - Empleados de la Federación del D.F. y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- C) LEY ORGANICA CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ESTAD DEPENDENCIAS. (Reglamentos Internos).

Para efecto de conocer al manejo interno de las dependencias oficiales mencionadas en esta tesis y utilizando el -

criterio de dejar en la Facultad de Agricultura el compendio de estos reglamentos, para consulta de los alumnos, los mencionaremos al pie de la letra como están en sus publicaciones oficiales.

- 1) Reglamento Interno S.R.A.
- 2) Reglamento Interno S.A.R.H.
- 3) Reglamento Interno BANRURAL
- 4) Reglamento Interno Banco Nacional de Crédito Rural de Occidente (BACROSA).

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
Publicado en el Diario Oficial el Martes 27 de agosto de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: -  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de -  
los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades-  
que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución-  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en  
los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 41 de la Ley Orgánica de -  
la Administración Pública Federal; he tenido a bien expedir -  
el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
CAPITULO I  
De la Competencia y Organización  
de la Secretaría

ARTICULO 1º.- La Secretaría de la Reforma Agraria, co-  
mo dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo-  
el despacho de los asuntos que en forma expresa le encomien-  
dan el artículo 27 Constitucional, la Ley Federal de Reforma-  
Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órde-  
nes del Presidente de la República.

ARTICULO 2º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y-  
despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de la-  
Reforma Agraria contará con los siguientes servidores públi-  
cos, direcciones generales y órganos desconcentrados y cole-  
giados:

- Secretario
- Subsecretario de Asuntos Agrarios.
- Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario.
- Oficial Mayor
- Contralor Interno
- Cuerpo Consultivo Agrario
- Direcciones Generales
  - Administración
  - Asuntos Jurídicos
  - Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías.
  - Desarrollo Agrario
  - Difusión y Relaciones Públicas
  - Organización Administrativa
  - Organización Agraria
  - Procedimientos Agrarios

- Procuración Social Agraria
  - Programación y Evaluación
  - Promoción Agraria
  - Recursos Humanos
  - Registro Agrario Nacional
  - Tenencia de la Tierra
  - Unidad de Documentación e Información Agraria.
- Organos Desconcentrados y Delegaciones:
- Instituto de Capacitación Agraria
  - Programa Nacional de Empleo Rural
  - Delegaciones Agrarias
- Organos Colegiados:
- Comisión Interna de Administración y Programación.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de la Reforma Agraria, -- por medio de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas y -- prioridades que para la consecución de los objetivos a cargo de la Secretaría, establezca el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO II

### De las Atribuciones del Secretario

ARTICULO 4°.- Al Secretario de la Reforma Agraria le corresponderá el trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma. El Secretario, por razones de división de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTICULO 5°.- El secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Establecer, dirigir, controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar en los -- términos de la legislación aplicable, la del sector agrario, -- para tal efecto, precederá de conformidad con los objetivos, -- políticas y prioridades que determine el Presidente de la República.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Agrario y desempeñar las comisiones y funciones específicas que le -- confiera.

III.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes y los de reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Agrario.

IV.- Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado - que guarden su ramo y el sector correspondiente, e informar, siempre que sea requerido para ello, a cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudien asuntos concernientes a las actividades de la Secretaría.

V.- Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de competencia de la Secretaría.

VI.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y el párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de organización general en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y otros documentos normativos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia.

VIII.- Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables.

IX.- Presidir la Comisión Interna de Administración y Programación y designar a los miembros de ésta, así como a los integrantes de las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría.

X.- Someter al Ejecutivo Federal la creación o supresión de delegaciones de la Secretaría y resolver sobre las modificaciones a su organización, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

XI.- Autorizar los anteproyectos de programa y presupuesto de egresos de la Secretaría y dar su conformidad a los de las entidades del sector.

XII.- Ordenar la práctica de auditorías internas en la Secretaría, incluyendo las delegaciones agrarias;

XIII.- Acordar los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría, ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver sobre las proposiciones que se le hagan para la designación del personal de confianza y la creación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado.

XIV.- Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales en las que participe la misma, y a los servidores a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal previo acuerdo del Presidente de la República.

XV.- Establecer las normas y lineamientos generales de las representaciones de la Secretaría en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales del sector agrario y otras de la administración pública en que forme parte.

XVI.- Establecer los lineamientos, normas y políticas mediante los que la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

XVII.- Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría.

XVIII.- Rubricar las resoluciones que dicte el Presidente de la República en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su responsabilidad.

XIX.- Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones por responsabilidad en materia agraria a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria.

XX.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los miembros del cuerpo consultivo agrario.

XXI.- Presidir el Cuerpo Consultivo Agrario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXII.- Expedir los títulos de dominio a los posesionados.

rios de terrenos nacionales o a sus causahabientes que hubieren generado derechos en su favor con anterioridad al 23 de enero de 1963, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXIII.- Expedir, a nombre del Ejecutivo Federal, títulos de propiedad a colonos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXIV.- Expedir los certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria y otros documentos similares que determina la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXV.- Aprobar los estudios y proyectos para deslindar y fraccionar las zonas urbanas ejidales, reservando las superficies para los servicios públicos de la comunidad, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

XXVI.- Firmar los acuerdos de cesión de aguas, según lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXVII.- Resolver lo conducente respecto a la inconformidad de los núcleos agrarios sobre la ejecución de resoluciones presidenciales, en los términos de la Ley de la Materia.

XXVIII.- Vigilar la captación de los fondos de colonización relativos a las colonias existentes, así como los destinados a deslindes.

XXIX.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas, pecuarios y forestales, nacionales y regionales que se establezcan y participar en los trabajos y decisiones del gabinete agropecuario.

XXX.- Coordinar con otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, la autorización del fraccionamiento de tierras de propiedad particular, cuando no existan necesidades agrarias por satisfacer y el predio esté inscrito en el Registro Agrario Nacional.

XXXI.- Dictar la normatividad en la esfera de su competencia y en su caso coordinar las acciones de la Secretaría para la organización, promoción y desarrollo de los núcleos agrarios, para la realización de sus actividades básicas y co

nexas a la explotación de todos sus recursos, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública relacionadas.

XXXII.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.

XXXIII.- Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento y los casos no previstos en el mismo; y

XXXIV.- Las demás que las disposiciones legales le confieran, expresamente, así como aquellas que con el carácter de no delegables le asigne el Presidente de la República.

### CAPITULO III

De las Atribuciones de los Subsecretarios.

ARTICULO 6°.- Corresponden a los Subsecretarios las siguientes atribuciones.

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

II.- Establecer de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la Secretaría que se les hubieren adscrito, así como en los órganos desconcentrados.

III.- Desempeñar las comisiones que el Secretario les delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades; especialmente en los órganos de gobierno de las entidades coordinadas del sector agrario.

IV.- Someter a la aprobación del secretario los estudios y proyectos que consideren de trascendencia, elaborados por las unidades administrativas a su cargo.

V.- Suplir al Secretario en caso de ausencia, en la Presidencia del Cuerpo Consultivo Agrario, en el orden establecido en éste reglamento, según lo expresa la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI. Formular y proponer al Secretario los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos de los asuntos de su competencia.

VII.- Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien, a nivel interno y externo, el mejor desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Secretaría.

VIII.- Coordinar las labores encomendadas a su cargo, entre ellos y con el Oficial Mayor, para obtener un mejor desempeño de sus atribuciones.

IX.- Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos cuya atención les corresponda.

X.- Formar parte de la Comisión Interna de Administración y Programación.

XI.- Proponer al Secretario la delegación de atribuciones, que tengan encomendadas en servidores públicos subalternos.

XII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les corresponda por suplencia.

XIII.- Proporcionar con la aprobación del Secretario y de acuerdo con las normas y políticas establecidas a este respecto, la información y en su caso, la cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal.

XIV.- Proporcionar al Secretario la información necesaria y apoyo técnico para integrar los programas de operación y desarrollo de las entidades del sector en que participan.

XV.- Integrar los anteproyectos de programas y los -- presupuestos respectivos del área de su competencia y someterlos a consideración del Secretario.

XVI.- Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas de sus respectivas áreas de competencia, así como conceder audiencia pública, conforme al

manual de operación de acuerdos y audiencias que expide el Secretario; y

XVII.- Realizar además, aquellas atribuciones que las disposiciones legales y el Secretario les confieran, afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

#### CAPITULO IV

##### De las Atribuciones del Oficial Mayor

ARTICULO 7°.- Corresponden al Oficial Mayor, las siguientes atribuciones:

I.- Acordar el despacho de los asuntos que las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

II.- Establecer los sistemas de administración y desarrollo de personal, ejercicio del presupuesto, recursos materiales, servicios generales y organización administrativa, así como vigilar su observancia.

III.- Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza de la Secretaría, su cambio de adscripción y sanciones administrativas de carácter laboral cuando proceda, desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determine la Ley y las condiciones generales de trabajo y emitir los lineamientos relativos a su aplicación.

IV.- Atender las relaciones laborales de la Secretaría y todo lo concerniente a las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría, conforme a los lineamientos que dicte el Secretario.

V.- Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón; o ante las comisiones mixtas que se integren y supervisar la elaboración de las condiciones generales de trabajo, así como vigilar su difusión y cumplimiento.

VI.- Atender la capacitación y adiestramiento del personal para el mejoramiento de su participación en el trabajo y en sus condiciones económicas, sociales y culturales, con el propósito de asegurar el mejor desempeño del personal de la Secretaría.

VII.- Establecer y proporcionar los apoyos diversos a las unidades administrativas y delegaciones de la Secretaría para la elaboración, control y registro de su presupuesto, y someter a la consideración del Secretario el anteproyecto de presupuesto anual de la dependencia.

VIII.- Autorizar la documentación relativa al ejercicio de sus atribuciones y la necesaria para el pago de las erogaciones con cargo al presupuesto y presentar al secretario, aquellas que deban ser autorizadas por él, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

IX.- Formar parte de la Comisión Interna de Administración y Programación.

X.- Promover e instrumentar los programas de modernización, simplificación y desconcentración administrativa de la Secretaría, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito estatal y regional.

XI.- Proponer al Secretario la política, directrices, normas y criterios técnicos para la mejor organización administrativa de la Secretaría, incluyendo las delegaciones y las entidades del sector agrario, así como evaluar su ejecución.

XII.- Formular los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en los asuntos de su competencia, así como establecer los lineamientos para la formulación del manual de organización general y de los demás documentos normativos de divulgación administrativa de la Secretaría.

XIII.- Autorizar los convenios y contratos en los que la Secretaría participe o afecten su presupuesto interno y otros documentos que impliquen actos administrativos.

XIV.- Ordenar y supervisar la adquisición y suministro de bienes y servicios de mantenimiento necesarios para el desarrollo de los programas de las unidades administrativas y delegaciones de la Secretaría de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

XV.- Proporcionar, de acuerdo con las normas y políticas establecidas a este respecto, la información y en su caso, la cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal.

XVI.- Atender el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer la reorganización, en su caso, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que determine este reglamento.

XVII.- Proponer al Secretario la delegación de atribuciones que tenga encomendadas en servidores públicos subalternos.

XVIII.- Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas a su cargo y a las demás unidades y delegaciones de la Secretaría para los asuntos de su competencia; así como conceder audiencia pública, conforme al manual de operación de acuerdos y audiencias que expida el Secretario, y

XIX.- Realizar además, aquellas atribuciones que las disposiciones legales y el Secretario le confieran, afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

## CAPITULO V

### De las atribuciones del Contralor Interno

ARTICULO 8º.- El contralor interno, tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Organizar, instrumentar y coordinar el sistema integrado de control de la dependencia, que permita apoyar al titular para vigilar que las disposiciones, políticas, planes, programas, presupuestos, normas, lineamientos, órganos, procedimientos y demás instrumentos de control y evaluación, se apliquen y utilicen eficiente y eficazmente por las áreas de la dependencia, atendiendo a las políticas del titular y de acuerdo a las normas y lineamientos que expida la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

II.- Expedir las normas y lineamientos que regulen el funcionamiento del sistema integrado de control.

III.- Examinar y evaluar los sistemas de operación, control e información en las áreas, programas y actividades sustantivas y/o del apoyo de la dependencia, formular los informes correspondientes y establecer el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones.

IV.- Evaluar las normas y resultados obtenidos en la prestación de los servicios por las áreas de la dependencia, mediante el análisis de su operación.

V.- Realizar por sí, por instrucciones del Secretario, o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías y revisiones que se requieran, para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas; formulando las observaciones y recomendaciones procedentes y estableciendo su seguimiento.

VI.- Vigilar y comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas de la dependencia de las obligaciones derivadas de las disposiciones, normas y lineamientos en materia de planeación, programación, presupuestación, información, contabilidad, organización, procedimientos, inversión, administración de recursos humanos, materiales y financieros, y bienes, fondos y valores al cuidado de la dependencia.

VII.- Opinar, previamente a su expedición, sobre las disposiciones, políticas, normas y lineamientos que, para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, deban expedir las áreas competentes de la dependencia, de acuerdo con sus atribuciones.

VIII.- Intervenir, cuando así se requiera, en las actas de entrega-recepción, en los casos de cambios de servidores públicos de la dependencia.

IX.- Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales.

X.- Recibir las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la dependencia, practicar las investigaciones, instaurar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades e imponer, en su caso, por acuerdo del Secretario del ramo, las sanciones administrativas que correspondan.

XI.- Resolver, tratándose de las entidades coordinadas adscritas al sector, sobre la responsabilidad o no de los servidores públicos, en las investigaciones que realicen dichas entidades y turnar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los asuntos que, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sean de su competencia.

XII.- Instruir y resolver los medios impugnativos que procedan y se hagan valer por los servidores públicos, respecto de las resoluciones que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

XIII.- Fincar y tramitar los pliegos de responsabilidades en los casos que las conductas de los servidores públicos causen daño al patrimonio de la dependencia, coordinar el fincamiento de los pliegos de responsabilidades de las entidades adscritas al sector y tramitar los recursos que se interpongan en contra del fincamiento de dichos pliegos.

XIV.- Apoyar y asesorar, de acuerdo con sus atribuciones, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a las áreas de la dependencia y entidades adscritas al sector; y

XV.- Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales y el Secretario le confieran, afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

## CAPITULO VI

### Del Cuerpo Consultivo Agrario

ARTICULO 9o.- El cuerpo consultivo agrario, se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional, a las disposiciones relativas de la Ley Federal de la Reforma Agraria y a su reglamento interior.

## CAPITULO VII

### De las Atribuciones de las

#### Direcciones Generales

ARTICULO 10.- Al frente de las direcciones generales habrá un director general, que se auxiliará por los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, se precisen en los manuales de organización y figuren en el presupuesto.

ARTICULO 11.- Corresponden a los directores generales las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de-

su competencia. Escuchando previamente la opinión de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean de su competencia.

II.- Atender las labores encomendadas a la Dirección General a su cargo, así como intervenir en la elaboración de los proyectos de presupuestos correspondientes.

III.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo; autorizar licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese de personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las condiciones generales de trabajo.

IV.- Coordinar sus actividades con los otros directores generales cuando el caso lo requiera, para el desempeño cabal de las atribuciones a su cargo.

V.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas.

VI.- Resolver sobre los recursos de reconsideración que se le interpongan, cuando legalmente procedan en el área de su competencia.

VII.- Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida internamente o por otras dependencias del ejecutivo federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

VIII.- Recibir en acuerdo a los directores, subdirectores, jefes de departamento, y los demás servidores subalternos, así como conceder audiencias al público, conforme al manual de operación de acuerdos y audiencias que expida el Secretario.

IX.- Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de reorganización de la Dirección General a su cargo y los manuales de organización y demás documentos normativos, coordinándose para tal efecto con la Dirección General de Organización Administrativa.

X.- Vigilar el correcto uso y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a la Dirección General a su cargo; y

XI.- Realizar además, aquellas atribuciones que las disposiciones legales y el Secretario les confieran, afines a las señaladas en las fracciones que anteceden.

ARTICULO 12.- La Dirección General de Administración, tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Integrar el anteproyecto del programa presupuesto operativo anual de la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Programación y Evaluación.

II.- Vigilar y controlar el ejercicio presupuestal del ramo y llevar su contabilidad, así como elaborar, analizar y consolidar los estados financieros de la Secretaría.

III.- Suscribir los contratos y convenios sobre inmuebles en que intervenga la Secretaría, así como aquellos que se celebren al respecto de otras clases de servicios.

IV.- Operar el Sistema de Administración de recursos materiales de la Secretaría.

V.- Proporcionar los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, para su adecuado funcionamiento.

VI.- Manejar el sistema de correspondencia y el archivo general de la Secretaría, y

VII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver y asesorar jurídicamente a los servidores públicos y a las unidades administrativas de la Secretaría en las consultas que le sean formuladas.

II.- Elaborar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativas a la competencia de la Secretaría y auxiliar a las demás unidades administrativas en la formulación de los instrumentos normativos correspondientes a sus respectivas áreas.

III.- Compilar las leyes, reglamentos, decretos, -- acuerdos, circulares, resoluciones y tesis jurisprudenciales de los tribunales, así como otras disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia de la Secretaría y registrar todos los instrumentos normativos que expidan las unidades administrativas que la integran.

IV.- Intervenir en los trámites judiciales de los juicios de garantías, en que de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley de Amparo, el titular de la Secretaría tenga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Representar a la Secretaría en los asuntos contenidos en que sea parte, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias, y previo acuerdo del secretario, los desistimientos que procedan.

VI.- Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, así como las solicitadas, por las partes en el juicio de amparo y en general, para cualquier proceso o averiguación.

VII.- Suscribir en ausencia del Secretario, subsecretarios y oficial mayor, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados a una autoridad interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones.

VIII.- Sustanciar los procedimientos administrativos de unidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión y en general todos aquellos que tiendan a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones originadas por resoluciones que dicte la Secretaría, así como formular los proyectos de resolución.

IX.- Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de la Secretaría que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos, o bien contra los bienes a su cuidado. Asimismo, de los cometidos por o en contra de -- las autoridades internas de los núcleos agrarios, siempre que resulte afectado el patrimonio de los núcleos.

X.- Formular los contratos a celebrar por la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de la propia Secretaría, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar, otorgar o aprobar a la Secretaría.

XI.- Tramitar la expedición de copias certificadas de decididas de expedientes que obren en la Secretaría, excepto -- cuando las constancias hayan pasado al control del Registro -- Agrario Nacional, que solicite la parte interesada.

XII.- Desglosar y devolver a las partes interesadas, los documentos aportados por las mismas, expidiendo a su costa la correspondiente copia certificada de los documentos devueltos, para ser agregados al expediente de que se trata.

XIII.- Emitir opinión sobre la eficacia de los documentos en que se funden las acciones de restitución, de reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como sobre los de exclusión de propiedades particulares enclavadas e incluidas en terrenos comunales, elaborando los estudios y dictámenes paleográficos que en su caso corresponda.

XIV.- Estudiar y emitir opinión jurídica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, de compra-venta por ocupación indebida o de cumplimiento subsidiario de ejecutorias de amparo, autorizados por el comité -- técnico para pago de compra de predios e indemnizaciones en -- plano nacional.

XV.- Vigilar el desempeño de las unidades jurídicas -- de las delegaciones agrarias; y

XVI.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 14.- La Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias, tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Colaborar en la organización y control de las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario.

II.- Llevar a cabo la supervisión directa de las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario del país, en lo referente a su operación, estructura y administración.

III.- Supervisar que los programas establecidos para las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario, correspondan a las directrices fijadas por las diversas unidades normativas de la Secretaría y se apeguen a las disposiciones legales correspondientes.

IV.- Auxiliar y coordinar a las delegaciones agrarias en sus trámites y gestiones ante las demás direcciones generales y unidades de la Secretaría, así como ante otras dependencias y entidades del sector público.

V.- Captar las cargas de trabajo de las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario, para la formulación de los programas y su evaluación correspondiente.

VI.- Canalizar oportunamente a las áreas competentes, la información captada en las delegaciones agrarias.

VII.- Conocer directamente, en los casos necesarios, la situación que guarden los asuntos conflictivos en materia agraria, que se generen en las diferentes entidades del país y mantener oportunamente informado al secretario.

VIII.- Mantener información actualizada de los asuntos conflictivos específicos que se presenten en cada entidad federativa, con el propósito de determinar alternativas de solución.

IX.- Captar y revisar los avances de los programas a cargo de las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario.

X.- Vigilar la correspondencia entre el programa y su desarrollo, y el presupuesto y su ejercicio, en las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario.

XI.- Instrumentar los lineamientos de las autoridades superiores, para la coordinación de delegaciones agrarias con las autoridades federales, estatales y municipales, medios informativos, entidades del sector público y en general con todas las organizaciones que se requiera.

XII.- Proponer y vigilar en coordinación con las - - áreas correspondientes, programas destinados a incrementar la eficiencia administrativa de las delegaciones agrarias y promotorias de desarrollo agrario.

XIII.- Coadyuvar en el proceso de desconcentración a las delegaciones y promotorias agrarias, a fin de contribuir al eficaz desempeño de las funciones de la Secretaría y a la mejor ejecución de los programas asignados a las mismas; y

XIV.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Desarrollo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar y fomentar el aprovechamiento, transformación y comercialización, en forma integral, de los recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables en los ejidos y comunidades, así como propiciar la integración de las unidades especializadas de producción previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Dictar y expedir las normas, y procedimientos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, para la fijación de fondos comunes y precios generados por el aprovechamiento integral de los recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables de ejidos y comunidades.

III.- Asesorar y participar técnica y legalmente en la elaboración, dictaminación y supervisión de los contratos y convenios que celebren ejidos y comunidades entre sí o con terceros, respecto del aprovechamiento de sus recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables, expidiendo las autorizaciones correspondientes.

IV.- Vigilar la correcta operación de las empresas ejidales y comunales inscritas en su área de competencia.

V.- Emitir y vigilar la aplicación de normas administrativas y contables, para la eficiente operación que por motivo del aprovechamiento de sus recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables realicen los ejidos y comunidades, ordenando la suspensión de las operaciones cuando se comprueben violaciones interviniendo las actividades, -

previo acuerdo de la asamblea.

VI.- Emitir opinión técnico-económica respecto de los desmontes que se realicen en ejidos y comunidades, con motivo de apertura de tierras al cultivo y creación de praderas, sobre superficies agrícolas o pecuarias destinadas al aprovechamiento de recursos acuícolas y no renovables;

VII.- Asesorar en la obtención de concesiones, permisos y autorizaciones que requieran los ejidos y comunidades para el aprovechamiento integral de sus recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables.

VIII.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las autoridades competentes, las normas y procedimientos para fijar las indemnizaciones y pago de regalías derivadas de las afectaciones de los bienes ejidales y comunales, por motivo de concesiones mineras y construcción de obras de infraestructura, dictaminando su procedencia y aplicación.

IX.- Supervisar que las actividades desarrolladas por el aprovechamiento de los recursos pastales, pecuarios, acuícolas, forestales y no renovables de los ejidos y comunidades se ejecuten de conformidad a lo que prescribe la Ley Federal de Reforma Agraria, y

X.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 16.- La Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y ejecutar la política de información y relaciones públicas, apegándose a los lineamientos y disposiciones jurídicas que sobre la materia establezca el Gobierno Federal.

II.- Formular y proponer el programa de actividades que dé cumplimiento a las políticas referidas en la fracción anterior, en concordancia con las funciones y fines de la Secretaría.

III.- Normar, coordinar y orientar las actividades de difusión, comunicación e información;

IV.- Captar, analizar, procesar y distribuir la infor

mación de los medios de comunicación, referente a los acontecimientos de interés agrario.

V.- Informar y orientar a los campesinos y público en general, utilizando los diversos medios de comunicación masiva, sobre la trascendencia de los programas agrarios, así como de las atribuciones y actividades en general de la Secretaría.

VI.- Coordinar y promover las relaciones públicas internas y externas.

VII.- Establecer los mecanismos necesarios para la mejor coordinación de la Secretaría y las entidades paraestatales del sector en materia informativa.

VIII.- Atender la producción de programas de televisión y radiofónicos que difundan las actividades sustantivas de la Secretaría.

IX.- Encargarse de la edición de documentos y publicaciones impresas, relacionados con las principales funciones y acciones de la Secretaría; y

X.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean alines a las que anteceden.

ARTICULO 17.- La Dirección General de Organización Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender los servicios de organización y métodos y los de asesoría administrativa, que indica el artículo 455 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Analizar y evaluar las estructuras orgánicas y las funciones de la Secretaría y de las entidades paraestatales del sector agrario y proponer las adecuaciones pertinentes, en coordinación con las áreas involucradas.

III.- Coordinar, controlar y evaluar la ejecución del Programa de Modernización, Simplificación y Descentralización de la Administración Sectorial e Institucional del Sector - Agrario.

IV.- Integrar el proyecto de manual de organización general de la Secretaría y coordinar la elaboración, actuali-

zación y publicación de los demás documentos normativos de divulgación administrativa.

V.- Funcionar como secretariado técnico de la Comisión - Interna de Administración y Programación, en materia de modernización administrativa.

VI.- Realizar los estudios y desarrollar los sistemas de información sobre la administración y desarrollo del personal; la ejecución y control del presupuesto, la programación y control de las adquisiciones y la administración de los almacenes y control de inventarios de la Secretaría.

VII.- Coordinar el funcionamiento de las unidades de servicios administrativos, mediante el establecimiento de la normatividad, integración programática, supervisión funcional, control operativo y evaluación de resultados.

VIII.- Programar y ejecutar los eventos de actualización y desarrollo del personal directivo y de mandos medios - de la dependencia.

IX.- Formular los estudios necesarios sobre sistemas y procedimientos de trabajo, para elevar la productividad y fortalecer la administración descentralizada de la Secretaría y de las entidades paraestatales del sector agrario.

X.- Llevar a cabo la elaboración, registro y control de formas y dictaminar los proyectos sobre distribución del espacio laboral de la Secretaría.

XI.- Intervenir en la formulación y actualización del catálogo de puestos de la Secretaría.

XII.- Operar el sistema de orientación al público de la dependencia; y

XIII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 18.- La Dirección General de Organización -- Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar las normas para la organización agraria en ejidos, comunidades, colonias, uniones de ejidos, asocia-

ciones rurales de interés colectivo y otras formas asociativas previstas en la legislación aplicable.

II.- Promover la integración de unidades de desarrollo rural;

III.- Establecer conjuntamente con las dependencias del sector, la celebración de las asambleas generales de balance y programación, la formulación de los reglamentos internos, la instrumentación de sistemas administrativos y contables, así como la elaboración y ejecución de programas de desarrollo en ejidos, comunidades, sociedades de producción rural y formas superiores en que éstas se constituyan.

IV.- Promover, constituir y reestructurar las uniones de ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo.

V.- Asesorar a las organizaciones de productores, reconocidas por la ley en la formulación de sus estatutos, así como fortalecer su organización a través de la celebración de asambleas de balance y programación, la formulación de su reglamento interno y la instrumentación del sistema administrativo y contable.

VI.- Intervenir en la elección de los órganos administrativos, de control y vigilancia de las uniones de ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo.

VII.- Revisar y dictaminar la documentación de las formas superiores de organización, así como las acciones de organización que de acuerdo con la ley en la materia deban ser inscritas en el registro agrario nacional.

VIII.- Observar el buen funcionamiento de la parcela-escolar en las condiciones y fines para las que fue creada y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promover las acciones de apoyo que fueren necesarias para preservar su operación.

IX.- Orientar a los jornaleros agrícolas sobre las diferentes formas de organización que existen para la solución de su problemática.

X.- Brindar los servicios complementarios de organización en coordinación con las demás entidades del sector público, para promover el desarrollo integral de los núcleos agrarios.

XI.- Promover y consolidar la organización de la mujer campesina.

XII.- Instrumentar metodologías para integrar y consolidar las cooperativas que se promueven en el medio rural.

XIII.- Analizar, captar, procesar y presentar la información de las acciones básicas de organización, las acciones complementarias y las figuras asociativas de orden superior.

XIV.- Promover la celebración de actos que fomenten el espíritu cívico y la unidad en los grupos campesinos; y

XV.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 19.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en el procedimiento para la creación de nuevos centros de población ejidal conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Recibir de las delegaciones agrarias de la Secretaría, las solicitudes con la conformidad de los campesinos interesados, para su traslado al sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, así como registrarlas, evaluarlas y emitir la opinión correspondiente.

III.- Localizar, deslindar y declarar los terrenos de presunta propiedad de la nación, baldíos y demasías, poseídos o no por particulares y elaborar los planos respectivos.

IV.- Regularizar la condición legal de los terrenos nacionales en los términos que establece la Ley de la materia proponiendo el acuerdo respectivo al titular del ramo, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.- Revisar los contratos y concesiones celebrados y otorgados a individuos o compañías particulares, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 27 constitucional y, por acuerdo presidencial, abrir expedientes de nulidad observando lo dispuesto por los artículos 413, 415 y 417 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI.- Inscribir en el Registro Agrario Nacional y tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad - de la entidad que corresponda los terrenos nacionales que hubieren sido titulados.

VII.- Vigilar la administración y funcionamiento de las colonias legalmente establecidas.

VIII.- Elaborar los títulos y traslados de dominio a lotes de colonos y someterlos al acuerdo del Secretario para la expedición de los documentos respectivos.

IX.- Instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización, para la rescisión de los contratos de compra-venta de lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidan.

X.- Poner a disposición de la autoridad competente -- los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias.

XI.- Normar, intervenir y dictaminar la elección, remoción, investigación, suspensión, destitución, renovación y reorganización de las autoridades ejidales y comunales, así como la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos del artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XII.- Intervenir en la práctica de auditorías a ejidos y comunidades, cuando así proceda, para efecto de los cambios de autoridades.

XIII.- Expedir y registrar las credenciales a las autoridades internas de ejidos y comunidades, así como autorizar sus sellos y libros de actas.

XIV.- Intervenir en todos los procedimientos a que se refieren las tres fracciones anteriores, en los casos de las uniones de ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo.

XV.- Instrumentar el procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales.

XVI.- Expedir las constancias, certificados y títulos

de propiedad de solares urbanos, en los términos de los artículos del 90 al 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los títulos de propiedad en materia de expropiación y -- tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en el de Comercio respectivo e inscribirlo en el Registro Agrario Nacional; y

XVII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 20.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir las normas, lineamientos y disposiciones - que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de las procuradurías sociales agrarias de las delegaciones, así como su pervisar su operación.

II.- Asesorar a los comités particulares ejecutivos, - autoridades ejidales o comunales y a los campesinos en general, en los asuntos de su interés que tengan relación con las cuestiones agrarias, para su pronta y más eficaz resolución.

III.- Atender las demandas planteadas por particulares, ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a la legislación agraria que lesionen los derechos de los promoventes; emitir opinión sobre su procedencia y turnar la a la autoridad competente.

IV.- Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos de población.

V.- Vigilar que las cláusulas conciliatorias que se establezcan entre las partes, no lesionen intereses de terceros, ni en su enunciado ni en su ejecución.

VI.- Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios, - en cualquier lugar del territorio de la República; solicitar, en su caso, la colaboración de las autoridades que correspondan y dictaminar lo procedente.

VII.- Instruir con audiencia de los interesados, los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, hasta culminarlos en el dictamen a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIII.- Practicar de oficio y mandar desahogar a petición de los interesados, dentro del procedimiento, cuantas diligencias sean necesarias y conducentes para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, así como de los actos de simulación agraria; y

IX.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 21.- La Dirección General de Programación y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Normar, asesorar y apoyar el desarrollo de las actividades de programación, presupuestación y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría y de las entidades administrativas de la Secretaría y de las entidades que integran el Sector Reforma Agraria y en correspondencia a los señalamientos del Sistema Nacional de Planeación Democrática de los Programas Nacionales de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria Integral.

II.- Coordinar y colaborar en la formulación de los programas de las unidades administrativas de la Secretaría y de sus entidades coordinadas, con el objeto de integrar el programa operativo anual y el anteproyecto de presupuesto global del sector.

III.- Realizar las revisiones y adecuaciones de la estructura programática y de los propios programas y subprogramas de la Secretaría junto con las unidades administrativas responsables de su ejecución, de acuerdo a las demandas de servicios agrarios.

IV.- Elaborar los proyectos estratégicos, en los casos necesarios, en apoyo de los programas generales del sector.

V.- Establecer el sistema de control estadístico de la Secretaría para recolectar, procesar y presentar la información agraria del sector.

VI.- Elaborar periódicamente, en coordinación con -- otras áreas de la Secretaría, los documentos referentes a la cuenta pública de la Hacienda Federal, ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, Informe Presidencial, Informe Trimestral de Avance Programático Presupuestal, así como el Informe de Labores del Sector.

VII.- Elaborar los estudios de factibilidad de los -- proyectos y programas del sector, así como evaluar económica y socialmente sus efectos.

VIII.- Cumplir con la representación oficial del sector ante la Secretaría de Programación y Presupuesto en todo lo relativo al Desarrollo del proceso de programación, presupuestación y evaluación.

IX.- Normar y participar en las actividades de evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de las entidades que integran el sector.

X.- Evaluar permanentemente los avances de los programas del sector, y señalar las desviaciones y proponer los -- ajustes y correcciones correspondientes al titular del ramo.

XI.- Auxiliar al Secretario en las tareas relacionadas con el Sector y que están señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y demás disposiciones legales aplicables, y

XII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a los que anteceden.

ARTICULO 22.- La Dirección General de Promoción Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar y emitir según lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, la normatividad para que los ejidos y comunidades realicen un ordenado y racional aprovechamiento de sus recursos agrícolas, turísticos y artesanales, así como una adecuada comercialización e industrialización de los mismos.

II.- Participar técnica y legalmente en la elaboración, dictaminación y cumplimiento de los contratos y convenios que celebren los ejidos, y comunidades entre sí o con --

terceros, respecto del aprovechamiento de sus recursos agrícolas, turfsticos y artesanales, los que se generen por la industrialización y comercialización de estos recursos, y los que se deriven por la adquisición de insumos, maquinaria y créditos.

III.- Asesorar y apoyar a los ejidos y comunidades en la comercialización de sus productos y en la compra de la maquinaria y de los insumos que les sean necesarios para el desarrollo de todas sus actividades.

IV.- Promover y asesorar a los ejidos y comunidades en el establecimiento, rehabilitación y ampliación de industrias de carácter agrícola, turfstico o artesanal.

V.- Promover y asesorar a los ejidos y comunidades, en los planes de inversión para la aplicación de los financiamientos destinados al apoyo de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus recursos agrícolas, turfsticos, artesanales y de servicios conexos.

VI.- Asesorar y apoyar a los ejidos y comunidades en la contratación, distribución y recuperación de los financiamientos que requieren sus procesos de producción, transformación y comercialización agrícola y artesanal.

VII.- Gestionar ante las diversas dependencias federales y estatales, el otorgamiento de las asesorías y apoyos necesarios para el desarrollo económico y social de los ejidos y comunidades.

VIII.- Normar, promover y apoyar las acciones de bienestar social en ejidos y comunidades, para que alcancen su adecuado desarrollo.

IX.- Asesorar a los ejidos y comunidades en la promoción y difusión de su comercialización agrícola, turfstica, y artesanal.

X.- Promover, asesorar y apoyar a los ejidos y comunidades en la supervisión técnica, administrativa, financiera y contable de sus industrias agrícolas y artesanales y de sus centros turfsticos.

XI.- Emitir la opinión técnica socio-económica, respecto de la división o fusión de ejidos, y

XII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 23.- La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Determinar los lineamientos relativos a la organización y control del sistema de administración y desarrollo del personal de la Secretaría.

II.- Estudiar y atender los requerimientos de personal de las unidades que integran la Secretaría e intervenir en su selección, nombramiento o contratación, evaluación, ubicación y reubicación, así como llevar el registro y control del personal.

III.- Participar en la programación del presupuesto de servicios personales, ejercer su control y evaluación, así como formular y tramitar los movimientos presupuestales necesarios.

IV.- Participar en la elaboración y actualización del tabulador de sueldos y salarios en la Secretaría, así como fijar las políticas para su aplicación.

V.- Elaborar y mantener actualizado el catálogo institucional de puestos, así como establecer las políticas para su operación, control y evaluación.

VI.- Elaborar, controlar y evaluar los programas de capacitación y desarrollo de personal vinculados al sistema de escalafón.

VII.- Participar en el sistema de escalafón funcional e intercomunicado.

VIII.- Participar en la elaboración del reglamento de escalafón, condiciones generales de trabajo y demás disposiciones reglamentarias de orden laboral y vigilar su cumplimiento.

IX.- Vigilar, interpretar y aplicar las normas contenidas en las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones jurídicas que rigen las relaciones laborales entre la Secretaría y sus servidores públicos.

X.- Fomentar y proporcionar al personal las prestaciones, servicios e incentivos a que son acreedores por parte de la Secretaría.

XI.- Proporcionar al personal de la Secretaría los -- servicios de certificación, trámites y de gestoría ante el -- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XII.- Programar, organizar y controlar la aplicación de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles en la - Secretaría, y

XIII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 24.- La Dirección General del Registro Agrario Nacional, tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Registrar los títulos y demás documentos que establece el libro sector, título primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Normar y mantener actualizados los trabajos de - catastro rural.

III.- Emitir las consultas y certificaciones relacionadas con los Artículos 442 al 453 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Administrar, operar y archivar los diversos materiales y equipos relacionados con el catastro rural.

V.- Coordinar las relaciones de colaboración con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas.

VI.- Coordinar las relaciones de colaboración con los colegios de notarios públicos y con éstos en lo particular, - para el cumplimiento de los Artículos 450, 451 y 452 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

VII.- Organizar, normar y operar el sistema registral, que permita una mejor atención a los usuarios y al público en general.

VIII.- Normar, organizar y operar la captura, procesamiento y archivo de títulos, planos y demás documentos que generen las diversas unidades de la dependencia, por los medios más modernos que se tengan al alcance, y

IX.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 25.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Formular los proyectos de resoluciones, decretos-expropiatorios, acuerdos presidenciales y los planos proyecto de localización respectivos, así como las resoluciones que correspondan al Secretario en los distintos procedimientos que prevé la legislación.

II.- Integrar y remitir a las delegaciones agrarias - las resoluciones presidenciales relativas a los procedimientos a que se refiere la fracción anterior para su cumplimiento.

III.- Vigilar el debido cumplimiento de la ejecución de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias y emitir opinión al respecto.

IV.- Elaborar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias.

V.- Cuidar que se cumpla con lo que establece el Artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de inconformidad para recibir las tierras de los núcleos dotados.

VI.- Instruir el procedimiento para el acomodo de campesinos según lo establece el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VII.- Revisar, auxiliar e intervenir en la sustanciación de los expedientes de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y sobre conflictos por límites de bienes comunales, y emitir la opinión correspondiente.

VIII.- Coadyuvar en los trabajos tendientes al reconocimiento de los derechos de los miembros de la comunidad.

IX.- Vigilar que se lleven a cabo los estudios socioeconómicos de las comunidades a que se refiere el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

X.- Efectuar los trámites necesarios al cambio de régimen comunal a ejidal.

XI.- Recibir, revisar y dictaminar los expedientes relativos a las solicitudes de certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, formular los proyectos de acuerdos y expedir los certificados correspondientes, así como los planos proyecto de localización de la pequeña propiedad inafectable.

XII.- Tramitar, revisar y opinar sobre las solicitudes de traslado de dominio total o parcial de los certificados de inafectabilidad expedidos.

XIII.- Instaurar y tramitar los procedimientos relativos a la nulidad de los acuerdos y la cancelación de los certificados de inafectabilidad.

XIV.- Supervisar e inspeccionar en su caso, los predios que cuenten con certificado de inafectabilidad ganadero o que estuvieron amparados con decreto concesión, con el objeto de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

XV.- Tramitar o integrar los expedientes relativos a cambios de calidad de tierras de predios amparados con certificados de inafectabilidad y, en su caso, dar aviso al registro agrario nacional de la nueva clasificación de las tierras.

XVI.- Rendir opinión técnica sobre expedientes referentes a dotación, ampliación y restitución de tierras, división y fusión de ejidos, replanteo de linderos, fraccionamiento y parcelamiento ejidales, permutas de terrenos ejidales y estudios reglamentarios de aguas; realizando coordinadamente los trabajos técnicos e informativos correspondientes.

XVII.- Tramitar los asuntos relacionados con la adquisición, dotación, ampliación, expropiación y distribución de aguas, formalizando acciones integradas con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los distritos de riego constituidos y en los que se encuentren en proyecto.

XVIII.- Mantener un archivo de planos proyecto o definitivos relativos a dotaciones y ampliaciones de ejidos, bienes comunales, nuevos centros de población ejidal, expropiaciones de bienes ejidales y comunales, fraccionamientos, zonas de urbanización, terrenos nacionales y restituciones y ex pedir copias heliográficas de los mismos, y

XIX.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 26.- La Unidad de Documentación e Información Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Mantener actualizados y establecer, en coordinación con las unidades administrativas usuarias, los sistemas de información automatizados que se requieran para satisfacer sus necesidades, así como administrar la infraestructura en la materia de su competencia.

II.- Normar y manejar el sistema de documentación e información agraria de la Secretaría y del sector conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto.

III.- Emitir opinión sobre las necesidades de uso de equipo de informática y desarrollo de sistemas.

IV.- Prestar los servicios de informática y sistemas a las unidades de la Secretaría y consolidar y regular los equipos y sistemas de informática de la misma.

V.- Prestar asesoría y servicios de programación computacional y procesamiento de datos, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados que lo requieran y cuando proceda, proporcionar estos mismos servicios a las entidades paraestatales del sector agrario.

VI.- Coordinar las tareas para la aplicación del sistema integral de información mecanizada de consulta con la Secretaría.

VII.- Promover, establecer y mantener canales de comunicación adecuados con todos los órganos de la Secretaría, para integrar y satisfacer las necesidades de procesamiento electrónico de información.

VIII.- Codificar, capturar e integrar en bancos magnéticos de datos, la información requerida para la ejecución de programas específicos de la Secretaría.

IX.- Capacitar al personal técnico de la secretaría - en los aspectos de informática, y

X.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

## CAPITULO VIII

### De los Organos Desconcentrados y las Delegaciones

ARTICULO 27.- Para mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, esta podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados -- que sean necesarios, en los términos de la ley orgánica de la administración pública federal, de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales relativos. Estos órganos tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28.- El Instituto de Capacitación Agraria, - es un órgano administrativo desconcentrado que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir capacitación campesina e institucional - en materia de organización y desarrollo agrario, en los centros de capacitación para los ejidos y comunidades.

II.- Promover, impulsar y dar a conocer a través de - los diferentes medios masivos de comunicación, los programas y acciones que el instituto de capacitación desarrolla, respecto de la capacitación en el sector rural; y

III.- Gestionar y coordinar con dependencias, organismos e instituciones del sector agropecuario y con los gobiernos de los estados, la promoción, fomento y ejecución de programas de capacitación campesina e interinstitucional en materia de organización y desarrollo agrario.

ARTICULO 29.- El Instituto de Capacitación Agraria se registrará en cuanto a su organización y funcionamiento por el instrumento jurídico que al efecto se dicte, así como por las normas internas de la Secretaría.

ARTICULO 30.- El programa nacional de empleo rural es un órgano administrativo desconcentrado que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Generar empleos en el medio rural, a través del establecimiento de proyectos productivos, que canalicen recursos de los sectores público y privado, a núcleos de población ejidal y comunal.

II.- Elaborar y estructurar con la participación de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, programas integrados de desarrollo rural, y

III.- Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias del sector público federal, estatal y municipal que incidan en el medio rural, a efecto de consolidar los programas y promover su aplicación, adecuando lo anterior a la normatividad general que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto para este tipo de programas y a los lineamientos particulares que le fije el Secretario de la Reforma Agraria.

ARTICULO 31.- El Programa Nacional de Empleo, rural se registrará en cuanto a su organización y funcionamiento, por el instrumento jurídico que al efecto se dicte así como por las normas internas de la Secretaría.

ARTICULO 32.- La Secretaría de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, contará por lo menos con una delegación agraria en cada entidad federativa, con la competencia que les otorgue dicha ley. El presente reglamento y los acuerdos del Secretario y de la cual dependerán los servicios que se le encomienden en su circunscripción territorial,

Al frente de cada delegación habrá un delegado agrario, quien será nombrado y removido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario.

Los delegados agrarios serán auxiliados por los subdelegados y servidores públicos que determine el Secretario y por el personal de confianza y de base que se requiera, de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 33.- Corresponde a cada una de las delegaciones agrarias en su circunscripción territorial:

I.- Ejercer las atribuciones que le confieran a Ley Federal de Reforma Agraria y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario.

II.- Ejercer dentro del ámbito territorial que se le haya asignado las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría, que expresamente se le delegue; y

III.- Las demás, que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 34.- Corresponde a los delegados agrarios, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones genéricas.

I.- Ejercer las atribuciones que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario, con la debida fundamentación y motivación legal;

II.- Representar a la Secretaría en el territorio de su jurisdicción, en los asuntos que sean competencia de esta y en lo relativo al sector agrario.

III.- Atender el desempeño de las labores encomendadas a la delegación a su cargo.

IV.- Ejecutar las instrucciones que les dé el Secretario.

V.- Acordar con los subdelegados y demás servidores públicos de la delegación, los asuntos que les correspondan.

VI.- Acordar con el superior que corresponda, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de la delegación a su cargo.

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables en los asuntos de competencia.

VIII.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, -- así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores, y aquellos que emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido.

IX.- Mantener informadas a la Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias y a las demás unidades administrativas de la Secretaría, que así lo requieran, respecto a los servicios que preste la delegación.

X.- Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas los informes, datos y la cooperación o asistencia técnica que les sean requeridas por la Secretaría o por otras dependencias y entidades del Sector Público.

XI.- Procurar la adecuada coordinación de la delegación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, y

XII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.

#### CAPITULO IX

##### De la Comisión Interna de Administración y Programación

ARTICULO 35.- La Comisión Interna de Administración y Programación, funcionará como órgano de participación de -- las distintas unidades administrativas de la Secretaría, a -- fin de coordinar los programas de modernización, simplificación, descentralización administrativa y programación general de la misma, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

La comisión interna de administración y programación -- estará presidida por el titular del ramo, quien determinará -- su integración.

ARTICULO 36.- La comisión interna de administración y programación atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conocer, coordinar y autoevaluar los programas -- sectoriales e institucionales de la Secretaría, tanto sustantivos como de apoyo administrativo general.

II.- Conocer y analizar los programas de modernización, simplificación y descentralización administrativa del sector agrario, así como evaluar su ejecución.

III.- Conocer los aspectos correspondientes a los sistemas de programación y presupuestos, de normas jurídicas, de organización administrativa, de recursos humanos y materiales, de información, evaluación y control, así como promover las formas que estime convenientes.

IV.- Revisar los reglamentos y manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás documentos normativos y recomendar su aprobación o modificación; y

V.- Discutir y revisar los criterios generales relacionados con la delegación de facultades y desconcentración y descentralización de atribuciones de la dependencia.

## CAPITULO X

### De la Suplencia de los Servidores

#### Públicos de la Secretaría

ARTICULO 37.- El Secretario será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de asuntos agrarios y de organización y desarrollo agrario, en ese orden, y a falta de éstos por el oficial mayor.

ARTICULO 38.- Las ausencias de los subsecretarios y oficial mayor, serán suplidas para el despacho de los asuntos de su competencia, por los directores generales adscritos en el área de su responsabilidad, que se designen por acuerdo del Secretario.

La ausencia del contralor interno, será suplida por el servidor público de esa área que designe el Secretario.

ARTICULO 39.- Los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, el director general del Instituto de Capacitación Agraria, el vocal ejecutivo del Programa Nacional de Empleo Rural y los delegados agrarios, durante sus ausencias temporales, serán sustituidos por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior según la naturaleza de sus asuntos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a la siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Reglamento Interior aboga al publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10. de diciembre de 1980 y deroga las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella unidad a la que se haya atribuido la competencia correspondiente en este Reglamento.

CUARTO.- En tanto se expiden los manuales que este Reglamento menciona, el titular del ramo queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

QUINTO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría serán respetados conforme a la ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA  
DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.  
Publicado en el Diario Oficial el 23 de Agosto de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de la República y con fundamento en los artículos 18 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA  
DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 1°. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2°. Para el estudio, planeación y desempeño de las atribuciones que el competen, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos contará con:

SECRETARIA DEL RAMO

SUBSECRETARIAS:

- Subsecretaría de Planeación
- Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal.
- Subsecretaría de Infraestructura hidráulica.

OFICIALIA MAYOR  
CONTRALORIA INTERNA  
COORDINACION GENERAL  
DE DELEGACIONES

COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS  
DE APOYO A LA PRODUCCION

DIRECCIONES GENERALES:

Dirección General Jurídica.  
 Dirección General de Administración de Personal.  
 Dirección General de Administración de Recursos Financieros.  
 Dirección General de Administración de Recursos Materiales.  
 Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.  
 Dirección General de Asuntos Internacionales.  
 Dirección General de Captaciones y conducciones de agua.  
 Dirección General de Comunicación Social.  
 Dirección General de Control Operativo Norte.  
 Dirección General de Control Operativo Sur.  
 Dirección General de Desarrollo Agroindustrial.  
 Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial.  
 Dirección General de Integración y Análisis presupuestal Sectorial.  
 Dirección General de Infraestructura rural.  
 Dirección General de Irrigación y Drenaje.  
 Dirección General de Normatividad Agrícola.  
 Dirección General de Normatividad Forestal.  
 Dirección General de Normatividad Pecuaria.  
 Dirección General de Normatividad y Control Paraestatal.  
 Dirección General de Organización de Productores y Desarrollo de la Comunidad Rural.  
 Dirección General de Organización e informática.  
 Dirección General de Política y Desarrollo Agropecuario y Forestal.  
 Dirección General de Política y Evaluación sectorial.  
 Dirección General de Sanidad y Protección Agropecuaria y Forestal.  
 Dirección General de Seguimiento y Control de obras hidráulicas.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS  
desconcentrados

Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco.  
 Comisión del Plan Nacional Hidráulico.  
 Instituto de Investigación.  
 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.  
 Instituto de Educación Superior.  
 Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero.

## DELEGACIONES EN LOS ESTADOS

ARTICULO 1o. La Secretaría de Agricultura y Recursos-Hidráulicos, planeará y conducirá sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral y de los programas que a cargo de la Secretaría y de las entidades del Sector Paraestatal coordinadas por ella, pertenezca el Presidente de la República.

## CAPITULO II

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

ARTICULO 4°. La representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar sus facultades, salvo las no delegables, a servidores públicos subalternos sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo, cuando lo juzgue necesario mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5°. El Secretario ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Fijar y dirigir la política de Desarrollo y Regulación del Sector, en los términos de la Legislación aplicable y de conformidad con las políticas, objetivos y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo, y a las que expresamente determine el Presidente de la República.

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector correspondiente y desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera.

III. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes y los de reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector respectivo.

IV. Dar cuenta al Congreso de la Unión, cuando sea requerido para ello, del Estado que guarda el Sector e informar sobre la Ley o el Asunto que respecto a la Secretaría se encuentre en discusión, apegándose a los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables.

V. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales los Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría.

VI. Representar al Presidente de la República en los juicios Constitucionales en los términos del Artículo 19 de la Ley de Amparo.

VII. Intervenir en la formulación de los programas de mediano y corto plazos correspondientes al Sector, en la congruencia con los propósitos, objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.

VIII. Proponer y autorizar el Anteproyecto de Presupuesto de la Secretaría, congruente con los Programas respectivos.

IX. Autorizar el anteproyecto de presupuesto y de la deuda pública correspondientes al Sector Paraestatal coordinado por la Secretaría, en congruencia con los Programas respectivos.

X. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.

XI. Autorizar y disponer la publicación de los manuales de organización, procedimiento y servicios en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Presidir la Comisión Interna de Administración y programación y designar a los miembros de ésta, así como a los integrantes de las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría.

XIII. Acordar sobre la creación, modificación o supresión de delegaciones de la Secretaría con la circunscripción territorial que juzgue conveniente, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

XIV. Acordar los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Secretaría, que no sean designación presidencial y ordenar al Oficial Mayor su Expedición, así como resolver sobre las proposiciones que los mismos hagan para la designación de su personal de confianza y creación de plazas.

XV. Establecer las políticas de los representantes de la Secretaría en los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

XVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de éste reglamento.

XVII. Solicitar cuando lo exija el interés público y de acuerdo con las leyes respectivas, las expropiaciones de bienes que deban asignarse al desarrollo de los programas de la Secretaría.

XVIII. Las demás que con este carácter le confiera la legislación vigente y el Presidente de la República.

### CAPITULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBSECRETARIOS.

ARTICULO 6°. Corresponde a los subsecretarios las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las subsecretarías y de unidades administrativas que se le hubieren adscrito.

II. Establecer de acuerdo a su competencia las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la Secretaría que se le hubieren adscrito, así como en el ámbito regional y apoyar técnicamente la desconcentración y descentralización administrativa de la Secretaría.

III. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y por acuerdo expreso, representar a la Secretaría ante las dependencias, entidades y actos que el propio titular determine.

IV. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad.

V. Vigilar que se cumpla con las leyes y disposiciones aplicables en los asuntos a ellos encomendados.

VI. Dirigir el funcionamiento de las unidades adminis

trativas a ellos adscritas, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la función y proponer la reorganización, fusión o desaparición de las mismas según el caso, conforme a las disposiciones aplicables, a los lineamientos que determine este reglamento y el propio secretario.

VII. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien, a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Secretaría.

VIII. Someter a la consideración del Secretario los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de las diversas unidades administrativas que se les hubieren adscrito, conforme a los lineamientos establecidos por la oficialía mayor.

IX. Proponer al Secretario la delegación, en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se les hayan encomendado.

X. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programa-presupuesto que les corresponda y verificar su correcta y oportuna ejecución, por parte de las unidades administrativas de su adscripción.

XI. Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, aquellos que les sean señalados por delegación o les corresponda por suplencia.

XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones o les confiera el secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que se les adscriban.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL OFICIAL MAYOR

ARTICULO 7º. Corresponden al Oficial Mayor las siguientes atribuciones:

I. Establecer y difundir con la aprobación del Secretario

rio las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la secretaría y del sector de acuerdo a sus programas y objetivos.

II. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaría, autorizar los movimientos del personal y resolver sobre los casos de determinación de los efectos de nombramiento; desarrollar los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo y emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la propia secretaría.

III. Conducir las relaciones laborales del sector - - Agricultura y Recursos Hidráulicos, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Secretario del ramo.

IV. Acordar la designación o remoción, en su caso y - las reglas de actuación de la representación de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón o ante las Comisiones Mixtas que se integren.

V. Atender a la capacitación del personal de la Secretaría, con base en la planeación de los recursos humanos.

VI. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Secretaría.

VII. Proponer al Secretario, las medidas técnicas y - administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la secretaría, así como para la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna.

VIII. Fijar lineamientos para la formulación del manual de organización general y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público.

IX. Autorizar los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte y los actos de administración que afecten su presupuesto interno, conforme a los lineamientos que fije el secretario.

X. Dirigir y organizar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer al secretario la organización, fusión y desaparición tanto de las unidades admi-

nistrativas adscritas a la oficialía mayor, como las demás de la secretaría.

XI. Autorizar la adquisición y suministro de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los programas de las unidades administrativas de la secretaría, de acuerdo a la legislación aplicable y a la normatividad que se establezca por conducto del comité de adquisiciones que se integre con el acuerdo del secretario.

XII. Promover e instrumentar el programa de desconcentración y descentralización administrativa de la secretaría, así como vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito estatal y regional.

XIII. Delegar en los servidores públicos subordinados, con la aprobación del secretario, la ejecución de atribuciones que por el presente artículo se confieren al oficial mayor.

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que se le adscriba.

## CAPITULO V

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR INTERNO

ARTICULO 8°. Corresponden al Contralor Interno las siguientes atribuciones:

I. Observar y vigilar que se cumplan las normas de control y fiscalización que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y apoyar a esta en la instrumentación de las normas complementarias en materia de control.

II. Expedir las normas y lineamientos que regulen el funcionamiento del sistema integrado de control de la secretaría en concordancia y complementariamente a los que expida la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

III. Instrumentar y coordinar el sistema integral de control de la dependencia, que permita apoyar al titular para vigilar que las disposiciones políticas, planes, programas, presupuestos, normas, lineamientos, órganos, procedimientos y demás, instrumentos de control y evaluación se apliquen y utilicen eficientemente y por las áreas de la dependencia.

IV. Comprobar la existencia de mecanismos e instrumentos de control en las áreas, sistemas y procesos de la dependencia, particularmente en aquellos que resulten prioritarios y estratégicos para el cumplimiento de sus objetivos y promover en su caso expedición de los que se requieran.

V. Autorizar la realización, por sí o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de las auditorías y revisiones que se requieran, sobre la observancia de normas jurídicas, razonabilidad de la información financiera y adecuación de procedimientos administrativos para alcanzar los objetivos de la dependencia.

VI. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los elementos necesarios para conducir a que esta expida las bases y normas para la realización de supervisiones y auditorías en la secretaría y en las entidades coordinadas por el secretario, así como la información, y elementos que la propia secretaría de la contraloría general de la federación requiera para el desempeño de sus atribuciones.

VII. Apoyar y asesorar de acuerdo con sus atribuciones a las demás áreas de la dependencia y a los Contralores Internos o equivalentes de las entidades coordinadas adscritas al Sector, para el mejor desempeño de sus funciones.

VIII. Imponer, por acuerdo del titular de la Secretaría, las sanciones que procedan conforme a la Ley, derivadas de responsabilidades administrativas, o turnar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los asuntos -- que le competan para que imponga las sanciones que le correspondan a ésta conforme a la Ley.

IX. Informar al titular de la dependencia sobre los resultados que proporcione el sistema integrado de control, -- así como de la evaluación de las áreas de la dependencia que hayan sido objeto de supervisión y evaluación.

X. Atender y resolver, en su caso, de conformidad con las normas aplicables, las quejas y denuncias del público o de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría respecto de los servidores públicos de la misma.

XI. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto que le corresponda, así como verificar la correcta y oportuna ejecución del programa-presupuesto autorizado, además proponer la ampliación, reducción o transferencia de los recursos que sean necesarios para un cabal de

sarrollo de las funciones que se tengan encomendadas, y

XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el titular de la Secretaría.

## CAPITULO VI

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS COORDINADORES GENERALES

ARTICULO 9°. Corresponde a los coordinadores generales las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos que este les encomiende;

II. Adecuar las normas técnicas, políticas y programas operativos de los subsectores y establecer en base a ello, las correspondientes para su debida instrumentación en las unidades administrativas de su adscripción y en las entidades bajo su coordinación.

III. Aprobar las normas y lineamientos de carácter técnico y/o administrativo que deberán regir en las unidades administrativas de su responsabilidad y de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente reglamento.

IV. Dirigir y organizar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas, de acuerdo con los requerimientos de la función, y proponer la reorganización, fusión o desaparición de las mismas, conforme a las disposiciones aplicables que determine el presente reglamento y el propio secretario.

V. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer los mecanismos de integración e interpretación que proporcionen a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la secretaria.

VI. Coordinar la formulación del anteproyecto del programa presupuesto de las unidades administrativas que les corresponda, de conformidad con las atribuciones que el presente reglamento les confiere a estas, y verificar su correcta y oportuna ejecución.

VII. Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida tanto por las unidades adminis-

trativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones como por otras dependencias de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto, y

VIII. Las demás que les señalen otras disposiciones o que les confiera el Secretario, así como las que competen a las unidades administrativas que se les adscriba.

## CAPITULO VII

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 1º. Al frente de las Direcciones Generales - habrá un Director General, quien podrá auxiliarse por los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Oficina de Sección y de Mesa que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

#### ARTICULO II. CORRESPONDE A LOS DIRECTORES GENERALES:

I. Dirigir y Organizar el funcionamiento y el desempeño de las funciones y actividades correspondientes a la Dirección General a su cargo.

II. Proponer a su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación corresponda a la Dirección General a su cargo.

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes -- que les sean solicitados por la superioridad.

IV. Proponer y coordinar la formulación del anteproyecto de programa-presupuesto de su Dirección General, así como gestionar las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para un cabal desarrollo de las funciones que se tengan encomendadas.

V. Intervenir en la selección para el ingreso, las licencias y promoción del personal de la Dirección General a su cargo.

VI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos superiores de la Secretaría.

VII. Coordinarse con los titulares de las otras direcciones generales, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento

namiento de la Secretaría.

VIII. Expedir, cuando así proceda, certificaciones de los documentos existentes en la Dirección General a su cargo.

IX. Dar acuerdo a los subalternos inmediatos, que dependan de su Dirección General, sobre los asuntos que deban tramitar, y

X. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo.

ARTICULO 12. La Dirección General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender, Dirigir y Supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría y participar en los del Sector.

II. Asesorar jurídicamente a los funcionarios y unidades administrativas de la Secretaría.

III. Formular proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general y pronunciarse sobre los que propongan otras unidades administrativas de la Secretaría o las entidades del Sector.

IV. Revisar Decretos, acuerdos y demás disposiciones legales que deba refrendar el titular del ramo.

V. Compilar y registrar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por los tribunales en los juicios relacionados con asuntos de la competencia de la Secretaría o del Sector y fijar, sistematizar y difundir criterios de interpretación y de aplicación de tales disposiciones jurídicas.

VI. Llevar el registro de acuerdos y decretos presidenciales promovidos por la Secretaría, y de las declaraciones de aguas de propiedad nacional.

VII. Dictaminar sobre la procedencia de las asignaciones, concesiones, permisos y demás autorizaciones previstas por las leyes y otros ordenamientos legales que norman el ámbito de competencia de la Secretaría y del Sector, así como sobre las causales de cancelación, revocación, caducidad y de

más formas para su modificación y extinción.

VIII. Formular y revisar las bases y requisitos legales a que deben ajustarse los contratos y convenios que pretenden celebrar las diversas unidades administrativas de la Secretaría y del Sector.

IX. Representar legalmente a la Secretaría en los asuntos contenciosos en que sea parte e intervenir en los arbitrajes y reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus intereses, formular denuncias y querrelas y otorgar el perdón legal en los casos que proceda.

X. Elaborar los informes previos y justificados que deben rendir el Secretario y el Presidente de la República, cuando proceda, y los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables, intervenir cuando la secretaria tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran.

XI. Representar al titular del ramo ante el tribunal federal de conciliación y arbitraje, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, formular dictámenes, demandas de cese de los empleados, contestar demandas laborales, formular pliegos de posiciones, y en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento.

XII. Someter al conocimiento del procurador general de la República todos aquellos asuntos contenciosos, que como representante de la Federación le competan, en los términos del artículo 102 Constitucional, proporcionándole opinión jurídica y elementos de juicio de cada caso y solicitar de la Secretaría de Gobernación, conforme con la fracción XXIII del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la reivindicación de la Propiedad Federal destinada a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

XIII. Tramitar los Recursos Administrativos que se deben seguir en forma de juicios, que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, formular de los proyectos de resoluciones relativos para firma de la autoridad competente.

XIV. Dictaminar todos los expedientes de infracción de los ordenamientos legales, cuya aplicación corresponde a la Secretaría.

XV. Tramitar los expedientes relativos a las expropiaciones en los casos de afectaciones de todo tipo, que realice la Secretaría.

XVI. Coordinar con la Secretaría de la Reforma Agraria, la elaboración de planes de reacomodo y redistribución de zonas de riego, de drenaje y de temporal, según corresponda, cuando resulten afectados en los procedimientos expropiatorios que se marcan en la fracción anterior, comunidades, ejidos y pequeños propietarios.

XVII. Solicitar la participación de la Secretaría de desarrollo urbano y ecología en la titulación de tierras afectadas para la realización de obras hidráulicas, así como aquellas que deban adjudicarse como compensación a particulares, ejidatarios y comuneros.

XVIII. Dictaminar sobre el reconocimiento de áreas productoras, constitución y liquidación de unidades de producción, sobre asuntos de minifundio y sobre tierras ociosas, de conformidad con lo que establece la Ley de Fomento Agropecuario.

XIX. Llevar el Registro Nacional Agropecuario y organizar y vigilar los regionales que por acuerdo del Secretario se establezcan en las delegaciones de la Secretaría en los Estados.

XX. Dirigir y controlar los asuntos de tenencia legal de la tierra y demás inmuebles necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la secretaria.

XXI. Establecer los lineamientos y directrices que deban guardar los ordenamientos legales que corresponda formular a la Secretaría y al sector.

XXII. Proponer a las entidades paraestatales del Sector las reformas a la Legislación vigente que procedan, a efecto de integrar y en su caso proponer los proyectos de iniciativas que correspondan.

XXIII. Revisar y proponer, en su caso, a las entidades del Sector la actualización de sus respectivas estructuras jurídicas, en su organización y funcionamiento, a fin de que se adecuen al marco jurídico aplicable.

XXIV. Vigilar que el desempeño de las unidades jurídicas de las delegaciones en los Estados y en las Entidades del Sector, se realice dentro de un marco de estricta legalidad.

XXV. Establecer y evaluar el programa de trabajo de la Secretaría y del Sector, en materia legislativa.

XXVI. Apoyar jurídicamente al secretario de los Organos de Gobierno de las entidades paraestatales del sector.

XXVII. Dictaminar sobre la creación de unidades de explotación y ordenación forestales y en su caso someterla a la consideración del Secretario del ramo, y

XXVIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

ARTICULO 13. La Dirección General de Administración - de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas y normas que regulen lo relativo a reclutamiento, selección, nombramiento o contratación, inducción, capacitación, desarrollo, promoción, baja, jubilación y pensión de personal de la Secretaría.

II. Llevar a cabo la planeación de personal, integrar el catálogo de puestos e instrumentar y operar la política de sueldos y salarios de la Secretaría.

III. Controlar la estructura de la fuerza de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría.

IV. Definir las políticas y normas del Programa Integral de Capacitación y Desarrollo de Personal.

V. Definir, instrumentar, operar y evaluar la política laboral de la Secretaría y participar en la del Sector.

VI. Vigilar, promover y coordinar la aplicación de las condiciones generales de trabajo.

VII. Emitir las normas para la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas.

VIII. Atender las relaciones con el Sindicato Nacional y con los organismos competentes, en materia de derechos y prestaciones de personal.

IX. Dictar las normas respecto a la contratación, ingreso y nombramiento de personal, así como los cambios de situación de este.

X. Establecer los sistemas y procedimientos para la administración de personal y vigilar su aplicación en las delegaciones, en los estados.

XI. Emitir las normas y lineamientos para el pago o descuento de las remuneraciones al personal de la Secretaría.

XII. Emitir las normas y lineamientos para la guarda, custodia y manejo de formas valoradas, el control y distribución de cheques impresos y el pago en el ámbito de la Secretaría.

XIII. Participar en la formulación e integración del programa-presupuesto de servicios personales de la Secretaría.

XIV. Realizar los trámites para el ejercicio del presupuesto de Servicios Personales de las Unidades Administrativas de la Secretaría y Supervisar su aplicación.

XV. Diseñar, desarrollar y operar en coordinación con la Dirección General de Organización e Informática el Sistema de Información para la Administración de Personal.

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y Reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 14. La Dirección General de Administración de Recursos Financieros, tendrá las siguientes atribuciones.

I. Normar y establecer las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros, ejerciendo el control respectivo, de conformidad con los objetivos, lineamientos y estrategias definidas en los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Normar y tramitar el ejercicio del presupuesto de

las dependencias de la Secretaría y vigilar su aplicación en las delegaciones en los estados.

III. Integrar el anteproyecto del presupuesto anual - de servicios personales, adquisiciones de bienes y servicios- generales, así como controlar su ejercicio.

IV. Registrar y controlar las modificaciones al presupuesto original, verificando que se apeguen a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás Normatividad en vigor.

V. Registrar y controlar los compromisos financieros- con cargo al presupuesto de la Secretaría.

VI. Llevar la Contabilidad General conforme a la Ley- de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a las normas - que expida la Secretaría de Programación y Presupuesto.

VII. Establecer y vigilar los procedimientos para que las Delegaciones en los Estados lleven su contabilidad.

VIII.. Elaborar, analizar y consolidar los Estados Financieros.

IX. Establecer y operar el Registro del Ejercicio Pre supuestal de la Secretaría y sus órganos desconcentrados.

X. Establecer y operar el trámite de pago de documentación comprobatoria de operaciones realizadas que afecten al presupuesto de la Secretaría y vigilar su aplicación en las - delegaciones de los estados.

XI. Mantener actualizado el saldo de las partidas pre supuestales de cada una de las dependencias de la Secretaría- y emitir información al respecto.

XII. Participar en la gestión de créditos y aportacio nes externas para financiar programas de la secretaria y crec tuar las gestiones para su desarrollo.

XIII. Controlar los ingresos y egresos que obtenga la Secretaría.

XIV. Llevar el Control del Pago de los Contratos y --

convenios que suscriba la Secretaría.

XV. Formular el informe de la cuenta pública del Sector, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 15. La Dirección General de Administración - de Recursos Materiales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, de administración de servicios generales y de recursos materiales de las unidades orgánicas de la Secretaría.

II. Establecer normas y lineamientos para la elaboración de los programas anuales de adquisición de bienes y de servicios.

III. Efectuar y controlar las adquisiciones de bienes y servicios, celebrando en su caso los pedidos y contratos relativos.

IV. Integrar el registro de proveedores de la Secretaría.

V. Establecer conjuntamente con la Dirección General de Recursos Financieros, el trámite de pago de las adquisiciones realizadas por la Secretaría y determinar las condiciones y garantías que los proveedores deben otorgar.

VI. Fungir como Vocal Ejecutivo del Comité de Compras Central, del Comité Central de Racionalización de Arrendamiento de inmuebles y del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.

VII. Establecer políticas y procedimientos para la administración y funcionamiento de los almacenes de la dependencia y vigilar su aplicación.

VIII. Normar, aplicar y supervisar los sistemas de control de los inventarios generales, asimismo, normar, dictaminar y vigilar su afectación, baja y destino.

IX. Establecer lineamientos y normas para regular la asignación, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y reaprovechamiento de todos los bienes muebles al servicio de la Secretaría.

X. Normar y controlar los servicios de vigilancia y seguridad de los inmuebles y sus contenidos, así como de bienes y valores de la Secretaría o a su servicio.

XI. Efectuar y controlar el arrendamiento y aseguramiento de bienes.

XII. Normar, efectuar y vigilar los servicios de mantenimiento, adecuación y uso de inmuebles al servicio de la Secretaría.

XIII. Dirigir y controlar los servicios generales de apoyo a la Secretaría, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 16. La Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, de acuerdo a la legislación vigente y a los programas del sector y vigilar su aplicación.

II. Dictaminar los proyectos de obra que realice cualquier institución pública, social o privada, que afecten las aguas propiedad de la nación.

III. Definir las normas y lineamientos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud.

IV. Clasificar las corrientes y cuerpos receptores de propiedad nacional y normas sobre las descargas de aguas residuales que puedan efectuarse en los mismos.

V. Delimitar la Zona Federal fluvial en cumplimiento de la declaratoria correspondiente:

VI. Normar sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de asignaciones, concesiones y permisos para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación, así como los cauces, vasos y zonas federales; así mismo determinar y normar el establecimiento y control de reservas y zonas de veda.

VII. Normar sobre el otorgamiento, renovación, cancelación de permisos para la descarga de aguas residuales en corrientes y cuerpos receptores de propiedad nacional.

VIII. Vigilar que las obras de infraestructura hidráulica y rural cumplan con los lineamientos y normas de impacto ambiental, de acuerdo a la legislación vigente.

IX. Realizar el inventario de los usos del agua y mantener actualizados los padrones de usuarios correspondientes, en coordinación con la Dirección General de Estudios, información y estadística sectorial.

X. Vigilar la imposición de sanciones en los casos de violación de las disposiciones sobre la explotación uso y - - aprovechamiento de las aguas nacionales y sobre la preservación de su calidad.

XI. Normar el sistema de información sobre el ciclo hidrológico, de conformidad con las normas que establezca la dirección general de estudios, información y estadística sectorial.

XII. Normar la operación de la red de laboratorios para el monitoreo sistemático de la calidad del agua en las corrientes y demás cuerpos receptores de propiedad nacional.

XIII. Analizar y llevar registro de la evolución de los embalses naturales y artificiales, el flujo de las corrientes de los ríos y de la ocurrencia, magnitud y duración del fenómeno lluvioso para efecto de pronóstico de avenidas y sequías.

XIV. Vigilar la evolución de aquellos meteoros que puedan incidir en los escurrimientos de ríos, causes y almacenamientos, con el propósito de prevenir inundaciones.

XV. Normar la elaboración de los estudios para las obras de control de ríos y defensa contra inundaciones.

XVI. Normar los estudios geohidrológicos para determinar el comportamiento y evolución de los acuíferos.

XVII. Formular los proyectos y coordinar el programa nacional de control de ríos y defensa contra inundaciones y el programa nacional de vigilancia y alertamiento.

XXVIII. Promover y coordinar la participación de las unidades orgánicas de la Secretaría y constituir el enlace -- con otras dependencias o entidades en caso de desastre real o potencial por inundaciones.

XIX. Asesorar a las demás dependencias del ejecutivo federal, a los gobiernos estatales o municipales y a los organismos de servicio, para que sus programas de desarrollo queden libres de la amenaza de inundaciones y que las obras en los cauces o sus proximidades, no provoquen perjuicios a personas y bienes.

XX. Reglamentar las acciones para proteger y asegurar los bienes, equipos físicos y humanos que constituyen la infraestructura hidráulica nacional.

XXI. Realizar los estudios y acciones necesarios para garantizar la seguridad de las presas, cuencas hidrológicas y de la infraestructura hidráulica que así lo amerite.

XXII. Elaborar instructivos y rutinas para la organización y canalización de auxilio, evaluación y salvamento.

XXIII. Normar sobre la operación de presas y en épocas críticas operar los embalses y cauces, y

XXIV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 17. La Dirección General de Asuntos Internacionales tendrá las siguientes atribuciones.

I. Coordinar las relaciones del Sector Agropecuario -- y forestal con países, instituciones y organismos internacionales, de conformidad, con la normatividad emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Proponer a las Secretarías de Relaciones Exterio-

res y de Comercio y Fomento Industrial, según corresponda, el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y de Comercio Exterior de interés para la Secretaría, y e instrumentar los programas que de ellas se deriven.

III. Identificar y analizar las necesidades y posibilidades de cooperación internacional en materia técnica, económica, comercial y financiera en el ámbito de competencia de la Secretaría y promover la concertación de los acuerdos conducentes.

IV. Representar y coordinar la participación de la Secretaría en Reuniones Internacionales.

V. Participar en la definición de políticas e integrar el programa de importaciones y exportaciones de la Secretaría.

VI. Analizar las expectativas sobre oferta y demanda de los mercados internacionales, a fin de obtener elementos para orientar los programas de importación y exportación a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría.

VII. Actuar como enlace entre la Secretaría, y demás dependencias del Ejecutivo Federal para tratar con los Gobiernos Extranjeros y organismos internacionales, los asuntos relativos al Sector.

VIII. Vigilar la aplicación de la normatividad establecida en la concertación de acuerdos internacionales y de intercambio comercial que competen a la Secretaría.

IX. Realizar acciones de coordinación intersectorial, para el reforzamiento y apertura de nuevos mercados externos para importaciones y exportaciones de los productos y subproductos agropecuarios y forestales del país.

X. Participar en el trámite ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de las solicitudes de importación y exportación de productos e insumos agrícolas, pecuarios y forestales.

XI. Integrar los proyectos de normas de calidad que formulen las dependencias de la Secretaría para los productos y Subproductos, maquinaria y equipos nacionales de origen y uso agropecuario y forestal que se comercialicen en el mercado internacional y proporcionarlos a la Secretaría de Comer-

cio y Fomento Industrial.

XII. Proponer políticas de promoción internacional, + relativas a capacitación y desarrollo tecnológico y científico, en coordinación con las áreas correspondientes de la Secretaría, apoyando la organización de cursos, congresos y demás eventos relativos.

XIII. Normar, supervisar y evaluar las consejerías -- agropecuarias y forestales en el exterior, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el personal del Servicio Exterior.

XIV. Difundir las políticas, acuerdos y programas de intercambio y eventos en general, de carácter internacional - que sean de interés para el sector.

XV. Integrar con base en el programa de importación - exportación formulando por la Dirección General de Política y Desarrollo Agropecuario y Forestal, las cuotas globales de importación y exportación que se deriven de compromisos internacionales de la Secretaría.

XVI. Llevar el Registro de los Acuerdos y demás disposiciones internacionales vigentes, de la Secretaría, a fin de proveer su debida observancia y seguimiento.

XVII. Tramitar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de los estímulos fiscales otorgados a la importación de materiales y equipos que se envían a la Secretaría y Empresas Paraestatales del Sector, en cumplimiento de acuerdos de cooperación internacional.

XVIII. Asesorar a través de la coordinación general + de servicios y apoyo a la producción, a las entidades paraestatales del Sector en Materia de Asuntos Internacionales.

XIX. Promover conjuntamente con la subsecretaría de desarrollo y fomento agropecuario y forestal y la coordinación general de delegaciones, la realización de programas que impliquen el establecimiento de relaciones internacionales para apoyar el desarrollo de las franjas fronterizas y zonas libres en aspectos competencia de la Secretaría.

XX. Integrar la información de mercados externos para productos agropecuarios y forestales, de conformidad con la +

Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial.

XXI. Promover el incremento de la Comercialización Externa de los Productos del Sector y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, políticas de sustitución de importaciones.

XXII. Participar en las reuniones, foros y comités relacionados con el Comercio Exterior del Sector, conforme a -- las instrucciones del Secretario del ramo.

XXIII. Promover las negociaciones para obtener el financiamiento externo que requiera la Secretaría, llevando registro y control de cumplimiento de los acuerdos respectivos, de conformidad con la normatividad de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, y

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 18. La Dirección General de Captaciones y -- Conducciones de Agua tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar e integrar los estudios y proyectos de las obras de dotación de agua en bloque, para el abasto urbano o industrial, de conformidad con las prioridades establecidas en los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Elaborar los programas constructivos, normas, especificaciones técnicas, presupuestos de obra y programas de ejecución de proyectos y proceder, directa o indirectamente, a la realización de los mismos cuando sea de su competencia.

III. Intervenir en lo que corresponda en la contratación de las obras de su competencia, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas.

IV. Participar en la tramitación de los créditos tanto internos como externos de los proyectos de obras de su competencia, ante las instituciones de crédito.

V. Proponer expropiaciones en los casos de afectaciones por construcción de obras de su competencia.

VI. Proporcionar el apoyo técnico en proyectos y construcciones de Obras Hidráulicas que se requieran en las delegaciones en los estados, para llevar a cabo los programas de obras de competencia.

VII. Normar y supervisar la operación de los sistemas hidráulicos destinados al suministro de agua en bloque.

VIII. Elaborar los estudios relativos a la determinación de cuotas por servicios de entrega de agua en bloque, en los casos en los que corresponda a la Secretaría la Construcción y/o operación de los Sistemas Hidráulicos respectivos.

IX. Establecer la estructura orgánica y ocupacional de las residencias generales de construcción que dependan de las delegaciones en los estados, en coordinación con la Dirección General de Organización e informática, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 19. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dirigir la política de comunicación Social y de Relaciones Públicas de la Secretaría.

II. Normar, coordinar y orientar las actividades de difusión, comunicación y prensa de la Secretaría.

III. Normar la producción de los mensajes que deban difundirse por diversos medios de comunicación, así como coordinar y normar la participación de la Secretaría en Ferias, Exposiciones y eventos de comunicación social.

IV. Planear, dirigir y ejecutar las campañas de difusión nacional y el programa editorial que apruebe el Secretario del ramo.

V. Mantener informadas a las dependencias de la Secretaría de los objetivos, programas y actividades institucionales y de las corrientes de opinión que se generen en el país respecto a las mismas.

VI. Preparar y Organizar las giras del Secretario del ramo.

VII. Brindar apoyo a las dependencias de la Secretaría y del Sector en el área de comunicación, normar y coordinar las actividades que las mismas desempeñen en este material.

VIII. Presidir el Comité de Publicaciones de la Secretaría, y normar la formulación y edición de libros, folletos y documentos.

IX. Realizar las investigaciones de opinión pública que permitan conocer el efecto de las acciones de la Secretaría, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 20. La Dirección General de Control Operativo norte, tendrá las siguientes atribuciones dentro de la circunscripción territorial de los estados, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

I. Implantar las normas para el funcionamiento de las delegaciones en los estados y vigilar la instrumentación de sus estructuras orgánicas y funcionales, de acuerdo a los lineamientos y normas que establezca la Dirección General de Organización e Informática.

II. Coordinar, asesorar y supervisar que la formulación y operación de los programas agropecuarios y forestales de las delegaciones en los estados, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el nivel central de la Secretaría.

III. Coordinar e integrar el anteproyecto de programa presupuesto de las delegaciones en los estados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la materia por la subsecretaría de planeación.

IV. Supervisar que el Ejercicio del programa-presupuesto de las delegaciones en los estados se realice de con-

formidad con la normatividad establecida al respecto y proponer, en su caso, las medidas correctivas pertinentes.

V. Participar en la formulación y ejecución de los -- programas de descentralización, desconcentración, simplificación y capacitación, de conformidad con la normatividad que definan las áreas competentes.

V. Participar en la formulación y ejecución de los -- programas de descentralización, desconcentración, simplificación y capacitación, de conformidad con la normatividad que definan las áreas competentes.

VI. Constituir el conducto de comunicación y articulación entre el nivel central y las delegaciones en los estados, para la operación de los programas de la Secretaría.

VII. Coordinar la participación de la Secretaría en -- los comités de planeación para el desarrollo de los estados -- y en las Comisiones Estatales de Alimentación, con base en -- las normas y lineamientos generales que al respecto emita la subsecretaría de planeación.

VIII. Coordinar y supervisar las acciones concertadas en el Marco de los convenios únicos de desarrollo con el fin de cumplir con los compromisos, objetivos y metas de la Secretaría en el ámbito de las delegaciones en los estados.

IX. Solicitar la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de asesorar, supervisar -- y atender los asuntos relativos a los programas operativos -- en el ámbito de las delegaciones en los estados.

X. Apoyar a las delegaciones en los Estados en la resolución y gestión de todos los aspectos que competen a la -- Secretaría.

XI. Gestionar ante las áreas competentes los nombramientos de los servidores públicos de las delegaciones en los estados, de conformidad con la normatividad establecida por -- la Oficialía Mayor.

XII. Supervisar y evaluar la formulación de estudios de desarrollo regional de acuerdo a las normas que establezca la subsecretaría de planeación, así como promover la realización de los mismos, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 21. La Dirección General de Control Operativo Sur, tendrá las siguientes atribuciones dentro de la circunscripción territorial de los Estados de: Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como del Distrito Federal:

I. Implantar las normas para el funcionamiento de las delegaciones en los estados y vigilar la instrumentación de sus estructuras orgánicas y funcionales, de acuerdo a los lineamientos y normas que establezca la Dirección General de Organización e Informática.

II. Coordinar, asesorar y supervisar que la formulación y operación de los programas agropecuarios y forestales de las delegaciones en los estados, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el nivel central de la Secretaría.

III. Coordinar e integrar el anteproyecto de programa presupuesto de las delegaciones en los estados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la materia por la subsecretaría de planeación.

IV. Supervisar que el ejercicio del programa-presupuesto de las delegaciones en los estados se realice de conformidad con la normatividad establecida al respecto y proponer, en su caso, las medidas correctivas pertinentes.

V. Participar en la formulación y ejecución de los programas de descentralización, desconcentración, simplificación y capacitación, de conformidad con la normatividad que definan las áreas competentes.

VI. Constituir el conducto de comunicación y articulación entre el nivel central y las delegaciones en los estados para la operación de los programas de la Secretaría.

VII. Coordinar la participación de la Secretaría, en los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Estados y en las Comisiones Estatales de Alimentación, con base en las normas y lineamientos generales que al respecto emita la Secretaría de Planeación.

VIII. Coordinar y supervisar las acciones concertadas en el marco de los convenios Únicos de desarrollo con el fin de cumplir con los compromisos, objetivos y metas de la Secretaría en el ámbito de las delegaciones en los estados.

IX. Solicitar la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de asesorar, supervisar y atender los asuntos relativos a los programas operativos en el ámbito de las delegaciones en los estados.

X. Apoyar a las delegaciones en los estados en la resolución y gestión de todos los aspectos que competan a la Secretaría.

XI. Gestionar ante las áreas competentes los nombramientos de los servidores públicos de las delegaciones en los estados de conformidad con la normatividad establecida por la oficialía mayor.

XII. Supervisar y evaluar la formulación de estudios de desarrollo regional, de acuerdo a las normas que establezca la Subsecretaría de Planeación, así como promover la realización de los mismos, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 22. La Dirección General de Desarrollo Agroindustrial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normar la formulación, instrumentación, operación y evaluación de los programas de desarrollo y fomento de la Agroindustria, en congruencia con los objetivos y estrategias nacionales, y de conformidad con lo establecido en los programas de corto y mediano plazo del sector.

II. Participar en la formulación de las políticas de desarrollo de la agroindustria, de conformidad con los lineamientos de los programas de mediano y corto plazo del sector.

III. Establecer los parámetros de evaluación de los proyectos de inversión de la agroindustria en las ramas alimentarias, no alimentarias y de insumos estratégicos, de conformidad con la normatividad establecida.

IV. Establecer las normas y procedimientos para proporcionar la Asistencia Técnica, Comercial, Financiera y Administrativa para la ejecución y puesta en marcha de nuevas empresas agroindustriales.

V. Promover la capacitación de productores de empresas agroindustriales y de técnicos, vinculados con la promoción y fomento de la agroindustria.

VI. Promover ante las instituciones nacionales respectivas; la autorización de paquetes de financiamiento preferencial, orientados a la agroindustria.

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 23. La Dirección General de Estudios, Información y estadística Sectorial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normar, diseñar y operar el sistema nacional de información del sector agropecuario y forestal, conforme a las disposiciones de la Ley de Información, Estadística y Geografía y en su Reglamento.

II. Integrar el activo documental y estadístico del sector, y coordinar su divulgación.

III. Captar, elaborar y validar la información estadística, geográfica y documental necesaria para apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría en el proceso integral de planeación.

IV. Integrar los inventarios de recursos productivos elaborados por las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

V. Celebrar convenios de intercambio de información estadística, geográfica y documental con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal e Instituciones Locales, así como con organismos extranjeros a través de la Dirección General de Asuntos Internacionales.

VI. Captar, registrar y analizar estadísticas relacionadas con el sector.

VII. Dictaminar y validar la información estadística del sector que se difunda en el ámbito nacional e internacional.

VIII. Organizar y consolidar el sistema meteorológico nacional.

IX. Dirigir y establecer las normas y procedimientos para la operación de las redes de observación sinóptica, y de superficie y altura, para la recepción de imágenes de satélite meteorológico, la red de estaciones climatológicas y las de fines especiales en las que interviene, para las agrometeorológicas, hidrometeorológicas, radar, radiación solar, automáticas y de todas aquellas que el avance de la tecnología meteorológica lo permita y que sirvan como base para la ejecución de estudios a nivel nacional.

X. Efectuar, publicar los resultados de los estudios, trabajos de investigación y la información y estadística meteorológica y climatológica de interés público.

XI. Normar, realizar y evaluar los estudios y trabajos de índole meteorológico y de previsión y pronóstico del comportamiento de las condiciones meteorológicas, para apoyar la procreación de las actividades del sector y otros sectores.

XII. Intervenir a través de la Dirección General de Asuntos Internacionales, en la formulación y ejecución de convenios internacionales meteorológicos.

XIII. Establecer normas y mantener relaciones de coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo Federal en lo referente a la definición de la localización y establecimiento de estaciones de observación meteorológica, climatológica y para fines especiales.

XIV. Dirigir y operar las redes de telecomunicaciones meteorológicas con el objeto de obtener la información necesaria para elaborar pronósticos y avisos del tiempo.

XV. Determinar las especificaciones técnicas para la adquisición e instalación de equipos e instrumental meteorológico, opinar sobre la adquisición de los mismos y realizar las calibraciones para mejorar la calidad de los datos de observación.

XVI. Vigilar que se apliquen normas y procedimientos-

técnicos establecidos en las actividades relacionadas con la Ciencia Meteorológica.

XVII. Organizar, Administrar y Desarrollar el Banco de Datos que constituye el Archivo Climatológico Nacional.

XVIII. Normar, integrar y realizar los estudios económicos y sociales sobre la problemática del Desarrollo Rural que se requieran para apoyar el proceso de planeación, conforme a los objetivos, estrategias y políticas de los programas de corto y mediano plazo.

XIX. Proponer con base en los estudios, elementos que coadyuven a la definición de lineamientos de estrategias para los programas sectoriales y especiales en los que participe la Secretaría.

XX. Estudiar integralmente el comportamiento de la oferta y demanda nacional de insumos y productos agropecuarios y forestales, a fin de proponer elementos que coadyuven a la definición de políticas de precios, abastecimiento y otros apoyos y estímulos a la producción.

XXI. Estudiar los procesos de producción y comercialización y transformación de los productos agropecuarios y forestales para proponer mecanismos de nacionalización.

XXII. Promover la elaboración de proyectos integrados de desarrollo del medio rural y participar en su realización y petición de las áreas de la Secretaría.

XXIII. Promover la elaboración de proyectos integrados de desarrollo del medio rural y participar en su realización y petición de las áreas de la Secretaría.

XXIV. Estudiar los efectos socioeconómicos de los programas en la Secretaría en el sector.

XXV. Opinar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Internacionales, sobre los proyectos de inversión Extranjera en cuanto a su congruencia con las políticas establecidas para el Desarrollo Rural.

XXVI. Realizar estudios de carácter estructural sobre la evaluación, tendencia y dinámica de los mercados internacionales de insumos, bienes de capital y productos agropecua-

rios y forestales.

XXVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 24. La Dirección General de Integración y -- Análisis Presupuestal Sectorial, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir normas, lineamientos y procedimientos para la formulación e integración del programa - presupuesto, en congruencia con los objetivos y metas de los programas de mediano y corto plazo del sector.

II. Coordinar la integración y presentar el anteproyecto del programa-presupuesto del sector.

III. Participar en la formulación del programa operativo anual, mediante la determinación de recursos para la atención de las prioridades establecidas.

IV. Formular las autorizaciones específicas para el ejercicio presupuestal de las unidades responsables del sector, de conformidad con el presupuesto autorizado.

V. Analizar, autorizar las solicitudes de modificación presupuestal que presenten las unidades responsables del sector y, gestionar ante la Secretaría de Programación y Presupuesto las que requieran de su autorización o Registro Posterior.

VI. Analizar el avance de los programas y controlar la ejecución del presupuesto en relación con los objetivos y metas establecidas en los programas de mediano y corto plazo.

VII. Efectuar el control del avance físico financiero del presupuesto.

VIII. Participar en la elaboración e integración del informe presidencial, así como en la formulación de la cuenta de Hacienda Pública Federal del Sector.

IX. Coordinar los trabajos del grupo de programación-presupuestación intersectorial, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 25. La Dirección General de Infraestructura rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas de infraestructura rural menor y realizar el control y evaluación de los mismos.

II. Establecer las normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos y obras de infraestructura rural menor y proporcionar la asistencia técnica que le sea solicitada por las delegaciones en los estados.

III. Establecer las normas para la operación, uso y conservación de la maquinaria y equipo de los programas de infraestructura rural menor;

IV. Integrar y mantener el inventario de obras de infraestructura rural menor.

V. Vigilar que la infraestructura rural menor construida por la Secretaría, sea utilizada racionalmente y para los fines sociales o productivos para los que se destinen.

VI. Proponer las obras de infraestructura rural menor que puedan ser entregadas a la comunidad o a las autoridades estatales o municipales y, en su caso, promover su entrega.

VII. Promover que en materia de normas y especificaciones técnicas para la realización de proyectos, exista la debida coordinación entre las delegaciones en los estados y los gobiernos estatales.

VIII. Proponer y promover el Apoyo Financiero para la ejecución de los programas de infraestructura rural menor, -- así como la coordinación de apoyo con otras dependencias y entidades de la administración pública para la ejecución y operación de las obras.

IX. Del seguimiento y evaluar los programas de estudios, proyectos y construcción de infraestructura rural menor,  
y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 26. La Dirección General de Irrigación y Drenaje tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar e integrar los estudios y proyectos de las obras de irrigación y de desecación y drenaje de tierras de su competencia, así como los de defensa contra inundaciones y las obras complementarias y de apoyo para la construcción de las mismas, de conformidad con los objetivos, políticas y estrategias de los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Elaborar los programas constructivos, normas, especificaciones técnicas, presupuestos de obra y programas de ejecución de los proyectos y proceder, directa o indirectamente a la realización de los mismos, cuando sea de su competencia.

III. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el proyecto y realización de las obras hidráulicas que como consecuencia de los tratados internacionales, le sean señalados a la Secretaría por el Ejecutivo Federal.

IV. Integrar los proyectos, definitivos de las obras de rehabilitación y mejoramiento de sistemas de riego y drenaje cuando la magnitud, complejidad y monto de la rehabilitación lo requiera.

V. Intervenir en lo que corresponda en la contratación de las obras de su competencia, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas.

VI. Participar en la tramitación de los créditos tanto internos como externos de los proyectos de su competencia, ante las instituciones de crédito.

VII. Proponer expropiaciones en los casos de afectaciones por construcción de presas, zonas de riesgo y/o drenaje de su competencia.

VIII. Proponer y promover ante el área correspondiente mecanismos de coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, para la integración y trámite de los expedientes relativos a los planes de reacondo y redistribución de zonas -

de riego, cuando resultaren afectadas comunidades agrarias y pequeños propietarios, hasta la publicación de las resoluciones presidenciales respectivas.

IX. Realizar la promoción de los proyectos a desarrollar y los estudios socio-económicos de las localidades a beneficiar con las obras de infraestructura hidráulica de su competencia.

X. Proporcionar el apoyo técnico en proyectos y construcción de Obras Hidráulicas que se requieran en las delegaciones en los estados para llevar a cabo los programas de obra de su competencia.

XI. Establecer la estructura orgánica y ocupacional de las residencias generales de construcción que dependan de las delegaciones en los estados, en coordinación con la Dirección General de Organización e Informática, y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 27. La Dirección General de Normatividad Agrícola, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas agrícolas, así como realizar su seguimiento, control y evaluación conforme a los objetivos, políticas y estrategias de los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación agrícola.

III. Establecer las normas, mecanismos y procedimientos para vincular los resultados de la investigación agrícola a los programas de asistencia técnica a los productores.

IV. Establecer las normas y mecanismos para la difusión y divulgación de tecnologías adecuadas al entorno ecológico y económico-social de los productores.

V. Establecer las normas y procedimientos para la operación, conservación, mejoramiento y rehabilitación de los --

sistemas de riego y drenaje.

VI. Dictaminar en coordinación con las direcciones generales que corresponda, el uso de la tierra y proponer las mejoras territoriales y las prácticas de manejo de suelo y agua.

VII. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la conservación del suelo y agua, en coordinación con las Direcciones Generales competentes.

VIII. Normar, supervisar y evaluar sistemas y programas de conservación y mejoramiento de suelo y agua para fines agrícolas.

IX. Analizar e integrar los requerimientos de maquinaria para la producción agrícola.

X. Establecer normas y procedimientos para la operación, conservación y mantenimiento de la maquinaria, equipo e implementos agrícolas propiedad de la Secretaría, en coordinación con las Direcciones Generales que corresponda.

XI. Elaborar y difundir normas para la caracterización agroclimatólogica para las áreas de temporal y proponer los sistemas y tácticas adecuados del manejo de agua de lluvia.

XII. Normar la organización y operación de los laboratorios de análisis del agua, suelo y plantas, adscritos a las delegaciones en los estados.

XIII. Normar y asesorar a las Delegaciones en los estados, en la contratación, concursos y operación de obras para la conservación y mejoramiento de obras de infraestructura agrícola.

XIV. Establecer las normas para la supervisión y recepción de obras de conservación y mantenimiento, así como para la formulación de estimaciones.

XV. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la elaboración de estudios y proyectos que permitan el manejo de los terrenos de cultivo, la recuperación de áreas degradadas y los programas de riego y drenaje.

XVI. Normar los procedimientos y mecanismos para la rehabilitación de suelos, nivelación de tierras y desmontes de terrenos con potencial productivo, así como los criterios de protección y mejoramiento de los mismos.

XVII. Orientar y asesorar a las organizaciones, asociaciones y agrupaciones nacionales de productores agrícolas, y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 28. La Dirección General de Normatividad Forestal tendrá las siguientes atribuciones.

I. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas forestales y realizar el seguimiento, control y evaluación de los mismos, conforme a los objetivos, políticas y estrategias de los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Establecer las normas, métodos y procedimientos para el desarrollo de la silvicultura y aprovechamiento integral de los recursos forestales, así como para los programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación.

III. Determinar los lineamientos, normas y procedimientos para otorgar permisos de aprovechamiento forestal y para su inspección, supervisión, cancelación o renovación.

IV. Integrar el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

V. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los servicios técnicos forestales y realizar el seguimiento, control, supervisión y evaluación.

VI. Establecer las normas y procedimientos para el abastecimiento de materias primas forestales a la planta industrial, para su comercialización y para la realización de caminos y brechas.

VII. Establecer y evaluar los programas, métodos y técnicas de los centros educativos y de capacitación forestal.

VIII. Definir, analizar y validar la información y estadística que permita controlar y evaluar los aprovechamientos forestales, de conformidad con las normas y procedimientos que establezca la Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial.

IX. Levantar y mantener actualizado el inventario nacional forestal, en coordinación con la Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial.

X. Orientar y asesorar a las organizaciones, asociaciones y agrupaciones nacionales de productores forestales, - y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordenen la superioridad.

ARTICULO 29. La Dirección General de Normatividad Pecuaria, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas pecuarios y realizar el seguimiento, control y evaluación, conforme a los objetivos, políticas y estrategias de los programas de corto y mediano plazo del sector.

II. Establecer las normas, procedimientos y mecanismos para la instrumentación y operación de los programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación pecuaria.

III. Normar, difundir y supervisar la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos, destinados a obtener una mayor eficiencia reproductiva en las especies animales de interés para el hombre y para obtener mayor rendimiento de los sistemas de alimentación animal.

IV. Normar el otorgamiento de registros genealógicos de las especies animales y establecer las normas técnicas para el juzgamiento y la calificación de las especies pecuarias.

V. Establecer y proponer normas de calidad y dictámenes técnicos para la importación y exportación de pie de cría y material genético.

VI. Normar la realización de pruebas de progenie y -- comportamiento, así como la programación, producción y distribución de pie de cría y material genético, generado en los -- centros de genética y reproducción animal.

VII. Normar y apoyar técnicamente a los Centros de Genética y reproducción animal.

VIII. Proponer la concertación de acciones con los -- productores pecuarios, para la producción y multiplicación -- del material genético sobresaliente, así como otras actividades tendientes a intensificar la ganadería.

IX. Establecer las normas y criterios para el diseño de las obras para el desarrollo ganadero, así como las prioridades para su instrumentación.

X. Establecer y promover las técnicas mas apropiadas -- para la producción y utilización de forrajes, áreas de apacentamiento, aprovechamiento masivo de esquilmos agropecuarios -- y subproductos industriales a nivel nacional.

XI. Promover, proponer, supervisar y establecer las -- normas de calidad de bienes, servicios e insumos para la alimentación animal.

XII. Elaborar y mantener actualizado el inventario nacional de recursos para la alimentación animal, en coordinación con la Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial.

XIII. Formular y recomendar programas de contingencia por zonas y/o regiones del país, para los casos de escasez de forrajes y otros alimentos de uso animal.

XIV. Normar y supervisar la aplicación de técnicas y -- proponer diseños y procedimientos para la mejor utilización -- de la maquinaria, equipos mecánicos, instalaciones y servicios, para la producción y procesamiento de forrajes y otros -- alimentos de uso animal.

XV. Participar con las Direcciones Generales correspondientes en el establecimiento de las normas, procedimientos y mecanismos para la conservación del suelo y agua para fines pecuarios.

XVI. Integrar y formular el programa nacional para la determinación de los coeficientes de agostadero, de acuerdo a los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional Pecuario.

XVII. Establecer las normas y metodologías para la formulación y ejecución de los estudios técnicos y de los programas regionales para la determinación de coeficientes de agostadero, realizando su supervisión y evaluación.

XVIII. Atender las solicitudes y requerimientos sobre la incorrecta utilización de los agostaderos y asesorar a las delegaciones en los estados en las medidas conducentes para su adecuado aprovechamiento.

XIX. Promover y establecer los mecanismos para la coordinación de sus programas, con otras unidades de la Secretaría que convergen en su campo de acción.

XX. Proporcionar a la Secretaría de la Reforma Agraria la información técnica en materia de coeficientes de agostadero, de acuerdo a los mecanismos y lineamientos que previamente se establezcan para el efecto.

XXI. Elaborar los estudios y dictámenes relativos a la determinación de coeficientes de agostadero, de los tipos de vegetación y sitios forrajeros que le sean solicitados y elaborar las constancias de coeficientes de agostadero.

XXII. Normar la ejecución de estudios de condición actual de los recursos forrajeros y su potencial y proponer los lineamientos para la Asistencia Técnica a Productores Pecuarios en el manejo de pastizales.

XXIII. Difundir los coeficientes de agostadero a nivel regional y publicar los resúmenes en el Diario Oficial de la Federación, así como los estudios sobre gramíneas y leguminosas del país.

XXIV. Establecer sistemas y procedimientos de análisis, vigilancia y control para la expedición de constancias y estudios a nivel predio de coeficientes de agostadero en las diversas entidades.

XXV. Orientar y asesorar a las organizaciones, asociaciones y agrupaciones nacionales de productores pecuarios, y

XXVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le otorguen la superioridad.

ARTICULO 30. La Dirección General de Normatividad y Control Paraestatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Funcionar como instancia de apoyo a la Secretaría en la coordinación de las entidades paraestatales agrupadas en el sector.

II. Difundir las políticas generales de operación, administración y financieras, para las entidades paraestatales sectorizadas, de conformidad con los objetivos del programa sectorial y presentarlas a los órganos de gobierno para su implantación.

III. Inducir la vinculación de los programas de las entidades paraestatales coordinadas, con los objetivos y estrategias de los programas del sector, así como evaluar los programas anuales de las entidades.

IV. Integrar el presupuesto por programa consolidado y el programa financiero de las entidades sectorizadas y supervisar la distribución de los recursos autorizados.

V. Promover y coordinar la implantación de sistemas de control y evaluación de los programas y presupuestos de las entidades agrupadas al sector.

VI. Promover los programas de modernización administrativa, incremento de la productividad y eficiencia en las entidades paraestatales sectorizadas, de conformidad con la normatividad que dicte la Dirección General de Organización e Informática.

VII. Promover y coordinar el agrupamiento de las entidades sectorizadas por grupos o ramas de actividades y mantener actualizado el registro de las mismas.

VIII. Establecer las políticas y normas en los procesos de creación, adquisición, fusión, extinción, liquidación, venta o cesión de las entidades agrupadas en el sector, de conformidad con los lineamientos que establezcan las Direcciones Generales correspondientes.

IX. Apoyar la participación de los representantes de la Secretaría en los Organos de Gobierno de las Entidades Parastatales del Sector.

X. Instrumentar y coordinar el subsistema de información de las entidades del sector, de conformidad con la Dirección General de Estudios, Información y Estadística Sectorial, y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordenen la superioridad.

ARTICULO 31. La Dirección General de Organización de Productores y Desarrollo de la Comunidad Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas, lineamientos y mecanismos para el fomento de la organización social y económica de los productores y comunidades rurales.

II. Difundir las normas y lineamientos para la capacitación de los productores, en concordancia con los programas agropecuarios y forestales.

III. Promover con las asociaciones y organizaciones de productores la concertación de acciones que conduzcan al desarrollo de su organización social y económica.

IV. Establecer normas, procedimientos y mecanismos para la promoción, integración, desarrollo y consolidación de unidades económicas de producción, transformación y comercialización de productos e insumos agropecuarios y forestales.

V. Establecer, otorgar, integrar y mantener actualizado el Registro Nacional de las Organizaciones y Asociaciones de productores agropecuarios y forestales.

VI. Promover los programas de desarrollo socio-económico de la comunidad rural y la coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como de las instituciones de educación superior y otros organismos sociales y privados involucrados en los aspectos de desarrollo comunitario.

VII. Diseñar y establecer en coordinación con las - -

áreas correspondientes de la Secretaría, Lineamientos y Normas para la formulación y ejecución de programas integrados de fomento al desarrollo rural.

VIII. Fomentar la realización de acciones tendientes a la satisfacción de las necesidades básicas y al mejoramiento de la comunidad rural.

IX. Promover y coordinar acciones para el otorgamiento de financiamiento a proyectos productivos familiares y bienestar social, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 32. La Dirección General de Organización e Informática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y establecer las normas y lineamientos para los programas de modernización y simplificación administrativa del sector.

II. Integrar, coordinar y tramitar el registro de los programas de modernización y simplificación administrativa del sector, de conformidad con los lineamientos y normatividades que al efecto expidan las Secretarías Globalizadoras.

III. Establecer los lineamientos, diagnosticar y dictaminar las estructuras orgánicas de las unidades administrativas de la Secretaría y de las entidades del sector, así como sus modificaciones.

IV. Aplicar las políticas y metodologías que en materia de organización e informática establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto y definir y difundir las normas específicas de organización, de acuerdo a las necesidades del Sector.

V. Presentar al Oficial Mayor para su consideración, las estructuras orgánicas de las unidades administrativas del sector.

VI. Dictaminar sobre la composición de la fuerza de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría.

VII. Elaborar los manuales de organización de las unidades administrativas de la Secretaría y mantenerlos actualizados.

VIII. Definir y difundir las políticas y lineamientos de productividad administrativa para la Secretaría y entidades del sector.

IX. Establecer normas para el diseño, desarrollo e implementación de los sistemas de información y de procesamiento electrónico de datos de la Secretaría, tanto en los aspectos técnicos como administrativos.

X. Autorizar el uso de equipo de cómputo, desarrollo de sistemas y contratación en la materia.

XI. Proporcionar los servicios de informática a las unidades administrativas de la Secretaría.

XII. Dictaminar sobre los proyectos de informática -- que formulen las entidades del sector, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordenen la superioridad.

ARTICULO 33. La Dirección General de Política y Desarrollo Agropecuario y Forestal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y vigilar el cumplimiento del programa nacional agropecuario y forestal, conforme a los objetivos, políticas y estrategias de los programas sectoriales de corto y mediano plazos.

II. Integrar los programas específicos de fomento -- agrícola, pecuario y forestal, y realizar el seguimiento y -- evaluación de los mismos.

III. Participar en la formulación del programa-presupuesto agropecuario y forestal y opinar sobre sus modificaciones.

IV. Integrar y promover los programas complementarios, los de requerimiento de insumos y demás apoyos estratégicos para el desarrollo agropecuario y forestal.

V. Determinar los lineamientos, normas y procedimientos para otorgar permisos para las instalaciones industriales y comerciales forestales y para su inspección, supervisión, cancelación o renovación.

VI. Formular los proyectos de normas de calidad, para la comercialización de productos e insumos agropecuarios y forestales.

VII. Participar en la determinación de la información necesaria para fines agropecuarios y forestales.

VIII. Integrar propuestas de precios de garantía y otros instrumentos de inducción.

IX. Establecer los lineamientos, normas y procedimientos para el funcionamiento y operación del servicio nacional de inspección y certificación de semillas.

X. Presidir y coordinar el Comité Calificador de Variedades de plantas y proponer al Secretario los proyectos de acuerdo que se deriven al respecto.

XI. Definir e implantar las normas y procedimientos para el otorgamiento de los estímulos para el fomento de la producción, transformación y comercialización de productos e insumos agropecuarios y forestales.

XII. Emitir y tramitar dictamen técnico económico y opinión a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sobre las solicitudes de Importación y Exportación de Productos e insumos.

XIII. Apoyar el desarrollo y coordinación de sistemas de producción, transformación, comercialización y consumo de productos e insumos agropecuarios y forestales.

XIV. Integrar la balanza de disponibilidad consumo de productos, subproductos e insumos de origen agropecuario y forestal.

XV. Analizar y proponer en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales, las necesidades y posibilidades de importación y exportación de insumos y productos agropecuarios y forestales, de conformidad con la normatividad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

XVI. Formular, proponer y regular los programas de siembra-exportación de productos agrícolas, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales.

XVII. Formular, proponer y regular los programas de siembra-exportación de productos agrícolas, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales.

XVIII. Promover la celebración de exposiciones, ferias y concursos agropecuarios y forestales en el ámbito nacional.

XIX. Integrar los programas de asistencia técnica agropecuaria y forestal.

XX. Establecer en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales, Dirección General de Sanidad y protección Agropecuaria y Forestal y la Dirección General de Asuntos Internacionales, las normas y procedimientos para otorgar los certificados de origen para la exportación de productos incluidos en los programas de siembra-exportación.

XXI. Promover programas y proyectos para incrementar el volumen y valor agregado de la planta industrial forestal-privada y social.

XXII. Establecer lineamientos, normas y mecanismos para el fomento de la comercialización de productos e insumos agrícolas, en coordinación con las dependencias y entidades que correspondan del Sector Comercio, y

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 34. La Dirección General de Política y Evaluación Sectorial, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo rural integral, de acuerdo a los lineamientos y criterios establecidos por el Gobierno Federal en el Plan Nacional de Desarrollo.

II. Coordinar la integración y operación del Sistema de Planeación del Sector, así como definir e implantar las normas, lineamientos y procedimientos para la formulación,

instrumentación, control y evaluación de los programas sectoriales y subsectoriales de mediano y corto plazos, así como los de carácter regional, estatal, institucional y especial que deben ser coordinados por la Secretaría.

III. Coordinar la formulación, integración y evaluación de los programas de mediano y corto plazos a cargo del sector, así como del Programa Nacional Agropecuario y Forestal.

IV. Definir normas y lineamientos generales para la participación de la Secretaría en el seno de los Comités Estatales de Planeación para el Desarrollo (COPLADES); así como establecer metodologías para la formulación de los programas estatales de desarrollo del sector.

V. Representar a la Secretaría en los Comités Técnicos para la instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo (COTEIP'S) así como en los Comités de Consulta y Concertación para la Planeación.

VI. Promover la realización de proyectos estratégicos que coadyuven al logro de los objetivos del Desarrollo rural-integral.

VII. Definir las políticas de asignación del gasto del sector, en congruencia con los lineamientos de los programas de mediano y corto plazo.

VIII. Definir las políticas e integrar los programas de estímulos y apoyo a la producción, transformación, y comercialización agropecuaria y forestal.

IX. Participar en el establecimiento de las prioridades de inversión y dictaminar los proyectos específicos a fin de dar cumplimiento a las políticas y objetivos sectoriales.

X. Promover la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación que la Secretaría celebre con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de los Estados, y Municipios, para apoyar la instrumentación de los programas de corto y mediano plazos del Sector y evaluar sus resultados.

XI. Emitir normas y lineamientos de concertación con los sectores social y privado para la instrumentación de los

programas de corto y mediano plazos del sector y evaluar sus resultados.

XI. Emitir normas y lineamientos de concertación con los sectores social y privado para la instrumentación de los programas del sector.

XII. Evaluar los programas de la Secretaría, y elaborar los informes respectivos.

XIII. Participar en el establecimiento de políticas - para la importación y exportación de productos agropecuarios y forestales.

XIV. Participar en la determinación de los requerimientos para la investigación.

XV. Establecer políticas de desarrollo tecnológico en apoyo del Desarrollo Rural Integral.

XVI. Coordinar la participación de las áreas de la Secretaría en los asuntos del Gabinete Agropecuario, conforme a las disposiciones del Secretario del ramo:

XVII. Participar en los Comités que designe el Subsecretario de Planeación.

XVIII. Coordinar la participación de la Secretaría en el Subsistema Nacional de Proyectos de Inversión del Sistema Nacional de Planeación, y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 35. La Dirección General de Sanidad y Protección Agropecuario y Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y evaluar los programas nacionales de sanidad animal y vegetal y el de protección y plantaciones forestales, de conformidad con los objetivos, políticas y estrategias de los programas de corto y mediano plazos del sector.

II. Normar, evaluar, coordinar y ejecutar en su caso,

las campañas de sanidad animal y vegetal y protección y plantaciones forestales, con la cooperación de los organismos que determinen las disposiciones legales.

III. Proponer, aplicar y vigilar las disposiciones legales en materia de sanidad animal y vegetal.

IV. Normar la organización y control de los cuerpos de vigilancia encargados de la inspección y control a la entrada y salida de animales y vegetales, sus productos y subproductos, en los puertos marítimos, aéreos y terrestres del país.

V. Normar y apoyar la Asistencia Técnica mediante la investigación, validación y difusión de la tecnología y métodos de prevención y combate de plagas y enfermedades agropecuarias y forestales.

VI. Normar la expedición de permisos sanitarios para la importación y exportación de productos y subproductos agropecuarios y forestales.

VII. Emitir las normas y lineamientos para la realización de los servicios de inspección y vigilancia agropecuaria y forestal y tramitar los expedientes de infracción.

VIII. Normar y vigilar la autorización de los plaguicidas y de la maquinaria y equipo para su aplicación, contra el combate de plagas y enfermedades agropecuarias y forestales, así como verificar su efectividad y calidad selectivamente y llevar el Registro Nacional.

IX. Emitir la normatividad para la expedición de dictámenes técnico-económicos sobre permisos para la importación y exportación de plaguicidas y sobre la maquinaria y equipo necesario para su aplicación.

X. Determinar de acuerdo con los estudios practicados sobre plagas y enfermedades, las zonas del país que deban sujetarse a disposiciones regulatorias y cuarentenarias y los casos en que deba declararse de utilidad pública el combate de plagas y enfermedades que pongan en peligro la economía agropecuaria y forestal del país.

XI. Coordinar en caso de incendios o emergencias forestales, a las unidades administrativas de la Secretaría y ser el enlace con otras dependencias, y unidades de la admi-

nistración pública cuando sea necesario.

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 36. La Dirección General de Seguimiento y -- Control de Obras Hidráulicas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el programa nacional de infraestructura - hidráulica, conforme a las políticas y estrategias de los programas de la Secretaría de Corto y Mediano plazos.

II. Orientar, coordinar y dirigir la integración de - los programas de estudios, proyectos y construcción de obras que realizan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Infraestructura hidráulica.

III. Controlar y evaluar el avance de los programas - de estudios, proyectos y construcción de obras y proponer, en su caso, medidas correctivas.

IV. Participar en la integración del programa presupuesto de infraestructura hidráulica, así como en las modificaciones que se requieran.

V. Elaborar el programa anual de inversiones de obras y actualizar los registros con base en los movimientos que se generen por transferencias o ampliaciones presupuestales.

VI. Participar en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales en la tramitación de Créditos-Internos y externos, así como llevar el seguimiento del ejercicio de estos fondos y del estado que guarda su avance con - respecto a los programas.

VII. Analizar la información sobre avance de los programas de infraestructura hidráulica que desarrollen las delegaciones en los estados.

VIII. Vigilar el cumplimiento de las políticas, estrategias y normas que se establezcan en los programas de corto y mediano plazos del sector, en lo relativo a infraestructura hidráulica.

IX. Instrumentar los sistemas de seguimiento, control y evaluación para los estudios, proyectos y obras de la secretaría de infraestructura hidráulica, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

## CAPITULO VIII

### De las Atribuciones de los Organos

#### Administrativos Deconcentrados.

ARTICULO 37. Para la eficaz atención y despacho de -- los asuntos de la competencia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, esta podrá contar con organos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y con las facultades específicas para resolver sobre aquella materia que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento legal respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con las disposiciones relativas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá confirmar, modificar, revocar, nulificar y revisar, en su caso, las resoluciones del órgano administrativo desconcentrado.

ARTICULO 38. Los organos administrativos desconcentrados en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos serán los siguientes:

I. Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de -- Texcoco.

II. Comisión del Plan Nacional Hidráulico.

III. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, y

IV. Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero.

ARTICULO 39. Las atribuciones que por el presente mandamiento se confieren a los organos administrativos desconcentrados, a que se contrae el artículo 38, son sin perjuicio de las normas contenidas en los ordenamientos por los que se pro

veyó su respectiva creación.

ARTICULO 40. El Titular de un Órgano administrativo - desconcentrado tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I. Dirigir y organizar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas conforme a las normas y lineamientos que al efecto se determinen en el instrumento de creación respectivo.

II. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su - competencia.

III. Dirigir y resolver con base en los lineamientos - que les fije el secretario o el subsecretario correspondiente, los asuntos del personal al servicio del Órgano administrativo desconcentrado y autorizar los movimientos internos de personal y las adquisiciones.

IV. Imponer las sanciones administrativas a que se han acreedores los trabajadores del Órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con las disposiciones legales - aplicables.

V. Intervenir en la selección para el ingreso y las - licencias de personal del Órgano a su cargo para los fines administrativos que procedan.

VI. Coordinar con los demás titulares de los Órganos - administrativos desconcentrados las acciones que se requieran para su mejor funcionamiento.

VII. Resolver sobre los recursos administrativos que - se les interpongan cuando legalmente procedan.

VIII. Formular dictámenes, permisos e informes que -- le sean solicitados por la superioridad.

IX. Proponer al Secretario o al Subsecretario corres - pondiente, para su aprobación, con los proyectos de programas y de presupuesto y de los manuales de organización y de servi - cio que corresponda.

X. Vigilar el cumplimiento del reglamento de escala - fón de los trabajadores, así como los sistemas de estímulos y

recompensas que determinen la Ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

XI. Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del ejecutivo federal o por la propia Secretaría, de acuerdo a las políticas establecidas a éste respecto.

XII. Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto, de conformidad con las disposiciones que se establezcan.

XIII. Suscribir los convenios y contratos necesarios para cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas al órgano, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 41. La Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco, tendrá las siguientes atribuciones.

I. Organizar, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el estudio, programación y proyectos de las obras de drenaje, control de ríos y aprovechamiento de los cursos hidráulicos de la Cuenca del Valle de México y promover las que sean necesarias para traerlos de otras Cuencas, a fin de destinarlos al suministro de agua en las áreas urbanas del Valle de México, específicamente el área metropolitana.

II. Construir las obras de drenaje y aprovechamientos hidráulicos, correspondientes a los proyectos aprobados, dentro del Valle de México.

III. Ejecutar el programa constructivo aprobado, mediante contratos o convenios que adjudique la Secretaría.

IV. Operar y conservar las obras que construya la Secretaría para la captación en las fuentes de abastecimiento y los acueductos para la conducción del agua hasta los sitios que se fijen de común acuerdo entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las autoridades del Departamento del Distrito Federal, las estatales o Municipales en todas las poblaciones del Valle de México, según sea el caso.

V. Asesorar y apoyar técnicamente en materia de distribución de aguas al Departamento del Distrito Federal y demás autoridades del Valle de México que lo soliciten.

VI. Intervenir en la Administración de las aguas superficiales y subterráneas del Valle de México, tanto en los aspectos de cantidad como de calidad.

VII. Llevar a cabo las acciones de conservación y mejoramiento de la Cuenca del Valle de México que deriven de los programas aprobados y que sean competencia de la Secretaría.

VIII. Proponer, promover y participar en las acciones necesarias para tratar y aprovechar las aguas residuales, generadas dentro del Valle de México, que no se encuentren comprometidas, con objeto de liberar agua potable que se utiliza en actividades que no requieren de esa calidad y de reducir los problemas de contaminación.

IX. Elaborar los estudios relativos a la determinación de cuotas por servicio de entrega de agua en bloque, en los casos en los que corresponda a la Comisión la operación de los Sistemas Hidráulicos respectivos.

X. Ejecutar, en coordinación con las áreas de la Secretaría que así correspondan y con la Secretaría de desarrollo urbano y ecología, las obras y recomendaciones que se deriven del programa Lago de Texcoco en materia de desarrollo de áreas forestales, agrícolas, industriales, habitacionales, recreativas y turísticas; en la zona federal a su cargo y en la Cuenca Hidrológica del Lago de Texcoco.

XI. Emitir la opinión técnica que corresponda para la asignación, concesión y permisos para el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas en la Cuenca Hidrológica de su influencia, en particular en lo referente a la perforación rehabilitación de pozos.

XII. Programar, realizar y controlar en coordinación con las dependencias del ejecutivo federal y con las áreas de la secretaría que así correspondan, las actividades y obras necesarias para el desarrollo, operación y conservación de la infraestructura hidráulica en la zona federal, y la Cuenca Hidrológica de su influencia, con fines agrícolas, industriales, recreativos y turísticos.

XIII. Participar en la formulación de programas tendientes a implantar, realizar y controlar las actividades y obras encaminadas al desarrollo rural integral en la Cuenca Hidrológica de Lago de Texcoco.

XIV. Formular y ejecutar, su coordinación con la Secretaría de desarrollo urbano y ecología y con los Institutos que así correspondan, programas de investigación y de explotación de los Recursos Hidráulicos, Agrícolas, Ganaderos y forestales, así como biológicos para la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales de su Cuenca Hidrológica.

XV. Realizar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo urbano y ecología y con las unidades administrativas de la Secretaría correspondiente, programas y obras para evitar o disminuir las tolvaneras que afectan al Valle de México.

XVI. Desarrollar conjuntamente con las áreas de la Secretaría que así correspondan y con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, áreas forestales, agrícolas, industriales, de habitación popular y de vías de comunicación, para impulsar el desarrollo rural del Valle de México.

XVII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para lograr sus objetivos.

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 42. La Comisión del Plan Nacional Hidráulico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el Programa Nacional Hidráulico, de acuerdo al interés nacional y las necesidades a corto, mediano y largo plazo, de desarrollo sectorial, regional, estatal y municipal.

II. Integrar al programa, las propuestas sectoriales y regionales de desarrollo hidráulico.

III. Verificar el cumplimiento de las metas del programa, en los niveles sectorial y regional, en coordinación con las dependencias gubernamentales correspondientes.

IV. Coordinar y apoyar la formulación, actualización, y seguimiento de los programas regionales hidráulicos.

V. Promover el buen uso del agua en los distintos sectores usuarios.

VI. Orientar, promover y en su caso realizar, programas nacionales de investigación, desarrollo tecnológico, capacitación y desarrollo de recursos humanos, en materia de aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

VII. Promover la participación de los sectores y grupos usuarios del agua en el proceso de planeación democrática mediante el apoyo con información y difusión en materia de aprovechamientos hidráulicos.

VIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para lograr sus objetivos

IX. Proporcionar el Apoyo Técnico especializado que le requiera la Secretaría, y

X. Las demás que el confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que se ordene la superioridad.

ARTICULO 43. El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el Programa Nacional de Investigación Agropecuaria y Forestal, de acuerdo a los objetivos, políticas y estrategias de los programas de desarrollo de corto, mediano plazo del sector.

II. Realizar los análisis sociales y económicos que permitan definir las estrategias de la investigación agropecuaria y forestal.

III. Promover el uso de la tecnología forestal requerida para conservar, proteger, fomentar, restaurar y aprovechar en forma óptima todas las zonas forestales del país.

IV. Realizar investigaciones sobre combate de plagas y enfermedades de las especies agropecuarias y forestales.

V. Coadyuvar en el Desarrollo de Tecnología para la Producción y aplicación de reactivos, biológicos, fármacos específicos, instrumental y equipo para apoyar los programas de

sanidad animal y de asistencia técnica pecuaria.

VI. Efectuar las investigaciones sobre el mejoramiento, uso y conservación del suelo y aprovechamiento del agua para fines agropecuarios y forestales.

VII. Promover y realizar la investigación sobre el uso y comportamiento de insumos para la producción agropecuaria y forestal de acuerdo a las políticas de sustitución de importaciones, mejoramiento de la productividad y protección del ambiente.

VIII. Realizar la validación de las tecnologías tradicionales modernas existentes en las diferentes regiones del país, para su aplicación en el entorno socioeconómico y ecológico de los productores.

IX. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y técnicas sobre la materia.

X. Proporciona adiestramiento para la investigación agropecuaria forestal y conceder becas para estudios de especialización y postgrado.

XI. Establecer coordinación con las instituciones científicas nacionales relacionadas con la agricultura, ganadería y recurso forestal.

XII. Intercambiar información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales mediante los convenios que se establezcan y con los internacionales empleando el conducto de la Dirección General de Asuntos internacionales a través de los acuerdos correspondientes de cooperación científica y técnica bilaterales y multilaterales, empleando el conducto competente.

XIII. Coordinar con los organismos responsables de la normalización y ejecución de la Asistencia Técnica del nivel central y estatal, para la validación y transferencia oportuna de la tecnología generada a través de la investigación, agropecuaria y forestal, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

ARTICULO 44. El Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar la enseñanza que imparta, así como sus servicios educativos conforme a los planes que se le autoricen;

II. Proponer al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el establecimiento de Centros Regionales Subordinados al Colegio que se consideren necesarios para la docencia.

III. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos análogos con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, previa la autorización del titular de la Secretaría.

IV. Establecer y organizar el servicio social, el -- que para su debido cumplimiento deberá sujetarse a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Programación y Presupuesto, para contribuir a la capacitación técnica de las comunidades rurales.

V. Proponer al titular del ramo, la expedición y firma de los títulos profesionales que otorgue el colegio.

VI. Apoyar y ejecutar los programas de formación y de educación continua que se le autoricen.

VII. Establecer las normas de ingreso y permanencia de alumnos y del personal docente conforme a las políticas generales que dicte el titular de la Secretaría.

VIII. Establecer y fomentar las relaciones y el intercambio académico, experimental y becario que estime pertinente con universidades o instituciones técnicas del país, o extranjeras, en su caso, a través de la Dirección General de Asuntos Internacionales.

IX. Validar y certificar ante las autoridades competentes los estudios y conocimientos impartidos, y

X. Las demás que le asigne el titular de la Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPITULO IX

De las Atribuciones de las Delegaciones  
en los estados.

ARTICULO 45. La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, contará con delegaciones en los estados con circunscripción territorial determinada.

ARTICULO 46. Al frente de cada delegación habrá un delegado que desempeñará las funciones que le asignen las disposiciones legales del ramo, éste reglamento y el secretario.

ARTICULO 47. Para la atención de los asuntos que les competan, las delegaciones en los estados tendrán dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

I. Tramitar y atender conforme a la normatividad establecida, todos los asuntos relacionados con el fomento y desarrollo agropecuario, forestal, hidráulico y agroindustrial.

II. Tramitar y resolver todos los asuntos que competen a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y en los casos de duda en la aplicación de la legislación o de aquellos que no están sujetos a normas generales, someterlos al acuerdo de las autoridades que les compete por conducto de la coordinación general de delegaciones sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que se requieran.

III. Participar en los mecanismos de coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como los sectores privado y social de la entidad federativa.

IV. Aplicar y adecuar en su caso las políticas, procedimientos y metodologías establecidas para la programación, ejecución, control y evaluación de los programas específicos y las actividades operativas y administrativas de las delegaciones.

V. Realizar los estudios, sociales, técnicos y económicos que permitan diagnosticar la situación actual así como las necesidades de su ámbito de acción y programar las acciones que se requieran para fomentar la producción agropecua-

ria, forestal y agroindustrial, la conservación y aprovechamiento racional de los recursos asociados y el desarrollo de las comunidades rurales.

VI. Desarrollar y organizar en el ámbito de su competencia, las actividades de la Secretaría relacionadas con la planeación, programación, ejecución, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones agropecuarias, forestales, hidráulicas y agroindustriales, así como las demás actividades que le sean asignadas.

VII. Formular el programa de actividades de la delegación de conformidad con la estrategia, política, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional y en congruencia con las condiciones, características y necesidades locales.

VIII. Proponer al COPLADE el Programa de Actividades de la Delegación, establecer su congruencia con los programas del Gobierno del Estado y someterlos a la aprobación de las autoridades centrales.

IX. Ejecutar el programa operativo de las delegaciones, de conformidad con los lineamientos y procedimientos que establezcan las autoridades centrales.

X. Supervisar el cumplimiento de los compromisos programáticos concertados con dependencias y entidades del sector y de otros sectores, dentro del marco de los programas sectoriales que el Plan Nacional de Desarrollo asigna a la Secretaría a fin de evitar duplicidad e interferencia de acciones.

XI. Verificar que los programas operativos de las entidades del sector que actúan en su jurisdicción, se realicen con apego a lo convenido con la Secretaría.

XII. Instrumentar las normas, sistemas y procedimientos técnicos operativos y de control que se requieran para realizar la planeación, programación, ejecución y evaluación de las actividades de la delegación.

XIII. Realizar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios, forestales, hidrológicos, de agroindustrias y de obras de infraestructura hidráulica y rural, existentes en su jurisdicción y realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su conservación, -

desarrollo y uso racional.

XIV. Establecer, instrumentar y operar los sistemas de registros locales que se deriven de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales, hidráulicas y de infraestructura rural.

XV. Captar, clasificar, analizar y procesar la información agropecuaria, forestal, agroindustrial e hidráulica y elaborar las estadísticas locales correspondientes, conforme a las normas y procedimientos que establezca la autoridad central.

XVI. Fomentar, apoyar y asesorar técnicamente la producción agropecuaria, forestal y agroindustrial, a través de la aplicación y difusión de métodos y procedimientos técnicos que contribuyan a elevar los rendimientos.

XVII. Efectuar la organización, capacitación y asesoría a los productores para el aprovechamiento racional de los recursos agrícolas, pecuarios y forestales, así como para la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de sus procesos productivos.

XVIII. Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agropecuarios y forestales, estableciendo la coordinación que corresponda con la representación local de la Secretaría de la Reforma Agraria.

XIX. Promover la construcción de infraestructura hidráulica, realizar la conservación y mejoramiento de las obras en operación a cargo de los distritos, así como construir la infraestructura rural necesaria para fomentar la producción agropecuaria y forestal, y conservar y aprovechar racional y equitativamente los recursos asociados.

XX. Participar en la prevención, control y coordinación de las situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos climatológicos, hidrológicos, incendios forestales, plagas y enfermedades que afecten a la agricultura, ganadería y silvicultura, conforme a los lineamientos, normas y procedimientos que establezcan las autoridades centrales.

XXI. Proponer y realizar conforme a las normas y procedimientos centrales, la concertación de acciones interinstitucionales para la realización de programas y proyectos

coordinados o conjuntos, así como la obtención de apoyo e insumos que se requieran para fomentar la producción agropecuaria y forestal en el ámbito de su competencia.

XXII. Proponer la generación de tecnologías y conocimientos que contribuyan a resolver los problemas que afecten la producción y productividad agropecuaria y forestal del estado, y promover entre los productores la aceptación de los resultados de las investigaciones.

XXIII. Promover y coordinar la celebración de ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios y forestales.

XXIV. Promover y realizar la concertación y coordinación intersectorial con los sectores público, social y privado para la realización de los programas de organización y desarrollo social y económico de la comunidad rural, conforme a los lineamientos y normas que establezca la autoridad central de la Secretaría.

XXV. Realizar las acciones de fomento, organización, regulación y operación agropecuaria y forestal conforme a las normas de operación de la delegación, a través del Distrito de Desarrollo Rural.

XXVI. Proponer y gestionar en el Comité de planeación del desarrollo del estado, la coordinación y concertación intersectorial de los programas y proyectos de fomento agrícola, pecuario, forestal, agroindustrial, hidráulico de infraestructura y desarrollo de la comunidad rural, así como promover la regionalización única y la organización distrital y los centros de servicios integrales de desarrollo rural.

XXVII. Administrar el personal y los recursos financieros y materiales que le asigne la Secretaría para el desarrollo de sus actividades, conforme a la normatividad que se defina en la materia.

XXVIII. Realizar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las autoridades centrales, y

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como aquellas que le ordene la superioridad.

## CAPITULO X

De la Suplencia de los Funcionarios  
de la Secretaría

ARTICULO 48. El Secretario será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Planeación, a falta de este por los subsecretarios de desarrollo y fomento agropecuario y forestal o de infraestructura hidráulica, en ese orden, y a falta de ellos por el oficial mayor.

En asuntos judiciales y jurídicos en general, el secretario será suplido indistintamente por cualquier de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 49. Las ausencias de los subsecretarios, del oficial mayor y de los coordinadores generales, serán suplidas respecto de los asuntos de su competencia, por el director general adscrito en el área de su responsabilidad que acuerde el Secretario.

ARTICULO 50. Las ausencias del contralor interno, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento y delegados estatales, serán suplidos por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior que designan los titulares correspondientes.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el reglamento interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1985, y los demás acuerdos y disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Las unidades administrativas que aparecen en el presente reglamento con denominación nueva o distinta y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras áreas o unidades, se harán cargo de los mismos, terminarán su substanciación y dictarán las resoluciones que correspondan.

CUARTO. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos proveerá la continuación y desarrollo de los programas agropecuarios y forestales para ajustarlos a la organización que dispone este reglamento.

QUINTO. Cuando la competencia de alguna de las áreas establecidas con anterioridad y la vigencia de este reglamento, deba ser ejercida por otra u otras unidades de las que el mismo establece, pasarán el personal, archivo, mobiliario y en general el equipo que aquellas hayan utilizado a la unidad o unidades competentes, distribuyéndose en su caso de conformidad con el ámbito de atribuciones que a cada una correspondan.

SEXTO. En tanto no se expidan los manuales que este reglamento menciona, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos queda facultado para resolver las cuestiones que en dichos manuales se deba regular.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rubrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rubrica.

REGLAMENTO ORGANICO DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL.  
 SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.  
 INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

C O N S I D E R A N D O

Que el Ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 2o. y Noveno transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ha dispuesto por Decreto de fecha 10 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 del mismo mes y año, la transformación del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima en Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio propios, y continúa realizando las actividades y operaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de su Ley Orgánica.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir, con sujeción a lo dispuesto de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en el Decreto de Transformación referidos, el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en que se establezcan las bases conforme a las cuales se requerirá su organización y funcionamiento.

Que en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los artículos 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 9o. del Decreto de Transformación del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima, en Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 10 de julio de 1985, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL  
 SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO,  
 INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

## CAPITULO PRIMERO

## De la Sociedad

ARTICULO 1o. El Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de crédito, institución de Banca de Desarrollo, es una institución de crédito constituida conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o. La Sociedad, en su carácter de institución de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de los sectores -- que le son encomendados en su Ley Orgánica, y de la protección de los intereses del público.

ARTICULO 3o. De conformidad con su Ley Orgánica, la Sociedad tendrá por objeto:

I. Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural.

II. Auspiciar la constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito en los términos de las disposiciones aplicables, por si o por conducto de sus bancos regionales.

III. Celebrar operaciones pasivas de crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Apoyar financieramente a instituciones que operen crédito agropecuario en el país, especialmente a los bancos regionales de crédito rural, mediante el otorgamiento de líneas de crédito y operaciones de descuento y redescuento a su cartera.

V. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.

VI. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos, y

VII. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito con sujeción al régimen que para estas operaciones establece dicha Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

ARTICULO 4o. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Sociedad podrá establecer, clausurar y cambiar de ubicación, en el país o en el extranjero, sucursales, agencias o cualesquiera otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por su Ley Orgánica, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTICULO 5o. La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTICULO 6o. El capital social del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de \$25,000,000.00 (VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Dicho capital social estará representado por 1'650,000 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno y por 850,000 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL) certificados de aportación patrimonial de la serie "B", nominativos, con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno.

El Capital Social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de los Reglamentos.

ARTICULO 7o. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 8o. Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos en los términos - del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del - capital de la Sociedad sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en su título que no llevará cupones, el - cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su - naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por aquellas personas físicas o morales que establezca la Ley Orgánica de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Los títulos de ambas series llevarán transcritas las - disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los que representen a la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositarse las firmas - originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTICULO 9o. La Sociedad podrá emitir certificados - provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán - contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le - confiere.

ARTICULO 10.- La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo - tiempo, a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por su Ley Orgánica.

ARTICULO 11.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de

extranjeros.

Las personas que contravenzan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal, la participación de que se trate.

ARTICULO 12. La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" y considerará como propietarios de ellos, a quienes aparezcan -- inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio -- del titular, así como su ocupación principal y en su caso, -- objeto social, la indicación de los certificados que le pertenecan; expresándose los números y demás particularidades e igualmente, los datos relativos a las transmisiones que se -- realicen, en los términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 13. Los certificados de aportación patrimonial, conservados en Tesorería serán ofrecidos para su suscripción cuando lo determine el Consejo Directivo, el que señalará a los titulares cuando podrán llevar a cabo suscripción y lo relativo a su participación proporcional; y en su caso, los dividendos del ejercicio, en curso, que les corresponda.

ARTICULO 14. La sociedad formulará anualmente sus -- programas financieros y presupuestos generales de gastos e -- inversiones y las estimaciones de Ingresos, así como sus programas operativos de conformidad con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial, de Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo; de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procurando el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la Institución, en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Administración de la Sociedad

ARTICULO 15. La administración de Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Direc--

tivo y a un Director General, conforme a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en su Ley Orgánica.

ARTICULO 16. El Consejo Directivo estará integrado por once miembros, distribuidos en la siguientes forma.

I. Seis consejeros representarán a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público o

b) Los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Reforma Agraria, quienes tendrán el carácter de vicepresidentes.

c) El Secretario de Programación y Presupuesto, el Director del Banco de México y el Director General de la Compañía de Subsistencias Populares, y

II. Cinco consejeros de la Serie "B", designados respectivamente por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad; dos por parte de la Confederación Nacional Campesina y uno más por los Vicepresidentes, que será seleccionado entre las diversas organizaciones campesinas.

Los consejeros durarán en su cargo un año, podrán ser reelectos. Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Los consejeros que ostenten esa calidad, continuarán en el desempeño de sus funciones, mientras no se hagan nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos.

La propia Secretaría establecerá las remuneraciones que la Sociedad deberá cubrir a los consejeros que no tengan

impedimento conforme a las disposiciones aplicables.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes durarán en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

ARTICULO 17. No podrán ser consejeros de la Sociedad las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por su Ley Orgánica.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho precepto, será desde luego sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del Consejero Propietario.

Los consejeros que en cualquiera operación tuviesen un interés opuesto al de la Sociedad deberán abstenerse de toda intervención, respecto de dicha operación.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo previsto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 18. Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse cuando menos una vez al mes en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá cita dirigida a los consejeros para la celebración de las sesiones.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros; siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 19. El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la Sociedad.

ARTICULO 20. El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá vetar las resoluciones del Consejo Directivo, -- que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, o sean contrarias a la política monetaria o crediticia del Gobierno Federal, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se tome la resolución.

ARTICULO 21. El Consejo dirigirá a la Sociedad en -- los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de su Ley Orgánica, para la cabal realización de los objetivos establecidos en el artículo 3o. del citado ordenamiento.

La función que para el Consejo Directivo señala el artículo 19 de la citada Ley, en la administración de la Sociedad, se llevará a cabo sin perjuicio de la que corresponda a la esfera de competencia del Director General, dictando a -- tal fin criterios de carácter general.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los -- acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 30 de dicha -- Ley, deberán considerar la propuesta del Director General.

Las facultades indelegables del Consejo se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 22. El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el Artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 23. El Director General tendrá a su cargo -- la administración de la Sociedad, la representación legal de ésta, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo Directivo, al efecto -- tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. Ejecutar las resoluciones del Consejo, fungir además como Delegado Fiduciario General.

II. Representar legalmente a la Sociedad, y en el desempeño de su cargo, gozará de todas las facultades de un mán-

datario general para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, además de todas las facultades generales, tendrá las que requieran cláusula especial conforme a la ley; podrá suscribir, en cualquier concepto, títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas penales y otorgar perdón y desistirse del juicio de amparo. Podrá, también otorgar y sustituir total o parcialmente poderes, así como revocarlos; pero cuando se trate de poderes generales para actos de dominio requerirá la autorización del Consejo Directivo.

III. Llevar la firma social.

IV. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la Institución.

V. Proponer al Consejo Directivo la designación de delegados fiduciarios y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos.

VI. Proponer a los Consejos Directivos de los Bancos Regionales la designación de los Gerentes Generales.

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar el personal en conjunto.

VIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento.

IX. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos.

X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el Balance General anual de la Sociedad, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios.

XI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta.

XII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros mensuales de la sociedad.

XIII. Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero.

XIV. Someter al Consejo Directivo los programas financieros, presupuestos de gastos e inversiones; los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones.

XV. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico.

XVI. Someter al Consejo Directivo las propuestas de cesión de partes del activo o pasivo de la sociedad.

XVII. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades.

XVIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de servicios y la enajenación de los mismos.

XIX. Proponer al Consejo Directivo, la emisión de -- subordinadas.

XX. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto, y

XXI. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, las propuestas de adquisición de partes sociales en -- las sociedades a que se refieren los artículos 57, cuando -- proceda, 68 y 69 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 24. Los Servidores Públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

## CAPITULO TERCERO

## De la Vigilancia de la Sociedad

ARTICULO 25. El Órgano de vigilancia de la sociedad, se integrará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I. Solicitar al Director General una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera, y un estado de resultados de la Sociedad.

II. Realizar un exámen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para rendir fundadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente:

III. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiente y razonabilidad de la información presentada por el Director General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, su aplicación consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia, dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la sociedad.

IV. Hacer que se inserten en la Orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes:

V. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser citados, y

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo tiempo a lo previsto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 26. El Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento y el designado por los consejeros de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Para la designación del Comisario de la Serie "B", deberá celebrarse una reunión especial de los consejeros de dicha serie, a la que asistan cuando menos la mitad más uno y cuya resolución se tomará por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate la persona que sea designada para presidir dicha reunión, tendrá voto de calidad.

El Comisario designado por la Serie "B", continuará en el desempeño de sus funciones, aún cuando concluya el período para el que haya sido nombrado, mientras no se haga nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Comisión Consultiva de la Sociedad

ARTICULO 27. En los términos del artículo 27 de la Ley

ARTICULO 28. La Comisión podrá ser convocada mediante una publicación por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, cuando menos 10 días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

En todo caso, la Comisión Consultiva podrá ser convocada por cuando menos una tercera parte de sus miembros, -- por el Presidente del Consejo Directivo, por el Director General, por dos consejeros de la Serie "B", o por el Comisario de la misma Serie.

La Convocatoria para las sesiones de la Comisión Consultiva, deberá contener la Orden del día y será firmada -- por quien la haga.

Cuando la Convocatoria sea formulada por el Consejo Directivo, ésta será firmada por el Presidente, o por el Se

cretario o Prosecretario, según el propio Consejo lo determine.

Para tener derecho de asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva y votar, los tenedores depositarán los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la Sociedad, en cualquier Sociedad Nacional de Crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión. Tratándose de certificados depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, su titularidad se acreditará con las constancias y listados complementarios que al respecto regula la Ley del Mercado de Valores.

Los tenedores de los certificados de la Serie "B", podrán hacerse representar en las sesiones de la Comisión Consultiva por representantes facultados en poder notarial o en carta poder certificada. No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo Directivo, ni el Director General y Comisarios de la sociedad.

Las reuniones de la Comisión serán dirigidas por un Presidente de Debates que será designado por los asistentes a las mismas.

El Presidente de Debates, designará uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados representados e informarán sobre ello a la reunión.

Para que la Comisión sesione válidamente se deberá contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", suscritos y pagados, cuyos titulares sean distintos al Gobierno Federal, tomándose por mayoría de votos las resoluciones, considerando un voto por cada certificado. Si no se reúne el número de certificados señalado, se hará una segunda y última convocatoria.

Cuando la reunión se realice en virtud de la segunda convocatoria, podrá sesionar con los tenedores que concurren y sus acuerdos serán válidos, siempre que se adopten por mayoría de los votos presentes. Al hacer la segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y la orden del día será igual a la de la primera.

Lo tratado y resuelto por la Comisión Consultiva se +

asentará en actas que se extenderán en un libro autorizado - por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y serán firmadas por quien presida la sesión y por el Secretario que designe la reunión.

Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma de quien presidió y del Secretario.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Comisión Consultiva, se entenderán aceptadas por los ausentes o disidentes.

## CAPITULO QUINTO

### Del Ejercicio Social y de la Distribución de Utilidades

ARTICULO 29. El ejercicio social comprenderá un año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 30. La Distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de aprobados los estados financieros que las arrojen, en el entendido de que las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieran obtenido.

La distribución de utilidades se hará proporcionalmente al número de certificados; las pérdidas serán distribuidas en forma proporcional y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacer la repartición de utilidades.

Las citadas utilidades serán aplicadas en los términos y orden siguientes:

I. Se separarán las cantidades necesarias para el reparto de utilidades para los trabajadores de la sociedad.

II. Se separará, por lo menos, un 10% para constituir el Fondo de Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado.

III. Se separará la cantidad que determine la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público para constituir o incrementar otras reservas.

IV. Se fijará la cantidad que el Consejo Directivo - determine, destinada a ser distribuída como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a -- prorrata, y

V. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la -- forma que acuerde el Consejo Directivo.

ARTICULO 31. El Consejo Directivo acordará la fecha -- a partir de la cual los tenedores de certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente las utilidades acordadas y la mencionada fecha mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada -- por el Consejo Directivo para hacerlo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor -- el 31 de Julio de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- El Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, C. Lic. José Camas Tortuero al igual que los miembros del Consejo Directivo continuarán en el ejercicio de su cargo, hasta en tanto no se hagan nuevas designaciones por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de -- Banca y Crédito.

ARTICULO TERCERO.- Los órganos de la Sociedad y los servidores públicos de ésta conservarán las facultades que -- se hubiesen otorgado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, mientras no sean revocadas expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y --

las facultades concedidas por la Sociedad subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTICULO CUARTO.- El Capital pagado de la Sociedad - al surtir efectos la transformación, es de \$25,000'000,000.00 (VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$16,500'000,000.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), representados por 1'650,000 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en \$8,500'000,000.00 (OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), representados por 850,000 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a los consejeros en aquellos casos en que no exista designación, en tanto el H. Congreso de la Unión expide la nueva Ley Orgánica de la Institución.

El presente Reglamento se expide en la Ciudad de México, D.F., a los 26 días del mes de julio de 1985.

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LIC. JESUS SILVA HERZOG F.

REGLAMENTO ORGANICO DEL BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE.  
 SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO  
 INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

C O N S I D E R A N D O

Que el Ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 2o. y Noveno Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ha dispuesto por Decreto de fecha 10 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 del mismo mes y año, la transformación del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Anónima, en Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que el Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio propios, y continúa realizando las actividades y operaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito o de su Ley Orgánica.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en el Decreto de Transformación referidos, el Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en que se establezcan las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento.

En el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los artículos 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 9o. del Decreto de Transformación del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Anónima, en Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 10 de julio de 1985, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO DEL BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE  
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO  
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad

ARTICULO 1o. El Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo, es una institución de crédito constituida conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o. La Sociedad, en el carácter de institución de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de los sectores que le son encomendados en su Ley Orgánica y de la protección de los intereses del público.

ARTICULO 3o. De conformidad con su Ley Orgánica, la Sociedad tendrá por objeto:

I. Realizar las actividades propias de Banca de Desarrollo del Sector Rural, dentro del marco de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la Ley Orgánica.

II. Auspiciar, la constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Realizar las operaciones de crédito conforme a las normas que establezca el Banco Nacional de Crédito Rural.

IV. Establecer sucursales dentro de sus áreas geográficas de operación con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Actuar con el carácter de corresponsales del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en las operaciones que, conforme a la Ley le competan.

VI. Efectuar las demás operaciones relacionadas con su objeto, que acuerden sus Consejos Directivos, conforme a las políticas que emita el Banco Nacional de Crédito Rural y autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VII. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito con sujeción al régimen que para estas operaciones establece dicha Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

ARTICULO 4o. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

La Sociedad podrá establecer, clausurar y cambiar de ubicación en su zona, sucursales, agencias o cualesquiera otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por su Ley Orgánica, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

ARTICULO 5o. La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTICULO 6o. El capital social del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$800'000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 528,000 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno y por 272,000 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por acuerdo de-

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante reforma de este Reglamento.

ARTICULO 7o. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 8o. Los certificados de aportación patrimonial, serán títulos de crédito nominativos, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, divididos en dos series.

La Serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal.

La Serie "B" representará el 34% restante del capital social y podrá ser suscrita por el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, aquellas personas físicas o morales que establezca la Ley Orgánica de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Los títulos de ambas series llevarán transcritas las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y serán firmados por dos consejeros que determine el Consejo Directivo de entre los que representen a la Serie "A" de los certificados de aportación patrimonial. Estas firmas podrán ser impresas con facsímil, debiendo depositar se las firmas originales en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

ARTICULO 9o. La Sociedad podrá emitir certificados provisionales nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por títulos definitivos.

Los títulos provisionales y los definitivos deberán contener todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el certificado le confiere.

ARTICULO 10. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo + +

tiempo, a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por su Ley Orgánica.

ARTICULO 11. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de esta Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas, en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal, la participación de que se trate.

ARTICULO 12. La Sociedad llevará un registro de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" y considerará como propietarios de ellos, a quienes aparezcan inscritos como tales.

El citado registro contendrá el nombre y domicilio -- del titular, así como su ocupación principal y en su caso, -- objeto social; la indicación de los certificados que le pertenecan, expresándose los números y demás particularidades -- e igualmente los datos relativos a las transmisiones que se realicen, en los términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 13. Los certificados de aportación patrimonial, conservados en Tesorería serán ofrecidos para su suscripción cuando lo determine el Consejo Directivo, el que señalará a los titulares cuando podrán llevar a cabo suscripción y lo relativo a su participación proporcional; y en su caso, los dividendos del ejercicio, en curso, que les correspondan.

ARTICULO 14. La Sociedad formulará anualmente sus -- programas financieros y presupuestos generales de gastos e -- inversiones y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos de conformidad con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial, del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo; de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las directrices del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, procurando el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la Institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las --

disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Administración de la Sociedad

ARTICULO 15.- La administración de Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Gerente General conforme, a lo dispuesto -- por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y en su Ley Orgánica.

ARTICULO 16.- El Consejo Directivo estará integrado por once miembros, distribuidos en la siguiente forma:

I. Ocho consejeros representarán a la Serie "A" de -- certificados de aportación patrimonial, que serán designados -- por:

a) El Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Dicho representante tendrá el carácter de Presidente de Consejo Directivo, y

b) Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la -- Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Programación y Presupuesto, el Banco de México, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

II.- Tres consejeros de la Serie "B", designados, -- dos por la Confederación Nacional Campesina y otro por la -- Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

Los consejeros durarán en su cargo un año, podrán ser reelectos. Por cada consejero propietario, se nombrará un -- suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el período para el que hayan sido nombrados, mientras no se hagan nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos.

La propia Secretaría establecerá las remuneraciones - que la Sociedad deberá cubrir a los consejeros que no tengan impedimento conforme a las disposiciones aplicables.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes durarán en su cargo el tiempo que falta por transcurrir al consejero sustituido.

ARTICULO 17.- No podrán ser consejeros de la Sociedad las personas que se encuentren en los casos señalados -- por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y por la Ley Orgánica.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho precepto, será desde luego sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del Consejero Propietario.

Los consejeros que en cualquier operación tuviesen un interés opuesto al de la Sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, respecto de dicha operación.

Los consejeros están obligados en todo tiempo a lo -- previsto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria - del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 18.- Las sesiones del Consejo Directivo deberán celebrarse cuando menos una vez al mes en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo; en caso necesario se celebrarán por acuerdo del Presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la Serie "A".

Invariablemente se requerirá cita dirigida a los consejeros para la celebración de las sesiones.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la -- asistencia de por lo menos siete de sus miembros; siempre -- que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 19.- El Consejo Directivo designará a su Secretario y Prosecretario de entre los servidores públicos de la sociedad.

El Secretario o en su caso el Prosecretario del Consejo Directivo, levantarán las actas de sesiones, las que se asentarán en el libro de actas que para tal efecto se lleve y deberán ser firmadas por el Secretario o el Prosecretario y por el Presidente. Asimismo autorizarán las copias de dichas actas, suscribirán los citatorios respectivos y expedirán las certificaciones que correspondan.

ARTICULO 20.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá vetar las resoluciones del Consejo Directivo, que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la Institución, o sean contrarias a la política monetaria o crediticia del Gobierno Federal, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se tome la resolución.

ARTICULO 21.- El Consejo dirigirá a la Sociedad en términos de lo previsto por el Artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para la cabal realización de los objetivos establecidos en el artículo 3o. del citado ordenamiento.

La función que para el Consejo Directivo señala el artículo 19 de la citada Ley, en la administración de la sociedad, se llevará a cabo sin perjuicio de la que corresponda a la esfera de competencia del Gerente General, dictando a tal fin criterios de carácter general.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI a XI del artículo 3o de dicha Ley, deberán considerar la propuesta del Gerente General.

Las facultades indelégables del Consejo, se ejercerán en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- El Gerente General será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General del

Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debiendo recaer esenombromiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 23.- El Gerente General tendrá a su cargo - la administración de la sociedad, la representación legal de ésta, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones.

I. Ejecutar las resoluciones del Consejo, fungir además como Delegado Fiduciario General.

II. Representar legalmente a la Sociedad y en el desempeño de su cargo, gozará de todas las facultades de un mandatario general para actos de dominio, de administración, y para pleitos y cobranzas; además de todas las facultades generales, tendrá las que requieran cláusula especial conforme a la ley; podrá suscribir, en cualquier concepto, títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas penales y otorgar perdón y desistirse del juicio de amparo. Podrá también otorgar y sustituir total o parcialmente poderes, así como revocarlos, pero cuando se trate de poderes generales para actos de dominio requerirá la autorización del Consejo Directivo.

III.- Llevar la firma social.

IV. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requieran la marcha ordinaria de la institución.

V.- Proponer al Consejo Directivo la designación de delegados fiduciarios y de los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de su rango y presentarle las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos.

VI.- Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar el personal en conjunto.

VII. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de -

su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento.

VIII. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos.

IX.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el Balance General anual de la Sociedad, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios.

X.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta.

XI.- Presentar al Consejo Directivo los estados financieros mensuales de la sociedad.

XII.- Proponer al Consejo Directivo los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales-agencias y oficinas en el área geográfica de su competencia.

XIII.- Someter al Consejo Directivo los programas financieros, presupuestos de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales de la Sociedad, así como sus modificaciones.

XIV.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de modificación a este Reglamento Orgánico.

XV.- Rendir al Consejo Directivo un Informe Anual de actividades.

XVI.- Presentar al Consejo Directivo las propuestas de adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos.

XVII. Proponer al Consejo Directivo, la emisión de obligaciones subordinadas.

XVIII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto, y

XIX.- Someter al acuerdo y aprobación del Consejo Directivo, la celebración, modificación, novación y rescisión

de contratos, que se relacionen con los fines de la Sociedad, directa e indirectamente.

ARTICULO 24.- Los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

### CAPITULO TERCERO

#### De la Vigilancia de la Sociedad

ARTICULO 25.- El Órgano de vigilancia de la Sociedad se integrará conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que la Ley les confiere, los comisarios podrán ejercer conjunta o separadamente las funciones siguientes:

I.- Solicitar al Gerente General una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la sociedad.

II. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás constancias, en el grado y extensión que sea necesario para rendir fuadadamente el dictamen a que se refiere la fracción siguiente:

III. Rendir anualmente al Consejo Directo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Gerente General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; su aplicación consistente en la información presentada por el Gerente General al propio Consejo Directivo debiendo incluir su opinión sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; su aplicación consistente en la información presentada al Consejo Directivo, y si como consecuencia, dicha información refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y de resultados de la sociedad.

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de -- las sesiones del Consejo Directivo, los puntos que crean pertinentes.

V.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las cuales deberán ser citados, y

VI.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

La actuación de los comisarios se sujetará en todo -- tiempo a lo previsto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 26.- El Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación durará en su cargo hasta en tanto no sea revocado su nombramiento, y el -- designado por los consejeros de la Serie "B", por el término de un ejercicio social, pudiendo ser nombrado nuevamente.

Para la designación del Comisario de la Serie "B", de -- berá celebrarse una reunión especial de los consejeros de dicha Serie, a la que asistan cuando menos la mitad más uno y -- cuya resolución se tomará por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate la persona que sea designada para -- presidir dicha reunión, tendrá voto de calidad.

El Comisario designado por la Serie "B", continuará -- en el desempeño de sus funciones, aún cuando concluya el período para el que haya sido nombrado, mientras no se haga -- nueva designación y el sustituto tome posesión de su cargo.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la Comisión Consultiva de la Sociedad

ARTICULO 27.- En los términos del artículo 27 de la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, -- la Sociedad tendrá una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de -- la Serie "B", distintos de los del Gobierno Federal, que se reunirá y ocupará de los asuntos que precisa dicho artículo.

ARTICULO 28.- La Comisión podrá ser convocada mediante

te un aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, cuando menos 10 días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

En todo caso, la Comisión Consultiva podrá ser convocada por cuando menos una tercera parte de sus miembros, por el Presidente del Consejo Directivo, por el Gerente General, por dos consejeros de la Serie "B", o por el Comisario de la misma Serie.

La Convocatoria para las sesiones de la Comisión Consultiva, deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Cuando la Convocatoria sea formulada por el Consejo Directivo, ésta será firmada por el Presidente o por el Secretario o Prosecretario, según el propio Consejo lo determine.

Para tener derecho de asistir a las sesiones de la Comisión Consultiva y votar, los tenedores depositarán los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la Sociedad, en cualquier Sociedad Nacional de Crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión. Tratándose de certificados depositados en el instituto para el Depósito de Valores, su titularidad se acreditará con las constancias y listados complementarios que al respecto regula la Ley del Mercado de Valores.

Los tenedores de los certificados de la Serie "B", podrán hacerse representar en las sesiones de la Comisión Consultiva, por representantes facultados en poder notarial o en carta poder certificada. No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo Directivo, ni el Director General y Comisarios de la Sociedad.

Las reuniones de la Comisión serán dirigidas por un Presidente de Debates que será designado por los asistentes a las mismas.

El Presidente de Debates, designará uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados representados e informarán sobre ello a la reunión.

Para que la Comisión sesione válidamente se deberá -- contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", suscritos y pagados, cuyos titulares sean distintos al Gobierno Federal, tomándose por mayoría de votos las resoluciones, considerando un voto por cada certificado. Si no se reúne el número de certificados señalado, se hará una segunda y última convocatoria.

Cuando la reunión se realice en virtud de la segunda convocatoria, podrá sesionar con los tenedores que concurran y sus acuerdos serán válidos, siempre que se adopten por mayoría de los votos presentes. Al hacer la segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y la orden del día será igual a la de la primera.

Lo tratado y resuelto por la Comisión Consultiva se asentarán en las que se extenderán en un libro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y serán firmadas por quien presida la sesión y por el Secretario que designe la reunión.

Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma de quien presidió y del Secretario.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Comisión Consultiva, se entenderán aceptadas por los ausentes o disidentes.

## CAPITULO QUINTO

Del Ejercicio Social y de la Distribución de Utilidades.

ARTICULO 29.- El ejercicio social comprenderá un año natural, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 30.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de aprobados los estados financieros que las arrojen, en el entendido de que las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieran obtenido.

La distribución de utilidades se hará proporcionalmente al número de certificados, las pérdidas serán distribuidas en forma proporcional y hasta el límite de las aportaciones.

nes. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá -- ser reintegrado o reducido antes de hacer la repartición de utilidades.

Las citadas utilidades serán aplicadas en los términos y orden siguiente:

I.- Se separarán las cantidades necesarias para el reparto de utilidades para los trabajadores de la sociedad.

II.- Se separará, por lo menos, un 10% para constituir el Fondo de Reserva Legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al capital social pagado.

III.- Se separará la cantidad que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir o incrementar otras reservas.

IV.- Se fijará la cantidad que el Consejo Directivo determine, destinada a ser distribución como utilidades entre los tenedores de certificados de aportación patrimonial a prorrata, y

V.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que acuerde el Consejo Directivo.

ARTICULO 31.- El Consejo Directivo acordará la fecha a partir de la cual los tenedores de certificados de aportación patrimonial podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente las utilidades acordadas y la mencionada fecha mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana.

Si algún tenedor de certificados de aportación patrimonial no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el Consejo Directivo para hacerlo, se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la Sociedad.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gerente General del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, -- Institución de Banca de Desarrollo, C. Ing. Héctor Marcués -- Diego, al igual que los miembros del Consejo Directivo, continuarán en el ejercicio de su cargo, hasta en tanto no se hagan nuevas designaciones por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO TERCERO.- Los órganos de la Sociedad y los servidores públicos de ésta conservarán las facultades que se hubiesen otorgado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, mientras no sean revocadas expresamente.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

ARTICULO CUARTO.- El capital pagado de la Sociedad al surtir efectos la transformación, ascenderá a la suma de \$430'000,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS -- 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$283'800,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS -- 00/100 M.N.), representados por 283,800 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y en \$146'200,000.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), representados por 146,200 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS), certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

El presente Reglamento se expide en la Ciudad de México, D.F., a los 26 días del mes de julio de 1985.

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

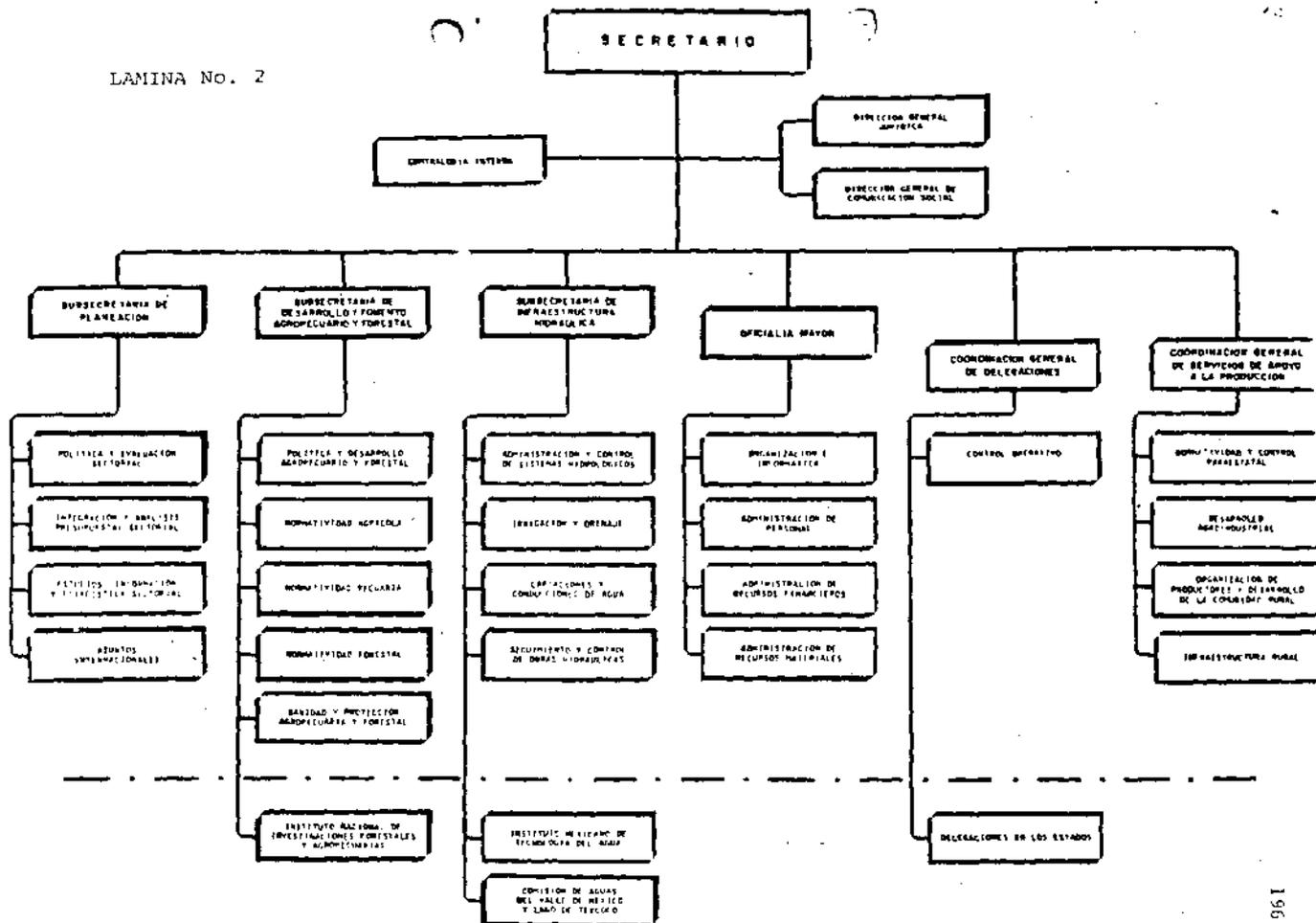
LIC. JESUS SILVA HERZOG F.

D) Organigrama General correspondiente a cada una de estas dependencias:

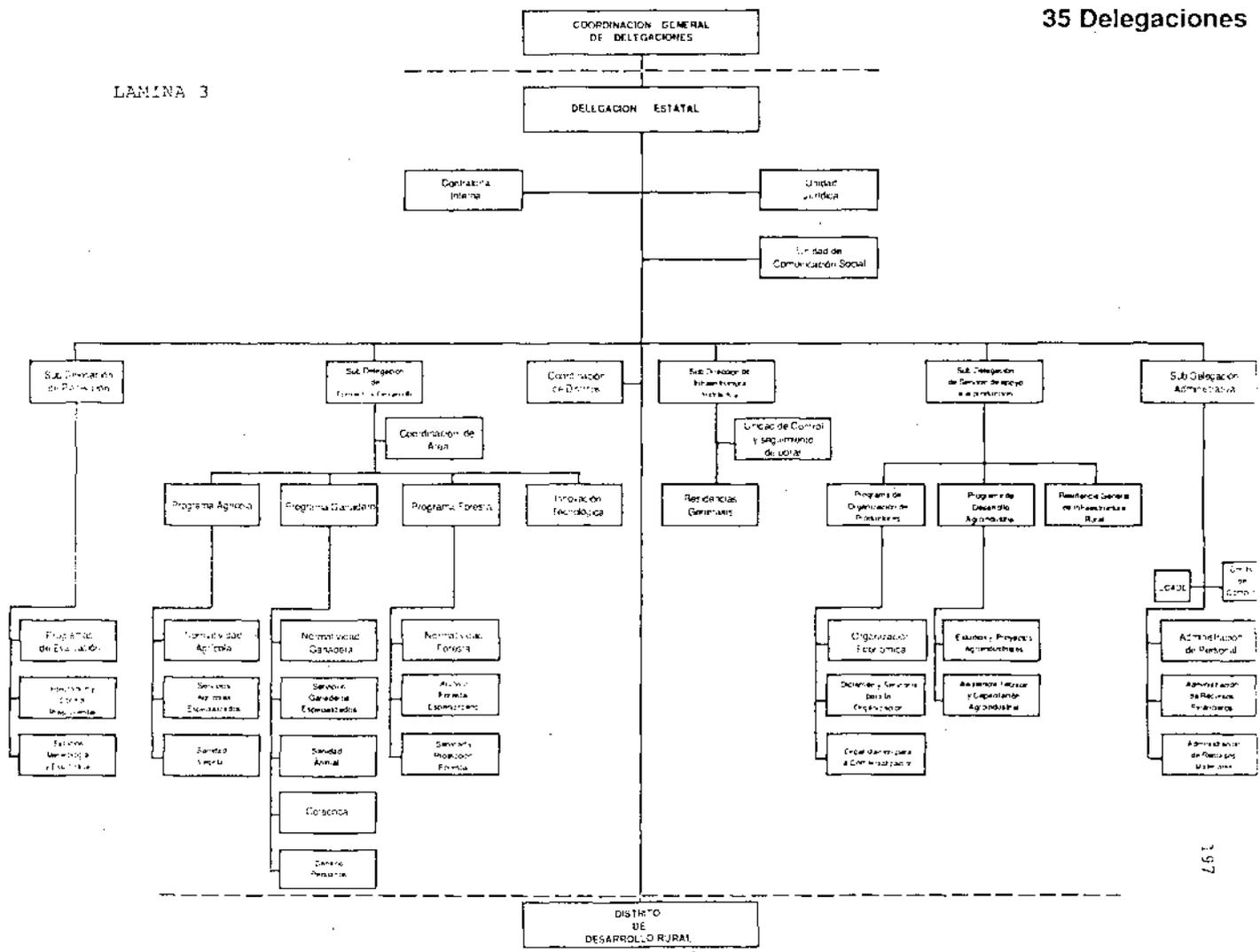
Debido a la poca información en éste punto por parte de las dependencias oficiales, nada más se consiguió el Organigrama General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

- Organigrama General de S.A.R.H.

1. Lámina No. 2
2. Lámina No. 3
3. Lámina No. 4

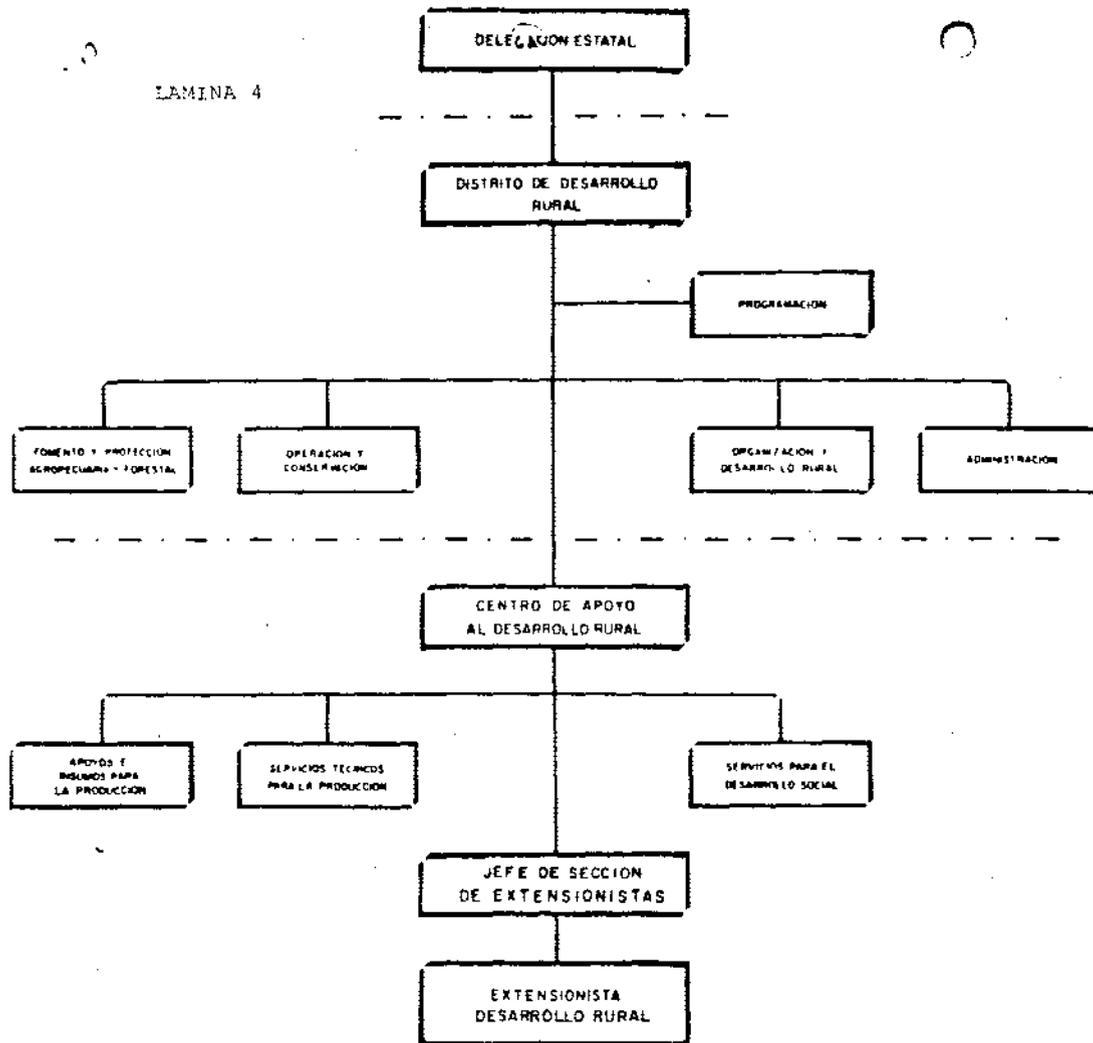


LAMINA 3



ORGANOGRAMA ESTRUCTURAL TIPO

LAMINA 4



DELEGACIONES	DISTRITOS	CENTROS
AGUASCALIENTES	1	4
BAJA CALIFORNIA	2	12
BAJA CALIFORNIA SUR	4	5
CAMPESINE	4	10
COAHUILA	4	15
COLIMA	2	4
CHIHUAHUA	9	31
CHTLANHUANG	14	45
DISTRITO FEDERAL	1	1
DURANGO	5	14
GUANAJUATO	5	14
SUR SAGRO	6	31
HIDALGO	4	20
JALISCO	4	14
ESTADO DE MEXICO	8	54
TECHUCALAN	11	45
PUEBLA	1	6
QUERETARO	5	9
SAN AGUSTIN	4	21
QUERETARO	7	28
QUERETARO	4	22
QUERETARO	4	17
QUERETARO	1	1
REGION LAZARCA	5	14
SAN LUIS POTOSI	5	15
SINALOA	4	30
SONORA	11	14
TAMASO	5	21
TAMAULIPAS NORTE	4	15
TAMAULIPAS CENTRO	3	11
TAMAULIPAS SUD	5	22
TEHUACAN	1	10
TEHUACAN	11	34
TEHUACAN	4	17
TEHUACAN	4	15
TOTAL	142	110

E) ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S.A.

Por su importancia en el Desarrollo Agropecuario y Forestal mencionaremos en ésta tesis y a grandes rasgos la función de ANAGSA.

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. - (ANAGSA) es una Institución creada en el año de 1963 y facultada por el Gobierno Federal para operar los seguros "Agrícola Integral" y el "Ganadero", ampliándose estas facultades para la operación de los seguros "De Vida Campesino" en 1971 y los "Conexos a la Actividad Agropecuaria" en 1982, a petición expresa de las Sociedades Nacionales de Crédito, la Aseguradora ha iniciado su participación en el "Ramo Acuícola - 1985" y en la actualidad se encuentra en proceso de estudio el "Seguro Forestal".

Su función fundamental es la de proteger las inversiones reales en proceso productivo, evitando pérdidas económicas a los productores que cuentan con la protección del seguro. En este sentido, ANAGSA se constituye en un organismo al Servicio del Campo, que ejerce sus funciones sin fines de lucro y para beneficio de todos los campesinos del país.

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino y-

su Reglamento son instrumentos que rigen las actividades de la Institución, la que sujeta su organización, estatutos sociales y sus operaciones a estos ordenamientos.

La Aseguradora tendrá por objeto social principalmente practicar las operaciones de seguros previstos por la Ley y las demás de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos en la esfera de su competencia.

#### Elaboración de Programas.

Los programas de siembra de la SARN, los planes de operación del Banrural (incluyendo los de los Fideicomisos de Apoyo con que cuenta) y los programas de aseguramiento de ANAGSA, se formulan en forma conjunta en el seno de los Comités de Distrito de Desarrollo Agropecuario y Forestal organizados en cada una de las Entidades Federativas del país, con la participación activa de los representantes del sector campesino, considerando las directrices que en materia de política agrícola dicte la SARN.

Con base a lo anterior, se precisarán a nivel cultivo, costos de insumos, de labores y/o prácticas agrícolas, época

de siembra, variedades de semilla; indicando los rendimientos unitarios reales obtenidos en los últimos tres ciclos homogólogos consecutivos, en cada una de las zonas diferenciadas de producción.

Los programas sancionados por los Comités Directivos de los Distritos Agropecuarios, se integrarán en el caso de ANAGSA, por oficinas estatales y se revisarán con las entidades globalizadoras del Sector Público (SPP y SHCP), a efecto de lograr su adecuación a las asignaciones consideradas en el presupuesto de la Federación.

Finalmente, los programas que para cada ciclo agrícola autorice el H. Consejo de Administración correspondiente, en el caso de ANAGSA, serán dados a conocer en sus Gerencias Regionales respectivas con 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

#### IV. EL PAPEL DEL INGENIERO AGRONOMO COMO GESTOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS AGRARIOS.

##### A) Concepto de Gestor.

"En un sentido amplio, es la persona que toma a su cargo la gestión de un negocio ajeno, sin obligación y sin mandato".

##### B) Del cómo se convierte el Ingeniero Agrónomo en Gestor de los servicios públicos agrarios.

El proceso por el cual el Ingeniero Agrónomo se convierte en gestor de los servicios públicos agrarios, surge en consecuencia de su misma actividad profesional, tomando en cuenta razonamientos fundamentales; podríamos decir que: Existe entre los productores del campo (Ejidatarios, Comunitarios, Pequeños Propietarios) un alto grado de desconocimiento acerca de los planes y programas de las dependencias gubernamentales, organismos descentralizados y empresas paraestatales, relacionadas con el desarrollo rural, que tienen a su cargo desde la solución a problemas de propiedad hasta la canalización de créditos para avios e insumos, mejoramiento genético, mecanización o desarrollo técnico de nuevos cultivos, por citar algunos, lo que genera la urgencia de Asesoría, Pro

moción y gestoria para el aprovechamiento adecuado de estas expectativas, por esta razón los productores recurren al profesionalista más estrechamente ligado a su actividad.

Considerando que la tarea esencial del Ingeniero Agrónomo es de impulsar el proceso productivo y de desarrollo dentro de los núcleos de población rural y que ello involucra la participación de dos tipos de agentes; los externos (Técnicos Institucionales) y los internos (los propios productores y miembros de las comunidades), por lo tanto su trabajo adquiere dimensiones particulares que van desde la Asesoría Técnica a las Organizaciones de Productores, hasta la difusión y aplicación de Apoyos Institucionales de toda índole.

Debe quedar claro que consideramos que la acción del ingeniero agrónomo no debe ser meramente la de Gestor y Director de los procesos de los núcleos, pero tampoco, un agente pasivo de los acontecimientos. Por el contrario está obligado a involucrarse con los productores en el conocimiento y análisis de los problemas de la producción, organización y bienestar social; y que para ello sea un elemento dinámico de motivación y asesoría a la población rural, para llegar a propiciar que sea la protagonista de su propio desarrollo.

## V. CONCLUSIONES

- 1° Que el Estado Mexicano está inmerso en todos los asuntos del desarrollo rural a través de leyes y servicios públicos.
- 2° Que el Ingeniero Agrónomo para que sea más capaz de resolver los problemas reales de su trabajo, necesita conocer la legislación y el manejo de las dependencias oficiales prestadoras de los servicios públicos agrarios.
- 3° Que las instituciones de educación agraria, para poder proporcionar más posibilidades de ubicación y desarrollo a sus alumnos, reestructuren los contenidos de enseñanza, los cuales deben estar exactamente relacionados con el medio de trabajo.
- 4° La Legislación Agraria de nuestro país es completa y una de las más avanzadas, en cuanto a que provee desde la tenencia de la tierra, hasta la comercialización de los productos de la misma, sin embargo el enlace natural entre el legislador, las instituciones y los hombres del campo es decir, el Ingeniero Agrónomo, no ha sido debidamente capacitado para utilizar y optimizar los recursos que el estado ofrece a sus ciudadanos, de ahí la imperiosa necesidad

sidad de un curso de Derecho Administrativo que capacite al Ingeniero Agrónomo y lo convierta en agente de cambio y progreso para el Agro Mexicano.

- 5° Es necesario que las instituciones de Educación Agraria proyecten un curso serio y responsable, el cual tenga por contenido la enseñanza de la Legislación Agraria, los Servicios Públicos Agrarios, y las Dependencias Oficiales -- prestadoras de estos servicios.

En particular sería un acierto que la Facultad de Agricultura de la Universidad de Guadalajara, tomara en consideración las conclusiones derivadas de este trabajo para beneficio de las generaciones venideras, completando así -- los contenidos del plan de estudios y enriqueciendo la -- imagen del Ingeniero Agrónomo egresado de la propia Uni--versidad.

## VI. RECOMENDACIONES

El plantear problemas o necesidades es fácil; el proponer soluciones adecuadas es lo difícil, además de estar dispuesto a involucrarse en ellos para la resolución exacta, es más importante y trascendental.

1. En este punto recomendaremos a manera de propuesta, un ensayo generalizado de curso pedagógicamente desarrollado y adaptado al plan de estudios de la Facultad de Agricultura - de la Universidad de Guadalajara, el cual contenga las bases para el aprendizaje de la Legislación Agraria, los Servicios Públicos Agrarios y el manejo de las Dependencias Oficiales-prestadoras de estos servicios.

2. Mantener actualizada la información de Leyes y Reglamentos del Sector Agrario, dentro de las bibliotecas de Escuelas o Facultades de Agricultura del país.

1. Introducción al Curso.
2. Antecedentes Históricos del Marco Constitucional.
  - 2.1 Antecedentes del Artículo 27 Constitucional.
  - 2.2 El 27 Constitucional y sus implicaciones dentro del Marco Político - Social.
  - 2.3 Política Agraria dentro del Marco del Artículo 27°.
3. Marco Jurídico de los Servicios Públicos Agrarios.
  - 3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - 3.2 Ley Federal de Reforma Agraria.
  - 3.3 Ley de Fomento Agropecuario.
  - 3.4 Ley General de Crédito Rural.
4. Función y Operación Institucional.
  - 4.1 Atribuciones y Objetivos de las diferentes instituciones agrarias dentro del Marco del Artículo 27 Constitucional y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - 4.2 Reglamentos y Funciones específicas internas de las diferentes dependencias oficiales prestadoras de los Servicios Públicos Agrarios.

- 4.2.1 Secretaría de Agricultura y Recursos H  
idráulicos.
- 4.2.2 Secretaría de la Reforma Agraria.
- 4.2.3 Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.
- 4.2.4 Banco Nacional de Crédito Rural de  
Occidente, S.N.C.

I. E. M. A.	OBJETIVO GENERAL	CONTENIDO	OBJETIVO ESPECIFICO
Introducción al Curso	<p>Que el estudiante comprenda la importancia de las instituciones federales de servicio en relación con la profesión de Ingeniero Agrónomo.</p> <p>Que el Ingeniero Agrónomo tiene como función objetiva la de ser un agente de cambio y esta acción se aplica al campo de los grandes conjuntos sociales: los productores agrícolas y -- las instituciones oficiales prestadoras de servicios públicos.</p>	<p>El concepto de Agrario, Agrarismo y Agrarista.</p> <p>Breve historia del Agrarismo en México.</p>	<p>El estudiante debe conocer y entender la palabra Agrario como el todo que engloba a -- un proceso de acciones y actitudes de tipo político y social histórico, en el cual concurren una serie de leyes y reglamentos a los cuales -- hay que sujetarse para la -- consecución y el cambio progresivo del país.</p> <p>Conocerá la aplicación del término agrario y sus relaciones -- directas en los procesos económicos y sociales del país.</p> <p>Que el estudiante conozca el -- proceso histórico que conlleva al establecimiento de una Reforma Agraria y el papel que -- juega ésta en el ámbito nacional. La esencia del ejido como forma de organización productiva y como célula fundamental de la planeación y desarrollo económico nacional.</p>

T E M A	OBJETIVO GENERAL	CONTENIDO	OBJETIVO ESPECIFICO
Antecedentes Históricos del Marco Constitucional.	El Estudiante debe conocer el fundamento de Ley que da origen al proceso de la Reforma Agraria que el origen de ser de una institución.	El Ingeniero Agrónomo como agente y promotor del Desarrollo Regional.	Conocerá el estudiante el papel que juega el Ingeniero Agrónomo dentro de las fuerzas productivas del país. La importancia de los conocimientos técnicos y su aplicación en el medio rural, pero haciendo énfasis en la función de promotoría entre las diversas instituciones públicas y los servicios que ésta otorga por un lado y por el otro, las necesidades y aspiraciones de los productores para la productividad con el fin de lograr una mayor y mejor canalización de los recursos.
	Política de Desarrollo Agropecuario y Forestal tiene una causalidad legal que confiere derechos y obligaciones como producto de un proceso histórico nacional.	El Artículo 27° Constitucional sus antecedentes históricos.	Se analizarán los antecedentes inmediatos que dan origen al citado artículo constitucional, con el fin de que el estudiante conozca el proceso de lucha que le da origen y vigencia.
	Conocerá también el espíritu del artículo 27° Constitucional, así como también las implicaciones que éste trae consigo.	El Artículo 27 Constitucional y sus implicaciones Político-Social.	El alumno conocerá la esencia del artículo 27 Constitucional así como sus desviaciones e implicaciones en el proceso económico del país, con el fin de establecer claramente la causalidad de las diferentes formas de tenencia de la tierra y sus modalidades de organización para la explotación de la misma.

T E M A	OBJETIVO GENERAL	CONTENIDO	OBJETIVO ESPECIFICO
Marco Jurídico de los Servicios Públicos Agrarios.	El alumno conocerá el marco de ley que da origen a las instituciones prestadoras de servicios dentro del campo agropecuario y forestal. Conocerá asimismo, los reglamentos de ley resultantes del artículo 27° Constitucional en sus diferentes instancias.	Ley Federal de Reforma Agraria. Ley de Fomento Agropecuario. Ley General de Crédito Rural.	El alumno analizará y conocerá todas y cada una de las leyes fundamentales que emanadas del Art. 27° Constitucional hacen realidad el espíritu de la Constitución, así como su marco de aplicación ámbito de dominio, se deberá hacer énfasis en aquellos puntos en los cuales se involucran las acciones directas, encaminadas a la producción y productividad agrícola.
Función y Operación de las Instituciones prestadoras de servicios.	El estudiante conocerá las funciones de todas y cada una de las instituciones prestadoras de servicios públicos agrarios. Asimismo estará en posición de fungir como pastor y asesor entre los productores y dichas instituciones para hacer más expeditas sus solicitudes de servicios, conociendo además su estructura y funcionalidad de todas y cada una de las oficinas que constituyen a la institución en cuestión.	Atribuciones y objetivos de las diferentes instituciones relacionadas con la actividad agraria, dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	Se deberá asimismo, hacer una vinculación de otras acciones específicas, que si bien no ocurren dentro del ámbito de la producción, son por sí mismas factor decisivo para el cumplimiento de los primeros, tal es el caso de la educación, la salud, la vivienda, las comunicaciones entre otras.
			El alumno conocerá cuales son las atribuciones y las causas de estas que tienen las diversas instituciones de servicios agrarios, así como los objetivos para los cuales se les ha constituido con el propósito de conocer el ámbito y profundidad de acción de ellas, las cuales se traducen en hechos concretos.
			También el alumno deberá conocer la (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), con el fin de que las acciones burocráticas no constituyan un freno para la obtención de un

T E M A	OBJETIVO GENERAL	CONTENIDO	OBJETIVO ESPECIFICO
		Reglamentos Internos y funciones específicas de las dependencias prestadoras de servicios públicos agrarios.	servicio. El alumno deberá analizar los diferentes reglamentos que constituyen a las dependencias prestadoras de servicios para su discusión, con el objetivo de conocer las contradicciones y estar capacitado para formular incluso, modificaciones que hagan más eficiente la prestación de servicios.
		Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	Para todas y cada una de las distintas instituciones prestadoras de servicios agrarios se analizará y describirán su organización funcional, de tal forma que el estudiante conozca su organización, oficinas que la componen, funciones del personal, y objetivos de cada oficina, así como las metodologías necesarias para el otorgamiento de los servicios.
		Secretaría de la Reforma Agraria.	
		Banco Nacional de Crédito Rural de Occidente.	
		Otros.	

NOTA: Este curso se propone experimentalmente partiendo de un plan de trabajo tipo de 64 horas por semana, distribuidas en 3 horas clase por semana.

## B I B L I O G R A F I A

1. Leyes y Códigos de México.  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
Colección Porrúa, 17a. edición.  
México, 1987.
  
2. Leyes y Códigos de México.  
Ley Federal de Reforma Agraria.  
Ley de Fomento Agropecuario.  
Ley General de Crédito Rural  
Colección Porrúa 24a. Edición.  
México, 1983.
  
3. Reglamento Interior Secretaría de la Reforma Agraria.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día  
Martes 27 de agosto de 1985.  
  
Reglamento Interno de la Secretaría de Agricultura y  
Recursos Hidráulicos.  
Publicado en el Diario Oficial el día 23 de agosto de  
1985.  
  
Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Ru-  
ral, S.N.C.

Publicado en el Diario Oficial el día 29 de Julio de 1985.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.

Publicado en el Diario Oficial el día 29 de Julio de 1985.

4. Diccionario de Derecho

Rafael de Pina  
Editorial Porrúa  
México, 1983.

5. Diccionario de Derecho

Rafael de Pina  
Editorial Porrúa  
México, 1983.

6. Diccionario de Derecho

Rafael de Pina  
Editorial Porrúa  
México, 1983.

## VIII. A P E N D I C E

- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley de Fomento Agropecuario.
- Ley General de Crédito Rural.
- Ley Federal de Aguas.
- Ley de Conservación del suelo.
- Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.
- Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- Reglamento Interno Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N.C.
- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.
- Reglamento a que se sujetará la División Ejidal.
- Reglamento de las zonas de urbanización de los ejidos.
- Reglamento del artículo 167 del Código Agrario.
- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.
- Reglamento para el trámite de las solicitudes de compensación por la afectación de pequeñas propiedades.
- Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.
- Reglamento de los Comités Agrarios de Promoción Productiva.

- Reglamento para la tramitación de los expedientes de configuración y titulación de bienes comunales.
- Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.
- Reglamento para la expedición de certificados de Inafectabilidad Agropecuaria.
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional coordinadora del Sector Agropecuario.
- Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- Decreto por el que se crea la Comisión Tripartita Agraria.
- Reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero.
- Decreto que establece los derechos por expedición de certificados de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.
- Normas para la organización de Nucleos Agrarios.
- Instructivo para convertir lotes Agrícolas, Ganaderos o forestales de colonias a la explotación turística o industrial.
- Instructivo para desincorporar lotes de colonias de su actual régimen jurídico, para integrarlos a la propiedad privada urbana.
- Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario.